



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**  
**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**La infodemia o desinformación, su repercusión en los  
Derechos y Libertades de Expresión.**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:  
YHAIR SAAVEDRA GARCÍA**

**ASESOR:  
LIC. JOSÉ ARTURO ESPINOSA RAMÍREZ**



Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México, 2022



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, por cada día vivido.

A mis padres, por haberme dado la vida, por ser mi más grande motivación e inspiración para seguir luchando cada día, por ser mi guía, por los valores que me han inculcado, por la educación que me brindaron la cual me ha permitido concluir mis estudios universitarios y que constituye la mejor de las herencias, por todo el apoyo, esfuerzo y sacrificio que han realizado para verme salir adelante, convertirme en un buen profesional y un hombre de bien, soy todo lo que soy gracias a ustedes.

A Don Manuel Galicia Alcalá (†), quien fue la persona que me inspiró a realizar una tesis, a ser un abogado honesto, por su gratitud, generosidad, bondad y amabilidad que tuvo al momento de conocerme, por enseñarme a ser agradecido, a siempre decir la verdad, a pensar antes de hablar, a que un litigante es igual a un guerrero, a dar la cara a mis problemas, a valorar lo que es importante en la vida personal y profesional a través de sus sabios consejos y charlas.

## **Agradecimientos**

Hace algunos años, anhelaba entrar a la UNAM y después de varios intentos fallidos pude ingresar, fue un momento con el que soñaba, me sentí afortunado de pertenecer a la mejor universidad de México.

Es por ello que me gustaría agradecer primeramente a la UNAM por darme la oportunidad de estudiar en sus aulas, de sentir orgullo de pertenecer a su comunidad, por forjarme como estudiante, como profesionista y buen ser humano.

También, estoy agradecido con la Facultad de Estudios Superiores Acatlán por haberme abierto las puertas, enseñarme lo valioso de la vida, haberme dado la mejor etapa de mi vida, por las personas que conocí, por sus talleres, sus espacios, sus áreas verdes, su estadía y cada momento de felicidad y tranquilidad que siento todavía al pisar la facultad y recorrer sus pasillos, hace que se me enchine la piel.

A mi asesor de tesis, licenciado José Arturo Espinosa Ramírez, por su amabilidad y disposición al momento de elaborar el presente trabajo de investigación.

A mis sinodales, por la revisión efectuada a la presente tesis y concederme su voto aprobatorio.

A mis maestros, por todos los conocimientos adquiridos y experiencia impartida.

Al Bufete Galicia Alcalá y Asociados, por las buenas personas que conocí, los buenos momentos, las enseñanzas, el aprendizaje y la experiencia que viví en el despacho.

Al Poder Judicial de la Federación, por brindarme la oportunidad de laborar en su institución y forjarme profesionalmente.

Al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, por cumplir mi sueño de trabajar en sus oficinas, conocer personas buenas y realizar algo bueno para mi municipio, a pesar de todo.

A la licenciada Rosario López Sosa, por darme la oportunidad de laborar con ella y por enseñarme que siempre hay que tener humildad en el ámbito profesional y personal.

A Carlos Alberto Ramírez Organista, por sus apreciables comentarios hechos al presente trabajo.

A Carlos Saavedra García, por su hermandad, el apoyo brindado, como aliciente para que siga estudiando y cumpliendo sus propósitos de vida.

A Collie, por los paseos, su fidelidad, lealtad, por ser mi compañía en los momentos difíciles, por todo el aguante durante estos años y por su amor incondicional.

A Sergio y María Elena Tagle Uquillas, por su sincera amistad, enseñanzas las charlas, los buenos momentos compartidos, los viajes, consejos y todo el apoyo que me han brindado.

A mis amigos más cercanos por sus consejos y apoyo durante esta etapa de mi vida.

A Brenda Alexia Martínez Prado y su familia por las noches de desvelo, las risas, los buenos momentos compartidos, las experiencias y aprendizajes vividos, por todo el cariño y apoyo que han tenido para conmigo.

A Jessica Alavez, por su cariño, consejos, atención y apoyo que me ha brindado.

A Saúl Briseño, por todos los consejos y por enseñarme a luchar en la vida.

A mis tíos, Jesús Fernando, José (†), y Patricia Saavedra Castillo, por todo el apoyo brindado.

A mi tía María de los Ángeles García Barrera y su familia, por todo el apoyo brindado.

A mis abuelos maternos, Carlos García y María del Rosario Barrera, por los consejos y apoyo brindado.

A mis abuelos paternos José Saavedra (†) y María Castillo (†), porque me hubiera gustado conocerlos.

# Índice

Introducción.....	1
<b>CAPÍTULO UNO</b>	
<b>ANTECEDENTES Y CONCEPTOS DE LA INFODEMIA, DESINFORMACIÓN, REDES SOCIODIGITALES, EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....</b>	
<b>1.1. Infodemia.....</b>	<b>2</b>
1.1.1 Características de la infodemia .....	3
1.1.2 Orígenes. ....	5
1.1.3 Desinformación y <i>fake news</i> .....	8
<b>1.2. El periodismo mexicano .....</b>	<b>17</b>
1.2.1 Posverdad.....	21
<b>1.3. Redes Sociodigitales .....</b>	<b>23</b>
<b>1.4. Derecho al acceso de información .....</b>	<b>27</b>
<b>1.5. Libertad de expresión .....</b>	<b>30</b>
<b>CAPÍTULO DOS</b>	
<b>NORMATIVIDAD INTERNACIONAL EXTRANJERA Y FEDERAL RELACIONADO CON LA INFODEMIA .....</b>	
<b>2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos .....</b>	<b>37</b>
2.1.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	38
2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	41
2.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	42
2.1.4. Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1/20 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”. .....	44
2.1.5. Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20, 9 de abril de dos mil veinte.....	48
2.1.6. Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública .....	49
<b>2.2. Artículo 6° Constitucional.....</b>	<b>54</b>
2.2.1. Ley Reglamentaria del Artículo 6° Constitucional en Materia de Derecho de Réplica .	66
2.2.2. Artículo 7° Constitucional.....	72
2.2.3. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública .....	78

2.2.4. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.....	82
2.2.5. Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ....	86
2.2.6. Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del derecho a la Vida Privada el honor y la propia imagen.....	88

## **CAPÍTULO TRES**

### **Perjuicios de la infodemia en la población y la vulneración que repercute al derecho al acceso a la información y la libertad de expresión ..... 100**

<b>3.1. Diferencias entre Infodemia y Desinformación.....</b>	<b>101</b>
3.2. Perjuicios que produce la Infodemia.....	108
<b>3.3. Consecuencias de la desinformación .....</b>	<b>113</b>
3.3.1. Caso específico de procesos electorales .....	117
3.4. Vulneración al derecho de acceso a la información y a otros derechos fundamentales.....	124

## **CAPÍTULO CUATRO**

### **Regulación de la infodemia a través de establecer sanciones y mecanismos para contrarrestar la desinformación ..... 131**

<b>4.1. Necesidad de regular jurídicamente la infodemia .....</b>	<b>132</b>
4.1.1 Beneficios .....	134
4.1.2. Perjuicios .....	138
<b>4.2. Propuesta de Reforma Constitucional .....</b>	<b>140</b>
<b>4.3. Mecanismos.....</b>	<b>149</b>
4.3.1. Grupos Verificadores.....	152
4.3.2. Alfabetización mediática e informacional.....	155

### **Conclusiones ..... 157**

<b>Apéndice 1 .....</b>	<b>161</b>
-------------------------	------------

### **Bibliografía..... 162**

Fuentes doctrinales:.....	162
Hemerografía: .....	164
Fuentes electrónicas .....	166
Resoluciones y declaraciones judiciales:.....	169
Legislación nacional e internacional: .....	169
Jurisprudencia y tesis aisladas.....	169
Tratados Internacionales:.....	172

## **Introducción**

La Infodemia es un fenómeno de interés mundial. Dado el momento crítico de la actual pandemia, el virus SARS-CoV-2 que produce la enfermedad llamada Covid 19, denominado así por ser el año 2019 en el que se originó y que tuvo sus inicios en la localidad de Wuhan, China. Pasó de solo propagarse en aquella región a expandirse al mundo entero, trayendo consigo consecuencias inimaginables para las personas que se encontraban haciendo su vida cotidiana.

Con la amenaza del nuevo virus y su fuerte contagiosidad, todas las actividades desarrolladas por los seres humanos se vieron afectadas. El mundo se paralizó, la crisis económica se avecinaba, las empresas quebraron y a causa de ello miles de personas perdieron su empleo. Los sistemas de salud mundial se saturaron, debido a la exigencia de las personas que necesitaban de asistencia médica, lo cual propició un ambiente de zozobra.

Consecuentemente, las personas con una necesidad de encontrar respuestas e información al respecto, mediante la interacción cada vez mayor con las redes sociales, se allegaron de mayor información tanto verídica como falsa, compartiendo ésta de manera masiva, sin antes indagar su fuente y veracidad. Lo anterior, creó un escenario propicio para que creciera la propagación de contenido falso, desinformación y vandalismo dentro de la población tanto mundial como mexicana.

Por tal motivo, el objetivo del presente estudio, es analizar los perjuicios de la infodemia y desinformación en la sociedad y cómo se ven afectados y vulnerados diversos derechos fundamentales. También, lo es conocer los diferentes tipos de mecanismos para contrarrestar la información falsa.

En ese sentido, la presente investigación fue desarrollada consultando noticias, periódicos, páginas de Internet y libros, los cuales permitieron ahondar más en la problemática que se vive actualmente y determinar las características y efectos de dicho problema.

Al respecto, en el primer capítulo se desarrollaron los conceptos y antecedentes de la infodemia, desinformación, periodismo, posverdad, redes sociodigitales, derecho al acceso a la información y libertad de expresión con el fin de entender el significado y su trascendencia en el mundo actual.

En el segundo capítulo, se expone en primer lugar la normatividad internacional como tratados internacionales y convenciones ratificados por el Estado mexicano, con el propósito de conocer los artículos más relevantes en el derecho extranjero. En segundo lugar, se plasma el marco normativo nacional dentro del cual se analizaron diversas leyes por considerarse de suma relevancia; así como, la jurisprudencia que fue utilizada para dar una interpretación a los ordenamientos.

En el tercer capítulo, se profundiza aún más en las características de la infodemia y desinformación con el propósito de diferenciar ambos problemas; así como, conocer los perjuicios que enmarcan dicha problemática, los cuales se exponen en hechos que han acontecido y se han detectado durante esta pandemia. Así mismo, se estudia cómo la infodemia socava derechos fundamentales.

Finalmente, en el cuarto capítulo se establecen los beneficios y perjuicios que trae consigo regular la infodemia y la desinformación. De igual manera, se propone una reforma al artículo 6° constitucional respecto a la alfabetización mediática; así mismo, se plasman diversos mecanismos para hacer frente a la infodemia.

En esa tesitura, la presente investigación fue desarrollada mediante el método deductivo porque se parte de los conceptos generales hacia los conceptos particulares y se explican los fenómenos de la desinformación e infodemia, así como se relacionan los conceptos entre sí.

Cabe agregar que para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron como principales fuentes de información páginas electrónicas, hemerográficas, libros y páginas electrónicas internacionales.

Así también, de manera muy personal, expreso agradecimiento a Carlos Alberto Ramírez Organista por sus sugerencias y comentarios al presente

estudio ya que clarificaron desde una perspectiva comunicacional los fenómenos que se exponen, lo cual denota el profesionalismo, disponibilidad y actitud que posee.

## CAPÍTULO UNO

### ANTECEDENTES Y CONCEPTOS DE LA INFODEMIA, DESINFORMACIÓN, REDES SOCIODIGITALES, EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

*“Una mentira repetida mil veces se convierte en una verdad”.*

Joseph Goebbels

*“Las redes sociales le dan el derecho de hablar a legiones de idiotas que antes hablaban sólo en el bar después de un vaso de vino, sin dañar a la comunidad. Entonces eran rápidamente silenciados, pero ahora tienen el mismo derecho a hablar que un Premio Nobel. Es la invasión de los imbéciles”.*

Umberto Eco

*“La libertad es poder decir que dos más dos son cuatro”.*

George Orwell

## 1.1. Infodemia

El término infodemia se deriva de la conjunción de dos palabras, información y epidemia, su equivalente al inglés es *infodemic*. Dicho término fue acuñado en el 2002 por el profesor Gunther Eysenbach y lo definió como “una cantidad excesiva de información sin filtrar en relación con un problema tal que la solución se hace más difícil”.<sup>1</sup> Por lo antes mencionado, se puede advertir que este concepto se comenzó a estudiar con anterioridad. Sin embargo, en su momento no se usó y fue olvidado en gran medida.

En 2003, este término se utilizó para describir situaciones donde un conjunto de hechos, mezclados con miedo, especulación y rumores son amplificadas y distribuidos a una audiencia mundial gracias al uso de las tecnologías de la información y la comunicación, con posibilidades de impactar de forma desproporcionada en la seguridad, economía y política de los países.<sup>2</sup>

El 15 de febrero de 2020, durante una conferencia sobre seguridad llevada a cabo en Múnich, el director de la Organización Mundial de la Salud, Tedros Adhanom Ghebreyesus, declaró que a la lucha contra la epidemia por el Covid-19 se le sumaba la lucha contra la infodemia, lo que originó diversas acciones por parte de esta autoridad sanitaria y otras organizaciones para enfrentar este desafío.

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud, mencionó que el brote de Covid-19 y la respuesta correspondiente han estado acompañados de una infodemia masiva, definiéndola como “una cantidad excesiva de información –en

---

<sup>1</sup> Zielinski C. *Infodemics and infodemiology: a short history, a long future*. Rev Panam Salud Publica.2021; 45:e40. <https://doi.org/10.26633/RPSP.2021.40>

<sup>2</sup> Cfr. Rothkopf, David J, *When the buzz bites back*, *washingtonpost*, recuperado de: <https://www1.udel.edu/globalagenda/2004/student/readings/infodemic.html>, consultado el 28/08/21

algunos casos correcta, en otros no –que dificulta que las personas encuentren fuentes confiables y orientación fidedigna cuando las necesitan”.<sup>3</sup>

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a partir de aquí UNESCO<sup>4</sup> acuñó el término desinfodemia o *desinfodemic* en inglés, para referirse a la nueva desinformación sobre el virus SARS-CoV-2<sup>5</sup>, en adelante COVID-19, la cual crea confusión sobre la ciencia médica con un impacto inmediato sobre cada persona en la tierra y sociedades enteras. Siendo más tóxica y letal.<sup>6</sup>

Dichos términos se refieren a la sobreabundancia de información sobre un tema en específico, que puede volverse exponencial en un periodo corto de tiempo como es el caso de la pandemia actual.

### **1.1.1 Características de la infodemia**

De la anterior definición dada por la Organización Mundial de la Salud, se pueden advertir las características primarias de una infodemia:

- i. El volumen de la información que se genera;
- ii. La velocidad con la que aparece y se comparte.

---

<sup>3</sup> Organización Panamericana de la Salud, *Entender la infodemia y la desinformación*. Recuperado de: <https://www.paho.org/es/>, consultado el 03 de febrero de 2021.

<sup>4</sup> Creada en 1946 y parte de las Naciones Unidas en ese mismo año. Con sede en París, Francia. Su finalidad es contribuir a la paz y la seguridad internacionales, promoviendo la colaboración entre las naciones a través de la ciencia, la educación y la cultura. Espinosa Ramírez, José Arturo, *Apuntes de derecho internacional público*, México, edición del autor, 2016, p.237.

<sup>5</sup> Nombre científico del virus que causa la Covid-19.

<sup>6</sup> Cfr. Posetti, Julie y Bontcheva, Kalina, *Desinfodemia*, recuperado de: [https://en.unesco.org/sites/default/files/desinfodemic\\_deciphering\\_covid19\\_disinformation\\_es.pdf](https://en.unesco.org/sites/default/files/desinfodemic_deciphering_covid19_disinformation_es.pdf), consultado el 21/11/21, p.2

De las características primarias antes mencionadas, surgen características secundarias, las cuales tienen importante relación con varias formas de información incorrecta. Tales como:

- El repentino aumento en el volumen de información experimentado en una infodemia tiene consecuencias inmediatas en su ubicación, calidad, visibilidad, vigencia y capacidad.
- La velocidad en la cual es generada nueva información plantea problemas con respecto a la evaluación, control, aplicación y capacidad para realizar un seguimiento de lo que se sabe.<sup>7</sup>

“Ambas conducen a una pobre coordinación del esfuerzo de investigación necesario”.<sup>8</sup>

Por otro lado, respecto al problema de volumen, cuando comienza una infodemia, la información brota de distintas fuentes distribuidas geográficamente en todo el mundo; emana de conferencias, reuniones, seminarios web y redes sociales. Dicha problemática ha sido atendida por los investigadores que luchan por identificar, localizar y recolectar. Sin embargo, se agrava más por la brecha digital que existe en países en desarrollo.

Otra cuestión, de suma importancia y que guarda relación con el volumen de la información, es la dificultad para que la nueva información de alta calidad sea visible ante el tsunami de comentarios intrascendentes concomitantes de pobre calidad y error en la información, así como la facilidad para que ésta sobreviva sin ser cuestionada.

Otra dificultad, a destacar es el problema de velocidad de la información. En una infodemia con hechos verdaderos y hechos completamente falsos publicados con gran rapidez por innumerables fuentes, genera que haya poco tiempo para evaluar la validez o la calidad de la nueva evidencia. La consecuencia de la velocidad excesiva de la información es que hay retrocesos en la aplicación de la información correcta y en la supresión de la información

---

<sup>7</sup> Véase apéndice 1 en la p.158

<sup>8</sup> Cfr. Zielinski C, *op. cit*, p.2

incorrecta. En ese sentido, un estudio reciente publicado en la *American Journal of Tropical Medicine and Hygiene*, estimó que alrededor de 5,800 personas fueron ingresadas al hospital como resultado de la información falsa en las redes sociales.<sup>9</sup>

Finalmente, después del volumen y la velocidad la tercera característica reconocida en una infodemia es la difusión de mala información, mala porque es simplemente incorrecta o inútil (*misinformation*), la cual en ocasiones ha sido deliberadamente distorsionada para acordar con una política, posición ideológica o doctrinaria (*desinformation*)<sup>10</sup> dichos términos se profundizarán más adelante de la investigación.

### **1.1.2 Orígenes**

La infodemia, dio inicio con la pandemia de COVID- 19, dicho nombre tiene su origen dado que aconteció en el año 2019, en la localidad de Wuhan, China. El virus se originó en el mercado de pescados y mariscos llamado Huanan, según la declaratoria que hizo la Organización Mundial de la Salud el 12 de enero de 2020 que a continuación se transcribe:

*Hay pruebas bastante concluyentes de que el brote se originó por exposiciones en un mercado de pescados y mariscos de la ciudad de Wuhan. Este mercado se cerró el 1 de enero de 2020 y, por el momento, no se ha registrado ningún caso de infección entre el personal sanitario y no hay pruebas claras de que el virus se contagie entre personas. Las autoridades chinas continúan intensificando la vigilancia, aplicando medidas de seguimiento y ampliando los estudios epidemiológicos.<sup>11</sup>*

De esta transcripción se advierte que se tenía total desconocimiento de lo que se avecinaba en ese momento. Conforme el paso de los días, se irían incrementando los contagios del virus y se crearía un ambiente de incertidumbre

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p.3

<sup>10</sup> *Ibidem*, p.4

<sup>11</sup> Organización Mundial de la Salud, *Preparación y Respuestas -Nuevo Coronavirus- China*, Recuperado de: <https://www.who.int/csr/don/12-january-2020-novel-coronavirus-china/es/>, consultado el 04 de febrero de 2021

en China y tiempo después en el mundo entero. Ello traería diversas consecuencias inimaginables.

Los días transcurrían, no se sabía con exactitud lo que vendría aparejado con la pandemia. El desconocimiento de un nuevo virus, el tratamiento adecuado que debe dársele a una persona infectada y el sosiego que esto generaría fueron clave para que se creara un caldo de cultivo de diferentes ingredientes. La gran velocidad con la que viaja la información, así como las personas que se aventuran a realizar viajes a distintos países, trajeron como consecuencia que tanto la información como el virus se expandieran al mundo entero.

Por otra parte, al igual que lo sucedido en anteriores epidemias, como las producidas por el virus del ébola y el zika, la información sobre diversos aspectos relacionados con la COVID-19 ha aumentado de forma extraordinaria en los medios de comunicación y en las redes sociales. Por consiguiente,, se han creado nuevas secciones especiales dedicadas a este tema, como lo son:: comunidades, blogs, chats, listas, etc.

En los meses transcurridos desde que estalló la epidemia se han constatado numerosos problemas relacionados con la veracidad de la información y la forma de comunicarla. Por tal motivo, la difusión de información falsa puede tener consecuencias muy graves, ya que conduce al miedo, a una menor respuesta a las advertencias sobre el distanciamiento social o la higiene, a la desconfianza en el consejo médico y a hacer uso de prescripciones inapropiadas, ineficaces o perjudiciales.<sup>12</sup>

Agregando a lo anterior, los cambios de roles de las audiencias, el acceso masivo a internet y la figura del productor-consumidor de información o *prosumidor* alteran los códigos de la comunicación e imponen retos al periodismo.

---

<sup>12</sup> Cfr. Aleixandre-Benavent, Rafael; Castelló-Cogollos, Lourdes; Valderrama-Zurián, Juan-Carlos (2020). *“Información y comunicación durante los primeros meses de Covid-19. Infodemia, desinformación y papel de los profesionales de la información”*. *Profesional de la información*, v.29, n.4, e290408. <https://doi.org/10.3145/epi.2020.jul.08>

Por otra parte, la politización de las redes sociales y su manejo con fines de lucro, las convierten en escenarios propicios para la difusión de contenidos engañosos y falsos. De hecho, se afirma que el panorama creado por el exceso de información dudosa empeora más la ya deteriorada situación informativa, ya que las noticias falsas se propagan en las redes sociales mucho más rápido que las verdaderas.<sup>13</sup>

Ahora bien, el gran volumen de información propiciado por la pandemia se ha propagado tanto en medios de comunicación tradicionales como digitales, lo que hace difícil hallar fuentes confiables y seguras cuando se las necesita. En ese sentido, la información disponible sobre la pandemia ha aumentado de manera exponencial entre el 50% y el 70%, cifras que incluyen la propagación de rumores y la manipulación con intenciones dudosas, lo cual es un fenómeno que se amplifica por medio de las redes sociales.<sup>14</sup>

La crisis desatada por la epidemia causada por el COVID-19, ha traído consigo desconcierto y consternación en el aspecto sanitario, ya que genera un terreno fértil para la avalancha informativa que obstaculiza poder distinguir lo auténtico de lo falso. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud a través de su director Tedros Adhanom Ghebreyesus en un artículo de opinión publicado en el periódico el País de España mencionó lo siguiente:

*Desde finales del año pasado, el nuevo coronavirus se ha extendido por todo el mundo a una velocidad vertiginosa, pero más rápido todavía se está extendiendo la desinformación sobre él, lo que está generando que se agrave el brote.*

*Esta infodemia está obstaculizando las medidas de contención del brote, propagando pánico y confusión de forma innecesaria y generando división en un momento en el que*

---

<sup>13</sup> Cfr. González Clavero MV, Rodríguez Bazán G. Gestión informativa de la infodemia en medios digitales: experiencia de las agencias de noticias. Rev Panam Salud Pública.2021;45:e25.<https://doi.org/10.26633/RPSP.2021.25>.

<sup>14</sup> Cfr. Nieves-Cuervo GM, Manrique-Hernández EF, Robledo-Colonia AF, Grillo AEK. Infodemia; noticias falsas y tendencias de mortalidad por Covid-19 en seis países de América Latina. Rev Panam Salud Público.2021;45:e44.<https://doi.org/10.26633/RPSP.2021.44>.

*necesitamos ser solidarios y colaborar para salvar vidas y para poner fin a esta crisis sanitaria.*

*Hay muchas teorías conspirativas sombrías sobre el virus, como la de que se trata de un intento de despoblar deliberadamente el planeta o que es el inicio de una guerra mundial biológica. Esos son solo algunos ejemplos de las teorías falsas que se propagan rápidamente por Internet. Es algo que está sucediendo en todos los países del mundo, y en muchos más idiomas que en los oficiales de las Naciones Unidas.<sup>15</sup>*

La infodemia, se alimenta de los temores primarios. El confinamiento social ha obligado a millones de personas a permanecer en sus hogares y aumentado el uso de las redes sociales como medio de acceso a la información precisamente en el momento en el que las plataformas en línea, los verificadores de datos y los usuarios de las redes sociodigitales están notificando sendas publicaciones falsas o engañosas.

Habida cuenta de la novedad del virus, las lagunas en los conocimientos, han creado un caldo de cultivo idóneo para la difusión de relatos falsos o engañosos.

### **1.1.3 Desinformación y *fake news***

La desinformación “es información falsa, y la persona que la difunde sabe que es falsa. Es una mentira deliberada e intencional, y señala que las personas están siendo activamente desinformadas por actores maliciosos”.<sup>16</sup>

De la anterior definición, se advierte que la información falsa es utilizada maliciosamente con la intención de engañar a las personas ya que se encuentran altamente expuestas ante dicho fenómeno.

Por lo general, este término se utiliza para referirse a intentos deliberados en ocasiones orquestados para confundir o manipular a las personas mediante la entrega de información deshonestas. Esto a menudo se combina con

---

<sup>15</sup> Cfr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, *Desinformación frente a medicina: Hagamos frente a la infodemia*, [https://elpais.com/sociedad/2020/02/18/actualidad/1582053544\\_191857.html?vent\\_log=oklogin](https://elpais.com/sociedad/2020/02/18/actualidad/1582053544_191857.html?vent_log=oklogin), consultado el 05 de febrero de 2021.

<sup>16</sup> Ireton, Cherilyn y Posetti, Julie, *Journalism, fake news & desinformation*, recuperado de: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000265552>, consultado el 03/09/21, p.45.

estrategias de comunicaciones que se interpretan y son paralelas, además de otro tipo de tácticas como piratear y comprometer a las personas.

Es menester comprender el significado de información para entender la esencia de dicha palabra e interpretar otras acepciones relacionadas con la desinformación. Según Raymond Ruyer, la información en su acepción usual, parece admitir forzosamente una noción de conciencia y de sentido, e incluso que esta noción es esencial.

Por otro lado, la información en el sentido ordinario de la palabra, se refiere a la transmisión a un ser consciente de una significación, de una noción por medio de un mensaje más o menos convencional y por un soporte espacio-temporal que puede ser impreso, por mensaje telefónico, onda sonora, etc. Dicho autor menciona que el origen de la información conforme al sentido común es el <<yo>> sin embargo, este no es el origen absoluto.<sup>17</sup>

Por su parte, López Ayllón entiende el concepto de información como “un conjunto de mecanismos que permiten al individuo reformar y organizar los datos del medio para que, estructurados de una manera determinada, le sirvan de guía de acción”.<sup>18</sup> Para Marc Porat, “la información son los datos que se han organizado y comunicado”.<sup>19</sup> Lo anterior refleja que la información y comunicación se implican mutuamente. Es decir, cuando se comunica se informa y viceversa.

---

<sup>17</sup> Ruyer, Raymond, *La cibernética y el origen de la información*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, p.287.

<sup>18</sup> Cfr. López Ayllón, Sergio, *el derecho a la información*, recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/551-el-derecho-a-la-informacion>, consultado el 22/11/21, p.36

<sup>19</sup> Cfr. Castells, Manuel, *la era de la información*, recuperado de: <http://herzog.economia.unam.mx/lecturas/in3/castellsm.pdf>, consultado el 22/11/21, s/p.

Ahora bien, la desinformación es una añeja historia, impulsada por las nuevas tecnologías. Movilizar y manipular la información fue una característica de la historia mucho antes de que el periodismo moderno surgiera.

Un dato temprano se remonta a la antigua Roma, cuando Antonio conoció a Cleopatra y su enemigo político Octaviano, lanzó una campaña de desprestigio contra él, con lemas cortos y punzantes escritos en monedas, al estilo de *tweets* arcaicos. Consecuencia de lo anterior, el autor de estos lemas se convirtió en el primer emperador romano y las noticias falsas le permitieron a Octaviano piratear el sistema republicano inmediatamente.<sup>20</sup>

Posteriormente, con la difusión de la imprenta de Gutenberg desde mediados del siglo XV fue necesario para que surgiera el periodismo profesional. Sin embargo, la tecnología también permitió la amplificación de la propaganda y los engaños. Con el surgimiento de la radiodifusión, incrementó el nivel de propaganda, engaños y burlas, tal y como se demostró en la radio novela “La guerra de los mundos en 1938”.<sup>21</sup>

En el siglo XXI, se ha manifestado el uso de la información como un arma en escala sin precedentes. Las nuevas y poderosas tecnologías han facilitado la manipulación y la fabricación de contenido, las redes sociales amplifican drásticamente las falsedades vertidas por los Estados, políticos populistas y entidades corporativas deshonestas, que se comparten por públicos sin criterio. Las plataformas se han convertido en un terreno fértil para la propaganda computacional, el troleo, los ejércitos de trolls, redes de *sockpuppets*, *spoofers*.<sup>22</sup> Luego llega la especulación de las granjas de trolls en la etapa de las elecciones.

---

<sup>20</sup> Ireton, Cherilyn y Posetti, Julie, *op. cit*, p. 14.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 15

<sup>22</sup> El primer término *troll*, se usa para llamar a las personas que publican comentarios en línea para provocar a otros. *Sockpuppets*: es una falsa identidad o cuenta falsa que se utiliza con fines de engaño y son usados para atacar o montar campañas de auto promoción. *Spoofers*: se refiere a la suplantación de identidad que consiste en utilizar técnicas de hackeo para obtener información privada o para conseguir acceder a páginas con una credencial falsa.

Sin duda, se está en presencia de un fenómeno informativo mejor llamado desorden de la información, el cual ha evolucionado conforme el transcurso del tiempo y el mejoramiento de las nuevas tecnologías, propiciando un nuevo ecosistema de desinformación en las sociedades actuales, lo cual se traduce a una amenaza global sin precedentes, que abarca desde el hostigamiento a periodistas por parte del ejército de *trolls* sancionados por el Estado, hasta la manipulación de elecciones, daños a la salud pública e incluso el hecho de no reconocer el riesgo del cambio climático.

Esto aunado a la frágil confianza en los medios tradicionales de comunicación que se encontraba disminuyendo en muchas partes del mundo, antes de que las plataformas de redes sociodigitales aparecieran. Así como, la pérdida de confianza en las instituciones que ha sido una característica que ha prevalecido en muchas sociedades.

En ese contexto, el volumen y el alcance de la desinformación y la información errónea, disfrazadas como noticias y distribuidas por medio de las redes sociales ha ocasionado un contagio que amenaza con perjudicar aún más la reputación del periodismo, medios de comunicación, la ciudadanía y sociedades abiertas.

Al respecto, Claire Wardle y Hossein Derakhshan proponen una categoría para analizar el desorden de la información denominado como información errónea, *misinformation* en inglés, la cual se traduce en información falsa, pero la persona que la está difundiendo cree que es verdad. V.g. falsa relación o conexión, contenido engañoso.

En segundo término esta la desinformación o *desinformation*, es decir, información falsa cuyo difusor lo sabe perfectamente. V.g. falso contexto, contenido falso, fabricado, manipulado.

El tercer término dentro de esta categoría, podría ser denominado como información maliciosa, en inglés *malinformation*, es decir, información que se basa en la realidad, pero se usa para hacer daño a una persona, organización o

país. Un ejemplo es un reporte que revela la orientación sexual de una persona sin justificación de interés público.<sup>23</sup>

Aunado a lo anterior, es necesario distinguir entre el término propaganda y desinformación, ya que éstos no son sinónimos, si bien la desinformación puede servir a los intereses de la propaganda. No obstante, la propaganda tiende a manipular más abiertamente que la desinformación, puesto que trafica con mensajes emocionales, más que informativos.

Sin que obste a lo anterior, esta clasificación pareciera estar dirigida especialmente al emisor por lo que resulta difícil conocer las intenciones detrás de los mensajes. En ese sentido, los autores recomiendan examinar por separado los elementos del desorden de la información: el agente, los mensajes y los intérpretes por lo que es necesario una absoluta comprensión de quiénes son estos agentes y qué los motiva.

De igual manera, sugieren considerar las tres diferentes fases del desorden de la información (creación, producción y distribución) junto con sus elementos porque el agente que es autor intelectual del contenido a menudo está separado de productores y difusores.

Ahora bien, por lo que hace al término famoso *Fake news*, este ha sido muy controvertido desde sus inicios y hasta la actualidad. Sin embargo, hay un problema intrínseco en dicho término.

En ese sentido, la Iniciativa Global para la excelencia en Educación Periodística, que forma parte del Programa Internacional para el Desarrollo de la Comunicación de la UNESCO, resalta la importancia de no hacer alusión al término *Fake news*, toda vez que noticia significa información verificable de interés público y la información que no cumple con dichos estándares no puede

---

<sup>23</sup> Cfr. Wardle, Claire y Derakhshan, Hossein, Pensando en el “desorden de la información”: formatos de información errónea, desinformación e información maliciosa, recuperado de: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000265552>, consultado el 03/09/21, p.45.

calificarse como tal y en vez de decir la verdad menoscaba la credibilidad de la información.

Han surgido muchos usos de los términos *fake news* (noticias falsas) y *fake media* (medios falsos) para señalar reportes con los cuales el reclamante no está de acuerdo.

No obstante, dichos términos son inherentemente vulnerables a ser politizados y utilizados como un arma contra la industria de las noticias por parte de personas enfermas de poder que difieren con lo que se reporta. Por otro lado, no alcanzan a explicar todo el fenómeno del desorden de la información o contaminación informativa que existe en la actualidad.<sup>24</sup>

Un dato histórico, relativo al hecho de que las noticias falsas también han estado presentes desde hace siglos, es en el siglo XVII, en el reino británico, cuando las recién creadas cafeterías o salones de café, que eran espacios públicos dónde tuvieron lugar diversas tertulias e irremediablemente se discutían temas políticos.

En ese sentido, el auge y la fama que tuvieron estos lugares provocó la intranquilidad de los círculos cercanos a la realeza, motivo por el cual el rey Carlos II prohibió las discusiones que se llevaban a cabo en dichos salones al expedir una declaración para contener la difusión de noticias falsas, las cuales ayudaban a alimentar el descontento y la envidia universal en las mentes de los buenos súbditos de Su Majestad.<sup>25</sup>

El *boom* de este fenómeno, se dio en la elección presidencial de 2016, en Estados Unidos de América cuando se aproximaba a la recta final, periodistas estadounidenses se dieron cuenta de la proliferación de ficción disfrazada de noticias reales en *Facebook*.

---

<sup>24</sup> Wardle, Claire y Derakhshan, Hossein, *op. cit.*, p. 44.

<sup>25</sup> Cfr. Ramírez Organista, Carlos Alberto, *Los procesos productivos de la verificación y el fact checking para combatir la desinformación en México: el caso de #verificado2018 (verificado.mx)*, Ciudad de México, 2020, p. 180.

En diversas historias había acusaciones falsas en contra de Hillary Clinton, musulmanes o migrantes mexicanos que pudieron haber expandido o solidificado el apoyo a Donald Trump. Consecuentemente, los periodistas empezaron a llamar de inmediato a este fenómeno como *fake news*, lo cual tuvo una gran relevancia puesto que el término llegó a ser considerado palabra anglosajona del año.<sup>26</sup>

Posteriormente, en enero de 2017, el equipo de transición de Trump y sus partidarios empezaron a apropiarse del término *fake news* el cual criticaban con anterioridad y que luego fue utilizado para referirse a las noticias producidas por organizaciones profesionales. Así que, Trump y sus simpatizantes cambiaron el significado de noticias casi por completo, motivo que dificultó el estudio serio del fenómeno.

Por consiguiente, se recomienda usar los términos descritos con anterioridad, es decir, información errónea (*misinformation*) y desinformación (*desinformation*), o bien, como menciona en su tesis Carlos Alberto Ramírez Organista haciendo un buen uso del idioma español paparruchas o filfas.<sup>27</sup>

Es por ello, que hoy en día las noticias falsas son más que una simple calificación de información falsa y engañosa, disfrazada y difundida como noticia. Es más un término emocional, que prevalece en momentos críticos y que es utilizado para aquejar y desacreditar al periodismo.

El fenómeno se potencializó con el desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicación junto a la naturaleza de las redes sociodigitales y plataformas de mensajería con estándares de calidad paupérrimos para determinar qué es noticia, esto hace que sea sencillo poder falsificar e imitar el género de noticias legítimas lo que ocasiona que el fraude parezca real.

---

<sup>26</sup> Cfr. Ramírez Organista, Carlos Alberto, *op. cit*, p.18.

<sup>27</sup> Según el Diccionario de la Lengua Española en relación al primer término su significado es noticia falsa y desatinada de un suceso, esparcida entre el vulgo, por lo que hace al segundo se refiere a mentira, engaño, noticia falsa.

Según un estudio desarrollado entre 2006 y 2017 sobre un corpus de aproximadamente 126,000 historias, compartidas más de 4.5 millones de veces por más de 3 millones de usuarios, “la falsedad se difunde significativamente más rápido, más profundo y más ampliamente que la verdad.”<sup>28</sup>

Es decir, que una información falsa tiene más posibilidades de ser compartida en equiparación con una noticia verdadera. En consecuencia, hoy en día el problema es que los ciudadanos no saben discernir lo que es verdadero y lo que es falso. Un punto a destacar, es el hecho de las narrativas que se encuentran presentes en las noticias, así como en la desinformación, información errónea e información maliciosa. Dicha narrativa esta inmiscuía en aquellos hechos que se seleccionan como destacados en la noticia o bien, en aquellos hechos que se inventan o sacan de contexto en comunicaciones tóxicas.

Es por ello que “(...) en el periodismo legítimo, las narrativas pueden variar y su existencia no quiere decir que el periodismo pierda su carácter distintivo cuando se compara con narrativas en otras formas de comunicación”.<sup>29</sup> Tales como:

- a) Sátira y parodia: podrían considerarse como una forma de arte. Sin embargo, en un mundo dónde las personas reciben abundante información, ha habido confusión cuando no es comprendida del todo la naturaleza de algún portal electrónico.
- b) Conexión falsa: cuando los titulares, las imágenes o los subtítulos no son compatibles con el contenido y solo se utilizan para atraer clics, práctica conocida como *clickbait* o cebo de clics. Un ejemplo cotidiano es cuando se crean titulares engañosos que atraen la curiosidad de la persona y esta cae en el anzuelo haciendo clic en dichos títulos.

---

<sup>28</sup> Cfr. Mattola, Serena, *Las fake news como fenómeno social. Análisis lingüístico y poder persuasivo de bulos en italiano y en español*, recuperado de: [www.dissoc.org](http://www.dissoc.org), consultado el 17/09/21, p.685.

<sup>29</sup> Cfr. Wardle, Claire y Derakhshan, Hossein, *op.cit*, p.47.

- c) Contenido engañoso: cuando hay un uso falaz de la información para encajar asuntos o individuos, mediante recortes de fotos, o escogiendo de manera particular citas o estadísticas. Practica denominada en inglés como *Framing Theory* o teoría del encuadre.
- d) Contexto falso: una de las tantas razones por las cuales el término de *fake news* es poco útil, es debido a que el contenido verdadero recircula en internet o redes sociodigitales fuera de su contexto original. Por ejemplo, imágenes de fenómenos naturales que acontecieron en años anteriores y los sacan a la luz como si acabasen de ocurrir.
- e) Contenido impostor: es aquel que se difunde con la firma del periodista o con el uso de logotipos de organizaciones, pero estas son apócrifas.
- f) Contenido manipulado: es cuando el contenido genuino se utiliza para manipular o engañar.
- g) Contenido fabricado: este contenido puede tener formato simple de texto, hasta un portal de noticias falso.<sup>30</sup>

Por su parte, La Asociación Europea para los Intereses de las Audiencias (EAVI, por sus siglas en inglés) organización no gubernamental con sede en Bruselas, cuyo objetivo es la alfabetización mediática, clasifica las noticias engañosas, entre las que distingue diez tipos con distintos niveles de impacto y de motivaciones<sup>31</sup>.

En ese sentido, es necesario tomar en cuenta algunas precisiones respecto de dicha clasificación, ya que como se ha descrito con anterioridad el término *Fake news* es inapropiado y no alcanza a cubrir toda la problemática del desorden de la información. Por tal motivo, se les debe considerar como distintas formas de contenido.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, p.47-49

<sup>31</sup> Ramírez Organista, Carlos Alberto, *op. cit.*, p.22

<sup>32</sup> *Idem*.

En virtud de lo anterior, las noticias falsas son diversas formas de información que por lo general tienden a engañar o confundir a las personas, y juegan con los sentimientos y emociones de éstas, generando sesgos de confirmación, es decir, que dichas personas solo lean información que vaya de acuerdo a sus ideologías o creencias.

## **1.2. El periodismo mexicano**

El concepto de periodismo según Vicente Leñero y Carlos Marín es “una forma de comunicación social a través de la cual se dan a conocer y se analizan los hechos de interés público”.<sup>33</sup> Ahora bien, en la conocida como era digital y con el aumento en el uso de nuevas tecnologías, el advenimiento de las redes sociodigitales, así como la pérdida de confianza en los medios tradicionales y en las instituciones por parte de los ciudadanos, trajeron consigo un colapso en los modelos de negocios de medios de comunicación.

Por otra parte, se fueron modificando los patrones y procesos de creación, distribución y consumo de noticias conforme la era digital que consolidaba.

Como bien menciona Julie Posetti, “la transformación digital de la industria de noticias y el oficio del periodismo ahora se entiende como un proceso perpetuo, dirigido simultáneamente por las cambiantes conductas de la audiencia (por ejemplo: la proliferación de las redes sociales, la llegada de la realidad virtual, la inteligencia artificial, y el uso de teléfonos inteligentes)”.<sup>34</sup>

En ese contexto, es necesario conocer el pasaje oscuro que ha tenido el periodismo en México y como ha sido su evolución para así comprender el ayer y el hoy de uno de los oficios más importantes en las sociedades democráticas.

El periodismo en México durante el siglo XX siguió una ruta paralela a la trazada por el Partido Revolucionario Institucional. Dicho partido permaneció en el poder durante 71 años sin interrupción, su hegemonía moldeó tanto al

---

<sup>33</sup> Leñero, Vicente y Marín, Carlos, *Manual de periodismo*, México, editorial Grijalbo, 1986, p.395.

<sup>34</sup> Posetti, Julie, *Journalism, fake news & desinformation, op.cit*, p.59

gobierno como a grupos asociados a él, capaz de repartir poder y colocar el andamiaje para la vida pública mexicana.

Ejemplo de ello fueron sindicatos cooptados gracias a prácticas corporativistas y remuneraciones a cambio de alianzas incondicionales, incluso con medios de comunicación en especial periódicos y televisión.

Otro ejemplo notorio, fue en 1955, cuando un grupo de empresarios liderados por Emilio Azcárraga Vidaurreta fundaron un consorcio de televisión abierta conocido en ese entonces como Telesistema que incluía los canales 2, 4 y 5. La televisora cambió de nombre en la década de los setentas a lo que hoy en día se conoce como Televisa y con Emilio Azcárraga Milmo sucesor de la dinastía y mejor conocido como “el Tigre” obtuvo su mejor éxito.

Dicho empresario sabía manejar muy bien la estrategia para el manejo del negocio televisivo el cual combinaba poder y política en México, ya que su televisora era la más conocida y consumida en el territorio nacional y con el paso del tiempo se convertiría en un monopolio, mediante la simbiosis con el Partido Revolucionario Institucional que se beneficiaba del control que tenía de la agenda pública del país.<sup>35</sup>

Los noticieros de televisa, encabezados por Jacobo Zabludovsky, a partir de 1970, eran en su mayoría sumisos al poder. Era muy poco común la ocasión en la que salían del guion predeterminado o daban espacio a noticias que contenían voces contrarias a las aprobadas.

Un suceso que quedó catalogado como uno de los grandes errores televisivos, tuvo lugar el 18 de enero de 1991. En aquel tiempo, la primera guerra del Golfo estaba a punto de terminar, concluyendo un mes después, motivo por el cual los ataques estaban en su apogeo.

Una reportera llamada Erika Vexler contratada por Noticieros Televisa, entró en enlace con Jacobo Zabludovsky. Vexler, quien desde un principio se

---

<sup>35</sup> Cfr. Illades, Esteban, *Fake news*, Ciudad de México, Penguin Random House grupo editorial, 2018, p.161

veía nerviosa emitía su reporte entre explosiones en la capital de Israel, Tel-Aviv, donde residía.

Al preguntarle Zabludovsky qué era lo que sucedía, ella emitió seis palabras que quedaron grabadas por todo aquel que escuchó el reporte: “Es un ataque nuclear, Jacobo, ¡nuclear!” Zabludovsky, con más de 20 años al aire, trató de tranquilizar a la reportera y al auditorio. Aún que, consiguió disipar las dudas y la frase jamás se olvidaría, con respecto a la reportera jamás volvió a colaborar con Televisa.<sup>36</sup>

Por consiguiente, Televisa pasó a ser la única voz autorizada del régimen y a tomar el control para crear su propia realidad. Con la omisión de contenidos, la publicación de otros, el giro que se le daba a ciertas notas generó que las noticias falsas fueran una forma cotidiana de comunicación, el criterio de dicha empresa con sesgo en favor del gobierno, hacían que de hecho la cobertura careciera de legitimidad ante la gente que no confiaba en el PRI.

Sin embargo, su hegemonía no duraría para siempre. La entrada de la llamada era digital y la transición que hubo que hubo, del modelo analógico al modelo digital, así como el cambio de régimen político, ocasionó que las audiencias masivas se fragmentaran e incorporaron las nuevas tecnologías a su vida diaria.

Dicho lo anterior, se generaron serios problemas en la prensa escrita. Tal es el caso de la revista *Proceso*, cuando publicó en su portada una imagen alterada de un cheque falso que supuestamente recibió Joaquín López Dóriga.<sup>37</sup>

En la actualidad han surgido diversos sitios de periodismo independiente entre los que destaca Animal Político, el cual es pionero en la verificación de información en México y ha hecho investigaciones que han tenido repercusiones políticas.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, p.113.

<sup>37</sup> *Cfr.* Illades, Esteban, *Fake news*, p. 114

<sup>38</sup> *Ibidem*, p.117.

Un ejemplo significativo es el caso de la niña Frida Sofía, lo cual aconteció el 19 de septiembre de 2017, a la una con catorce minutos de la tarde, después de haber concluido un simulacro con motivo del recuerdo del temblor de 1985 en la Ciudad de México.

La Ciudad comenzó a sacudirse de forma violenta, las comunicaciones se veían saturadas y todo se paralizó, debido al terremoto de magnitud 7.1, las redes sociales ya tenían fotos de las consecuencias en los distintos puntos de la ciudad, y se reportaban zonas en derrumbe en las cuales se encontraban personas con vida y otras muertas.

El revuelo y la desinformación permearon en ese instante por lo que hubo reportes falsos de personas desaparecidas y de lugares en los cuales no se necesitaba ayuda por parte de voluntarios que se dieron a la tarea de auxiliar a personas que se encontraban en los lugares derrumbados.

Al sur de la Ciudad de México, en la escuela privada Enrique Rébsamen, la cual posteriormente se dio a conocer que dicha escuela fue ampliada indebidamente e irregular, varios alumnos lograron salir del plantel, pero otros no contaron con suerte y quedaron atrapados.

Los cuerpos de rescate llegaron tan pronto como pudieron, así como los medios de comunicación, ya que por tratarse de menores de edad y por la gravedad de la situación era una historia atrayente. Debido a la confusión, se dio a conocer que una niña llamada Frida Sofía había quedado atrapada en los escombros de la escuela, no se sabe quién difundió el rumor.

Sin embargo, los medios de comunicación aprovecharon la situación y se engancharon a la historia, llevando a las casas de las familias mexicanas, las cuales se encontraban pendientes del rescate de la niña mediante televisión y manteniéndose expectantes de la cobertura segundo a segundo.

Posteriormente, la Marina salió ante los medios a decir que Frida Sofía no existía, que no había ninguna niña bajo las ruinas del colegio Rébsamen. El país y los medios montaron en cólera al saber la verdad de los hechos. Consecuentemente, los medios habían amplificado el mensaje, en las portadas

de los periódicos, en la maratónica cobertura televisiva, el tema era Frida Sofía, lo cual era totalmente una noticia falsa.<sup>39</sup>

### 1.2.1 Posverdad

La posverdad o también conocido en el lenguaje inglés como *Post-truth*, se refiere “a la circunstancia en la que los hechos objetivos son menos influyentes en la opinión pública que las emociones y las creencias personales.”<sup>40</sup>

Es decir, que ahora se construye una verdad basada en los sentimientos e ideología de cada persona. Por su parte, la Real Academia Española define dicho término como: distorsión deliberada de una realidad, que manipula creencias y emociones con el fin de influir en la opinión pública y en actitudes sociales.<sup>41</sup>

Ahora bien, la posverdad no es algo nuevo, simplemente es un neologismo para definir un oficio tan viejo como la especie humana, ya que desde tiempos muy añejos se han contado chismes, rumores y mentiras, particularmente en la política y la publicidad.

Al respecto, señala Ramoneda, que dicho término tiene la función de etiquetado y exclusión, pero además es heredero de las prácticas políticas electorales y de publicidad. Es una designación nueva para una realidad que ya existía.

Por otro lado, el autor menciona que no ha habido una sola campaña electoral en la que no se pueda encontrar todo lo que contiene la palabra posverdad: seducir a la gente con falsas promesas y medias verdades, decir a la gente lo que quiere escuchar, a sabiendas de que es falso, ajustar la

---

<sup>39</sup> Cfr. Illades, Esteban, *Fake news*, p. 158.

<sup>40</sup> Diccionario Oxford, recuperado de: <https://www.lexico.com/definicion/post-truth>, consultado el 25/09/21.

<sup>41</sup> Real Academia Española, recuperado de: <https://dle.rae.es/posverdad>, consultado el 25/09/21.

explicación de la realidad a los propios intereses y tocar las fibras sensibles de la ciudadanía.

De igual manera, en el campo de la publicidad más de lo mismo, por ejemplo, cada anuncio es un hecho alternativo. Al llamar posverdad a dichas prácticas tan viejas el error se agranda.<sup>42</sup>

Por su parte, Steve Tesich, escritor serbio-estadounidense fue uno de los primeros en utilizar este término en un ensayo de 1992 en la revista *The Nation*, en la cual dio cuenta del análisis del discurso político imperante en Estados Unidos y el apaciguamiento social en administraciones como la de Richard Nixon, Ronald Reagan y la de George H. W. Bush.

Dichas administraciones, advirtió el autor, tuvieron como característica compartida que la formación del discurso político se relacionó más con la manipulación de la información que con un discurso apegado a la verdad y realidad de los asuntos públicos. Ante lo cual, dicho autor vislumbraba un desvanecimiento cada vez mayor de la línea que divide la verdad de la mentira.<sup>43</sup>

En 2016, el *Brexit*<sup>44</sup> y la presidencia de Donald Trump fueron la cristalización de la posverdad. En el primero de los casos no sólo se trató necesariamente de una campaña para decir que los hechos no importan, sino de un convencimiento de que los hechos siempre pueden ser maquillados, seleccionados y presentados dentro de un contexto político que favorece una interpretación de verdad sobre otra.

Mientras que, en el segundo, los norteamericanos dieron crédito a las más grotescas falsedades porque con ellas han contestado al poder de las clases dirigentes tumbándolas.<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> Cfr. Morales Campos, Estela (coord.), *La posverdad y las noticias falsas: el uso ético de la información*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones bibliotecológicas y de la información, 2018, p.261

<sup>43</sup> Morales Campos, Estela (coord.) *op. cit*, p. 63.

<sup>44</sup> La salida del Reino Unido de la Unión Europea.

<sup>45</sup> Cfr. Ramírez Organista, Carlos Alberto, *op. cit*, p.10.

Al respecto, Zarzalejos señala que con la posverdad se tiene un campo fértil para conspirar, crear malestar, provocar el recelo o la hostilidad de grupos sociales.

Recientemente, se han visto actos de mitomanía política, verdades alternativas y hechos falsos. En la política la mentira o la media verdad siempre han sido recursos manejados con desenvoltura, pero, ahora, la respuesta al *status quo* político y económico ha introducido elementos sentimentales, emotivos en sus mensajes falsos dotándolos de una fuerza arrasadora.<sup>46</sup>

Por otra parte, Kolakowski advierte que la confusión que genera la posverdad y su reiteración puede tener efectos parecidos, puesto que al final es posible producir relatos históricos de los países a conveniencia de los grupos de interés y de las élites gobernantes, pues, en realidad, ya no importan que sean verdades o no, en tanto permitan la movilización de la opinión pública de modo pragmático y a favor de quien se asume como portavoz de la posverdad.

Por ello, es importante luchar por los valores que representan la verdad en la opinión pública y por ende, la democracia. Así mismo, la libertad de expresión y de crítica, aunque no erradiquen las mentiras políticas pueden preservar y proteger los significados normales de falsedad, verdad y veracidad.<sup>47</sup>

En virtud de lo anterior, es necesario entender a la posverdad como el reemplazo de la verdad por otras versiones que se propagan en el entorno digital y en el mundo fáctico, las cuales producen cámaras de eco que reafirman las creencias y emociones de las personas y éstas hacen posible que sea reemplazada la verdad por mentiras o verdades a medias.

### **1.3. Redes Sociodigitales**

Al hablar de redes sociales digitales, se hace referencia a: “Plataformas con una estructura tecnológica compleja, pero de fácil asimilación funcional, constitutiva por elementos interconectados de diferentes modos, que inician y

---

<sup>46</sup> Morales Campos, Estela (coord.) *op. cit*, p. 49.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 23.

promueven la conformación de colectividades donde se genera, comparte y consume información”.<sup>48</sup>

De la anterior definición, se aprecia que las redes sociales digitales cuentan con una estructura conformada por distintos elementos conectados entre sí que fomentan la unión de personas con el fin de compartir y consumir información.

No obstante, la anterior definición, es preciso mencionar que el término red existía mucho antes que la aparición de Internet. Dicho término advierte Sánchez Guevara, se puede analizar desde diversas aristas del conocimiento, como: “objetos abstractos matemáticos, cuya definición se remite a la de una gráfica  $G(N, A)$  con dos conjuntos; el conjunto  $N$  que representa los nodos y el conjunto  $A$  que representan a los lazos que los unen”.<sup>49</sup>

Dicha definición permite un vasto campo de aplicabilidad pues basta con precisar qué representa cada nodo y qué representa cada lazo. Lo cual, conlleva a las diversas áreas del conocimiento que se auxilian de su representación y análisis.<sup>50</sup>

Por su parte, Rosalía Winocur hace la distinción entre redes sociodigitales y las redes sociales tradicionales.

Así mismo, refiere que las primeras conforman un enjambre particular en la trama de la comunicación digital y ubica la aparición de la comunicación en

---

<sup>48</sup> Cfr. Gallego Trijueque, Sara, *Redes sociales digitales: información y sociedad en el siglo XXI*, recuperado de: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/44233/1/T39077.pdf>, consultado el 30/09/21, p.145.

<sup>49</sup> Cfr. Cárdenas González, Víctor Gerardo (coord.), *Aplicaciones del enfoque de redes sociales al estudio de problemas de la realidad contemporánea en México*, Universidad Autónoma Metropolitana, Gedisa editorial, 2016, p. 237

<sup>50</sup> El autor pone como ejemplo de los distintos campos de aplicación a las Redes sociales, redes biológicas, redes neuronales, redes tecnológicas, telefónicas, de transporte.

red a partir de la década de los ochenta del siglo XX, con el surgimiento de las *BBS (Bulletin Board System)*, los foros de discusión, MUD o redes de intercambio de ficheros (*shared files*) así como, los primeros sistemas de comunicación *shareware (software de intercambio de información de manera pública)*.<sup>51</sup>

De igual manera, refiere que en México el uso de estas herramientas sucedió tardíamente, ya que, el país se incorporó a los sistemas de comunicación en red a través de los foros de discusión, el intercambio de ficheros, el correo electrónico y la aparición de los *blogs* hacia finales de la década de los noventa. Teniendo como primer nombre genérico Web 2.0, lo que posteriormente se convertiría en redes sociales.

Por otra parte, la autora Meneses Rocha menciona que las redes sociales reconfiguran el espacio imaginario en donde tienen lugar las prácticas políticas en las democracias contemporáneas. Tratándose de canales de comunicación interactiva a partir de los cuales actores sociales resignifican su vínculo con lo político.

Ejemplo de ello son los movimientos sociales como el de los indignados de la puerta del sol, los *Occupy Wall Street*, los disidentes de África del Norte y el #YoSoy132 en México, dichos movimientos evidenciaron un fenómeno social y político en la actualidad.<sup>52</sup>

Así mismo, refiere que para entender claramente el papel que desempeñan las redes sociales como potenciadores de la participación política, la determinación ciudadana y la articulación de movilizaciones sociales implica comprender a las plataformas como el resultado de la evolución del internet y que han sido convertidas en espacios de expresión y de performatividad; así como, articuladoras de agendas alternativas en la vida pública.

---

<sup>51</sup> Cfr. Winocur Iparraguirre, Rosalía y Sánchez Martínez, José Alberto, *Redes sociodigitales en México*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2015, p.191

<sup>52</sup> Cfr. Meneses Rocha, María Elena, *Ciberutopías*, Ciudad de México, Porrúa, 2015, p.147.

El estudio y análisis de las redes sociales virtuales<sup>53</sup>, comenzó a partir de los usos políticos, la participación y la construcción ciudadana desde el año 2008, posterior a la primera campaña presidencial de Barack Obama en Estados Unidos, dónde su utilización fue un éxito.

Otro aspecto a destacar, es el crecimiento que ha adquirido la participación político ciudadana en la democracia actual, pues con el internet y el uso de las redes sociales digitales, ésta ha tenido diversos cambios.

Por ejemplo, hacer algún reclamo por parte de los ciudadanos a instituciones del gobierno, solicitar servicios, pedir información pública a través de la transparencia, manifestarse por medio de acciones colectivas que tengan algún tipo de incidencia en el devenir social y político.

Asimismo, han surgido diversos movimientos sociales en la era digital, que manifiestan sus inconformidades por medio de marchas, plantones, declaración en medios, entre otras estrategias. Los cuales, han tenido una injerencia importante en la política contemporánea. Tales como, influir en la agenda pública de un país, derrocar a un gobernante autoritario, crear leyes, etcétera.

Un notable ejemplo en México, es el conocido como #YoSoy132, el cual fue un movimiento de indignación, reivindicatorio del derecho a la libertad de expresión y de la información, además de que tuvo un carácter urbano, estudiantil y convergente.

Durante los meses de mayo y junio de 2012, marcados por la entrada del mencionado movimiento, se observó cómo *Facebook*, *YouTube* y *Twitter*, ayudaron a horizontalizar el poder y la comunicación que normalmente está en manos de dos empresas (Televisa y TV Azteca) aunado a que la insistencia del movimiento influyó para que, en diciembre de ese año, los principales partidos

---

<sup>53</sup> La autora Meneses Rocha, hace alusión a este término para referirse a los espacios de interacción que están mediados por una computadora y que son representativos de internet.

políticos y el gobierno, anunciaran, entre otras reformas, cambios legales para propiciar competencia en la radiodifusión y las telecomunicaciones.<sup>54</sup>

Por otra parte, es menester no perder de vista los intereses que tienen dichas plataformas, ya que son empresas que han hecho millonarias fortunas a partir de los datos personales de los usuarios.

Aunado a lo anterior, el uso perverso que se le da a las redes sociodigitales por parte de partidos políticos en procesos electorales para beneficiarse de seguidores, generar discursos de odio y desinformar a la población a través de éstas se convirtieron en un espacio propicio en el cual se trasladaron las campañas sucias y las estrategias de descalificación.

En virtud de lo anterior, podemos entender a las redes sociodigitales, como aquellas plataformas mediante las cuales las personas se relacionan, comparten información, convocan capital humano para distintos fines y que son hoy en día una manera de informarse, pero no toda la información que circula en ellas es de calidad o verídica.

#### **1.4. Derecho al acceso de información**

El derecho al acceso a la información, advierte Luna Pla “es un derecho fundamental que se inserta dentro del estudio de los derechos humanos y las garantías constitucionales.”<sup>55</sup>

Dicho término es el más concreto y directo de la definición de este derecho, sin soslayar que diversas disciplinas lo han estudiado.

Del mismo modo, hace alusión a que el derecho al acceso de información es un derecho y una garantía. Es derecho porque se encuentra reconocido internacionalmente en las cartas y en los tratados internacionales de los

---

<sup>54</sup> Cfr. Meneses Rocha, María Elena, *op. cit.*, p.39.

<sup>55</sup> Luna Pla, Issa, *Movimiento social del derecho al acceso a la información*, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2629/5.pdf>, consultado el 06/10/21, p.26.

derechos humanos. Es garantía, ya que se ha constitucionalizado o derivado su interpretación de un precepto constitucional.

Cabe señalar que el derecho al acceso a la información es una prerrogativa que nace del derecho a la información. Al respecto, Pérez Ayllón conceptualiza el derecho a la información como el que “comprende un conjunto de tres facultades interrelacionadas —difundir, investigar, y recibir información— agrupada en dos vertientes.”<sup>56</sup>

Dichas vertientes a saber son:

- a) El derecho a informar: el cual comprende las facultades de difundir e investigar y que podría entenderse como una fórmula moderna de la libertad de expresión, ya que esta última no cubre la complejidad del proceso informativo y sus mecanismos.
- b) El derecho a ser informado: esto es la facultad de recibir informaciones, es decir el derecho del individuo y de los grupos sociales a estar informados de los acontecimientos públicos y de toda la información que pudiera ser de su utilidad.

Otra definición a tomar en cuenta, es la de Carpizo y Villanueva que desarrollan el concepto de derecho a la información en sentido amplio basándose en el artículo 19 de la Declaración de los Derechos Humanos, el cual contiene los siguientes aspectos:

- a) El derecho a atraerse de información: que incluye las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos. Por otro lado, la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla.
- b) El derecho a informar: el cual incluye las libertades de expresión y de imprenta. Por otra parte, el de constitución de sociedades y empresas informáticas.

---

<sup>56</sup> López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/551-el-derecho-a-la-informacion>, consultado el 08/10/21, p.160.

- c) El derecho a ser informado: Dicha cualidad, incluye las facultades de recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de las noticias y con carácter universal.<sup>57</sup>

En otro orden de ideas, tanto el derecho a la información como el del acceso a la información, guardan estrecha relación con el derecho a la libertad de expresión, ya que la libertad de expresión ha sido reconocida como un derecho por los tratados internacionales, el cual comprende tres libertades interrelacionadas, esto es, la libertad de buscar información, difundir, y recibir informaciones e ideas. <sup>58</sup>

El derecho a la información se plantea en 1975 en el Plan Básico de Gobierno para 1976-1982, mismo que aspiraba a enriquecer el conocimiento que los ciudadanos necesitan para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de la conducta individual y colectiva del país, así mismo, la información no se puede concebir como el ejercicio de una libertad individual aislada, ni como medio al servicio de una ideología, sino como un instrumento de desarrollo político y social. <sup>59</sup>

Posteriormente, en abril de 1977, el gobierno federal convocó a una consulta nacional para determinar cuál debería ser el contenido de la reforma política. En ella se hizo referencia al derecho a la información como fundamentalmente política y social. Dicho proyecto incluía reformas a 17 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma al artículo 6º constitucional constó de la adición de diez palabras a su

---

<sup>57</sup> Cfr. Villanueva, Ernesto, *Derecho de acceso a la información Pública en Latinoamérica*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p.547

<sup>58</sup> López Ayllón, Sergio, *op. cit.*, p.163.

<sup>59</sup> Cfr. López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/551-el-derecho-a-la-informacion>, consultado el 09/10/21, p.73.

parte final, quedando como “el derecho a la información será garantizado por el Estado”.<sup>60</sup>

De la expresión de motivos de dicha reforma se desprende que el objetivo de la adición era facilitar a los partidos políticos el acceso a medios de comunicación bajo la garantía del Estado.<sup>61</sup> La adición provocó la reacción de la opinión pública, ya que parecía algo lógico que para llevar a cabo el derecho a la información sería necesaria una reglamentación que seguramente traería modificaciones en las estructuras de comunicación.

Posteriormente, la Coordinación Social de la Presidencia de la República, bajo la dirección de Luis Javier Solana, trabajaba en un Plan Nacional de Comunicación Social y un proyecto de ley reglamentaria del derecho a la información. Dicho proyecto fue elaborado de manera interdisciplinaria, en el que se estableció los principios generales a través de normas particulares para cada aspecto que comprende la comunicación social. Se cree que este esfuerzo fue importante ya que sistematizó y dio normas prácticas para lograr la reglamentación del derecho a la información.<sup>62</sup>

Por lo anterior, se puede entender que el derecho al acceso a la información es un derecho humano que comprende: el recibir, solicitar, recabar información que le sea conveniente al Estado, autoridades y todo sujeto obligado a proporcionarla.

### **1.5. Libertad de expresión**

Según Orozco Gómez, la libertad de expresión alude “exclusivamente a la manifestación de las ideas producidas de manera individual por medio de la palabra, los gestos o cualquier otra forma susceptible de ser captada de manera auditiva o visual”.<sup>63</sup>

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, p.76.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p.77.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 106.

<sup>63</sup> Orozco Gómez, Javier, *La libertad de expresión y de prensa como derechos fundamentales op.cit., p. 45*

Por su parte, Hidalgo Murillo señala que la libertad de expresión es: “a la vez un derecho fundamental y de igual manera un derecho sujeto a límites tanto en la normativa internacional como en la constitucional”.<sup>64</sup>

En ese contexto, el autor indica que la doctrina ha utilizado *derecho a la libertad de expresión*, cuando el de la libertad es la especie del género derecho. Tal parece que, las distintas definiciones o conceptos del derecho de expresión convierten la especie libertad en género del derecho: derecho a la libertad de expresión.<sup>65</sup>

Por otra parte, Ocho Olvera menciona que “la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales en cualquier régimen moderno y democrático. Dicha libertad de expresión presupone el ejercicio de diversos derechos, como son la libertad de prensa o de imprenta”.<sup>66</sup> Ahora bien, respecto a los antecedentes de la libertad de expresión fue en el siglo XVIII, con la inquisición que tenía como objetivo censurar o prohibir la difusión del pensamiento o ideas que fueran contrarias al orden preestablecido.

Posteriormente, a principios del siglo XIX, después de la revolución norteamericana en 1776 y la francesa de 1789, se admitió que las personas contarán con una serie de derechos y libertades como escribir, viajar, comunicarse, entre otras, de ahí tuvo origen los derechos humanos.<sup>67</sup>

---

<sup>64</sup> Hidalgo Murillo, José Daniel, *Libertad de expresión y derecho de expresión*, Ciudad de México, Editorial Flores, 2018, p.297.

<sup>65</sup> *Ibidem*, p.1

<sup>66</sup> Ochoa Olvera, Salvador, *Derecho de prensa*, México, Montealto editores, 1998, p.493

<sup>67</sup> Cfr. López Ayllón, Sergio, México, *Breve historia del derecho al acceso a la información en México*, recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3211-cuadernos-de-transparencia-17-el-acceso-a-la-informacion-como-un-derecho-fundamental-la-reforma-al-articulo-6o-de-la-constitucion-mexicana>, consultado el: 08/10/21, p.11

Cabe señalar que la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 en Francia, dispone en su artículo 10° que “nadie puede ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.”<sup>68</sup> Durante la primera mitad del siglo XX, con los avances tecnológicos, se ha potencializado un cambio radical en los derechos fundamentales.

Tal es el caso del derecho a la libertad de expresión, el cual fue tomando un carácter colectivo y general, comprendiendo, además, el derecho a difundir los propios pensamientos colectivamente a través de la prensa y la imprenta (siglos XVIII, XIX y XX), últimamente se ha hecho notorio mediante la informática, la telemática y en su momento el fax.<sup>69</sup>

Posteriormente, a mitad del siglo XX, una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, los hombres y países libres proclamaron la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Se retomó la concepción original de la libertad de expresión, pero fue reformulada para ampliar su protección a los receptores de la información. Dicho texto, fue retomado por la mayor parte de tratados internacionales, algunos ratificados por México, como ejemplo la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.<sup>70</sup>

En otro orden de ideas, dicho término está previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza a todo individuo que se encuentre en el país, la libertad de expresar libremente sus ideas.

Al respecto, López Ayllón, refiere que el artículo 6° de la constitución esta correlacionado con otros derechos fundamentales, tales como:

---

<sup>68</sup> *Idem.*

<sup>69</sup> Hidalgo Murillo, José Daniel, *op.cit.*, p.52

<sup>70</sup> López Ayllón, Sergio, México, *Breve historia del derecho al acceso a la información en México, op. cit., p. 12*

- a) La libertad de pensamiento y la libertad de imprenta, cuando se expresa por escrito (art. 7º constitucional)
- b) La libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de ideas (artículo 3º constitucional)
- c) El derecho a la libertad religiosa (artículo 24 de la constitución)<sup>71</sup>

Aunado a lo anterior, esta garantía contiene cuatro excepciones a saber:

- i. Cuando se ataque a la moral,
- ii. Se perturbe el orden público
- iii. Se provoque algún delito
- iv. Los derechos de terceros
- v. La cuarta excepción es un ejemplo de las tres primeras, ya que la manifestación de ideas en sistema se traduce en delitos debidamente tipificados en la legislación penal.<sup>72</sup>

Por otra parte, algunos tratados internacionales contienen inserto el derecho a la libertad de expresión.

Sin embargo, lo han ampliado a otros ámbitos que guardan estrecha relación con éste, como es el derecho a la libertad de opinión y han diferenciado conceptualmente cada derecho. Pues la libertad de hacerse de una opinión y construirla por medio de razonamientos se consideró absoluta, mientras que la libertad de expresión no es susceptible de ser limitada por ley o gobierno.

Ejemplo de dichos tratados son la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo primero y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19, de los cuales se puede llegar a concluir que la libre emisión de opiniones no permite injerencia, limitación o restricción alguna, las restricciones que convencionalmente aplican a la libertad de expresión, no se aplican a la libertad de opinión.<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> Orozco Gómez, Javier, *La libertad de expresión y de prensa como derechos fundamentales op.cit., p. 44*

<sup>72</sup> *Ibidem, p. 45*

<sup>73</sup> *Ibidem, pp.49 a 51*

En ese sentido, se puede decir que el derecho a la libertad de expresión es genérico, que surge del tronco del derecho a la libertad de pensamiento y de opinión. Lo que evidencia, que se pueden comprender dentro de este derecho, otros derechos, por sus características peculiares y específicas. Tales como, el derecho a la difusión del pensamiento, ideas y opiniones, aunque hay autores que diferencian ambos derechos.<sup>74</sup>

Sin que obste lo anterior, un ejemplo es el derecho a la libertad de información el cual es menester diferenciarlo, ya que, en la libertad de expresión, la veracidad de lo expresado es totalmente irrelevante, y en el derecho a la información, por el contrario, la veracidad constituye un requisito esencial de su contenido.<sup>75</sup>

Por otro lado, diversos tratados internacionales han establecido que la libertad de expresión tiene ciertas limitantes. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 13 diversas limitaciones:

- I. El ejercicio del derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público, salud o moral públicas.
- II. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y de la adolescencia.
- III. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial, o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> Cfr. Hidalgo Murillo, José Daniel, *op. cit*, p.54.

<sup>75</sup> *Ibidem*, p.55.

<sup>76</sup> Orozco Gómez, Javier, *op. cit.* p.50

Ahora bien, para que un Estado pueda hacer valer dichas limitantes, la jurisprudencia internacional ha interpretado el numeral 2 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y establece tres condiciones básicas admisibles:

- a) La limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.
- b) La Limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- c) La limitación deber ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida, e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr.<sup>77</sup>

En ese contexto, el autor Hidalgo Murillo menciona que la libertad de expresión o derecho de expresión es un derecho fundamental, reconocido por los tratados internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho derecho está inmerso y nace desde que el individuo se encuentra en el vientre materno, pues por el hecho de ser individuo se adquieren ciertas libertades con las cuales se puede expresar, opinar, manifestar, informar, escribir, creer, sobre cualquier tema.<sup>78</sup>

En virtud de lo anterior, la libertad de expresión es un derecho fundamental, el cual permite manifestar lo que se piensa con ciertas limitaciones y constituye la base de la democracia.

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, p.51

<sup>78</sup> Hidalgo Murillo, José Daniel, *op. cit*, p.1

**CAPÍTULO DOS**  
**NORMATIVIDAD INTERNACIONAL EXTRANJERA Y FEDERAL**  
**RELACIONADO CON LA INFODEMIA**

*“Un abogado debe de estudiar diario”.*

Manuel Galicia Alcalá

*“La abogacía puede ser la más sublime de las profesiones o el más vil de los  
oficios, dependiendo la ética de quien lo practica”.*

Eduardo J. Couture

*“Qui tegit veritatem, eam timet, nam veritas vincit omnia”.*

Proverbio latino

## 2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un documento parteaguas en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales.

Dicha declaración, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su resolución 217 A (III) como un ideal común para todos los pueblos y naciones.

La declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben de protegerse en el mundo entero y ha sido traducida a más de 500 idiomas. En adición a lo anterior, la mencionada declaración es ampliamente reconocida por haber inspirado y allanado el camino para la adopción de más de setenta tratados de derechos humanos que se aplican hoy en día de manera permanente a nivel mundial y regional.<sup>79</sup>

*“Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.*

Como se puede advertir, dicho artículo establece la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión que posee cada ser humano.

*“Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.*

Al respecto, el citado artículo hace alusión al derecho de libertad de opinión y de expresión; así mismo, el de investigar, recibir diversas informaciones y opiniones, así como difundirlas por cualquier medio.

---

<sup>79</sup>Cfr. Declaración Universal de los Derechos del Hombre, consultado en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, consultado el: 20/01/22.

Cabe señalar, que la libertad de opinión es absoluta y no permite ninguna excepción o restricción mientras que la libertad de expresión puede restringirse en determinadas circunstancias. Por otra parte, el Estado no debe entrometerse en el ejercicio de dicho derecho y tiene la obligación de garantizar que diversos actores, no interfieran a su vez.

Ahora bien, el derecho a formarse una opinión y a desarrollarla mediante el raciocinio es un elemento esencial de la libertad de opinión. Sin embargo, esta libertad se ve afectada por los intentos de coaccionar, manipular, castigar, acosar, intimidar y estigmatizar a una persona por tener una opinión, dichas acciones constituyen violaciones del derecho a la libertad de opinión.<sup>80</sup>

Por ejemplo, algunas formas de manipulación digital son las técnicas que permiten a actores estatales y no estatales acceder a los pensamientos y opiniones de las personas e influir en ellos con o sin su consentimiento, como la selección de contenidos mediante potentes recomendaciones de plataformas, que son utilizadas para la difusión de desinformación y que contravienen el derecho a la libertad de opinión.<sup>81</sup>

### **2.1.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (en adelante P.I.D.C.P.) fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 en su resolución 2200 A (XXI) y entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

---

<sup>80</sup> Khan, Irene, *La desinformación y la libertad de opinión y de expresión. Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, p. 22, recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/documents/reports/disinformation-and-freedom-opinion-and-expression-report-special-rapporteur>, consultado el 24/08/2022.

<sup>81</sup> *Ibidem*, p.8

El P.I.D.C.P. desarrolla los derechos civiles y políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>82</sup>. El Citado pacto fue aprobado por la H. Cámara de senadores del Congreso de la Unión el día 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981.<sup>83</sup> Dentro del pacto destacan los siguientes artículos:

*“Artículo 19.*

*1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

*a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.*

Del anterior precepto, puede advertirse que se contempla a la libertad de opinión, expresión; así como, la libertad de información. Por otra parte, establece que el ejercicio de dichos derechos entraña deberes y responsabilidades, y que está sujeto a diversas restricciones fijadas por los diversos ordenamientos y las cuales deben ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o reputación de las personas, así mismo la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas.

En el contexto de la desinformación, es necesario precisar que el derecho a la libertad de expresión se aplica a todo tipo de información e ideas, incluso las que puedan escandalizar, ofender o molestar, independientemente de la veracidad o falsedad de su contenido. Por otra parte, la libre circulación de información constituye un elemento fundamental de la libertad de expresión y supone una obligación positiva para los Estados de publicar voluntariamente la

---

<sup>82</sup> Cfr. <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>, consultado el 20/01/22.

<sup>83</sup> Cfr. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D48.pdf>, consultado el 20/01/22.

información de interés público y de promover fuentes de información plurales y diversas, así como la libertad de medios de comunicación, lo cual es una herramienta útil para contrarrestar la desinformación.<sup>84</sup>

Más aún, como ya se precisó líneas atrás, la libertad de expresión sólo puede restringirse de conformidad con el artículo 19, párrafo 3, del P.I.D.C.P. estas restricciones deben de ser excepcionales e interpretarse de manera estricta.

Dichas restricciones deben cumplir con los principios de legalidad, objetivo legítimo, necesidad y proporcionalidad.

En primer término, el principio de legalidad exige que el alcance, el significado y el efecto de la ley sean suficientemente claros, precisos y públicos. En segundo término, refiere que toda limitación de la desinformación debe establecer una relación estrecha y concreta con la protección de uno de los objetivos legítimos enunciado en el citado artículo 19, párrafo 3 del P.I.D.C.P. En tercer término, el principio de necesidad exige que la restricción sea adecuada y proporcionada para lograr el objetivo legítimo, utilizando los medios menos restrictivos para protegerlo.<sup>85</sup>

Ahora bien, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 20 del P.I.D.C.P:

*“Artículo 20*

*1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.*

*2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.*

Tal disposición advierte que estará prohibida por la ley toda propaganda en apoyo a la guerra, así como toda apología del odio nacional, racial o religioso.

Por otro lado, dicho precepto no exige la criminalización, ni hace alusión a la información no veraz. Al respecto, el Plan de Acción Rabat es una notable hoja de ruta para interpretar la citada disposición y establece seis factores para determinar la gravedad necesaria para tipificar como delito la incitación: el

---

<sup>84</sup> Khan, Irene, *op. cit.*, p.8

<sup>85</sup> *Ibidem*, p.9

contexto; la condición del orador; la intención; el contenido y la forma del discurso; el alcance del discurso; y la probabilidad de riesgo. En ciertas situaciones estos factores pueden proporcionar un marco pertinente para combatir la desinformación.<sup>86</sup>

### **2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

El pacto fue aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de manera conjunta con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos tratados desarrollan el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y son obligatorios para los estados que han manifestado su consentimiento de quedar vinculados a ellos, como el caso del Estado mexicano, que se adhirió el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor el 12 de mayo de ese mismo año.<sup>87</sup>

Dentro de este tratado se encuentran los artículos 12 y 15 que por ser ambos de suma importancia se transcriben al presente trabajo:

#### *“Artículo 12*

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

*2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”*

#### *“Artículo 15*

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:*

- a) Participar en la vida cultural;*
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;*

---

<sup>86</sup> Idem.

<sup>87</sup> Cfr. [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7\\_Cartilla\\_PIDESCyPF.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf), consultado el 21/01/22, p. 5

*c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*

*2. Entre las medidas que los Estado Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.*

*3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.*

*4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.”*

### **2.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos**

La Convención Americana, también llamada Pacto de San José de Costa Rica, es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados partes. Asimismo, dicha convención establece que la Comisión y la Corte son los órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención y regula su funcionamiento.<sup>88</sup>

Por otra parte, la referida Convención fue adoptada tras la conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José, Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

Por consiguiente, la citada Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981.<sup>89</sup>

En ese sentido, es menester citar los siguientes artículos:

#### *“Artículo 13. Libertad de pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

---

<sup>88</sup> Cfr. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/7/>, consultado el 04/04/22

<sup>89</sup> Cfr. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pd>, consultado el 04/04/22.

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquier medio u otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

*4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

*5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”*

En virtud de lo anterior, se puede dilucidar que el citado artículo contiene inserto el derecho a la libertad de expresión, así como diversas limitantes a este derecho. Además, hace alusión a que la propaganda está prohibida, como ya se ha mencionado ésta constituye una de las muchas formas de la desinformación.

Por otra parte, en diversos Estados han aprobado leyes que otorgan a las autoridades excesivas facultades discrecionales para obligar a las plataformas a retirar los contenidos que consideran ilegales, incluidos los que consideran desinformación y “noticias falsas”. Por ejemplo, en América Latina las leyes sobre desinformación que obligan a las plataformas a decidir si eliminar o no contenidos sin orden judicial son incompatibles con el citado artículo.<sup>90</sup>

*“Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta*

*1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*

*2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*

*3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.”*

Dicho artículo, hace referencia al derecho de réplica como es conocido en el ordenamiento mexicano. Por otra parte, el precepto señala que las personas afectadas por informaciones inexactas o agraviantes, pueden utilizar dicho derecho para efectuar, a través del mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta.

---

<sup>90</sup> Khan, Irene, *op. cit.*, p.13

#### **2.1.4. Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1/20 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”.**

Dicha resolución plantea una serie de recomendaciones por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para con los Estados parte en la región de las Américas. A fin de proponer diversas acciones que deben ser tomadas en cuenta en el contexto de la pandemia ocasionado por la COVID-19. Dentro de dichas recomendaciones se enumerarán las más significativas al tema en cuestión.<sup>91</sup>

Tal es el caso del resolutivo 12, que al texto dice lo siguiente:

*“12. Garantizar el consentimiento previo e informado de todas las personas en su tratamiento de salud en el contexto de las pandemias, así como la privacidad y protección de sus datos, personales, asegurando un trato digno y humanizado a las personas portadoras o en tratamiento por COVID-19. Está prohibido someter a las personas a pruebas médicas o científicas experimentales sin su libre consentimiento.”*

Dicho resolutivo, es trascendental puesto que puede advertirse que los Estados parte deben garantizar el consentimiento previo e informado de todas las personas en su tratamiento de salud. De igual manera, refiere la privacidad y protección de los datos personales, asegurando un trato digno a las personas portadores de COVID-19.

Por su parte el resolutivo 22 refiere lo siguiente:

*“22. Asegurar que ninguna medida de excepción sea, en sí misma o por sus efectos, discriminatoria y contraria al derecho internacional. Un estado de excepción no debe ser utilizado para generar propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, hostilidad o violencia.”*

Este resolutivo hace alusión a las medidas a través de las cuales puede restringirse diversas libertades fundamentales. En ese sentido, menciona que un estado de excepción no debe ser usado para propiciar propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso. Esto es así, ya que en ocasiones la información se ha utilizado perversamente por actores políticos maliciosos.

---

<sup>91</sup> La citada resolución no puede ser agregada al presente trabajo debido a la extensión de su contenido. No obstante, se puede consultar en la siguiente página: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/74775>

Ahora bien, el resolutivo 29 menciona lo siguiente:

*“29. Abstenerse de restringir el trabajo y la circulación de las y los periodistas y personas defensoras de derechos humanos que cumplen una función central durante la emergencia de salud pública, con el objeto de informar y monitorear las acciones del Estado. Los Estados no deben incluir a los comunicadores en las restricciones de circulación y tienen la obligación de permitir el acceso a las conferencias de prensa oficiales a todos los medios, sin discriminación por línea editorial, a excepción de las medidas necesarias y proporcionales para proteger la salud. Al mismo tiempo, los estados deben respetar la reserva de sus fuentes informativas y evaluar la situación particular de riesgo de los periodistas y trabajadores de la comunicación, establecer medidas de bio protección adecuadas y facilitarles acceso prioritario a evaluar su propio estado de salud.*”

El mencionado precepto advierte que los Estados parte deben de abstenerse de obstruir el trabajo de los periodistas y personas que defienden los derechos humanos, ya que tienen una función primordial consistente en informar sobre la pandemia y las acciones del Estado. De igual manera, refiere que no se debe de incluir a los comunicadores en las restricciones de circulación y se les debe de permitir el acceso a conferencias de prensa; así como establecer medidas idóneas para proteger la salud de estos.

Otro resolutivo que cabe señalar es el 30 que a la letra dice:

*“30. Garantizar que defensoras y defensores de derechos humanos puedan realizar su labor de defensa e información en el contexto de la pandemia. Abstenerse de perseguir o detener a las personas defensoras de derechos humanos por la vigilancia que realizan respecto de la actuación del Estado ante la pandemia y frente a las eventuales vulneraciones a los derechos fundamentales, lo que incluye no someterles a procesos civiles o penales por sus opiniones, no detenerlas con base en el uso de figuras penales amplias o ambiguas, ni exponerlas al riesgo de sufrir ataques físicos o virtuales.”*

Del anterior resolutivo puede advertirse, que los Estados parte deben de garantizar que las defensoras y defensores de derechos humanos puedan realizar su labor de defensa e información; así mismo, abstener de perseguir o realizar detenciones con base en el uso de figuras penales amplias o ambiguas, ni exponer al riesgo de sufrir ataques físicos o virtuales.

Por su parte el resolutivo 31 menciona lo siguiente:

*“31. Respetar la prohibición de censura previa y abstenerse de bloquear total o parcialmente sitios de medios de comunicación, plataformas o cuentas particulares en Internet. Garantizar el acceso más amplio e inmediato al servicio de Internet a toda la población y desarrollar medidas positivas para reducir de manera rápida la brecha digital que enfrentan los grupos vulnerables y con menores ingresos. No se puede justificar la imposición de restricciones al acceso de Internet por motivos de orden público o seguridad nacional.”*

El anterior resolutivo hace mención a que se debe respetar la prohibición de censura previa, abstenerse de bloquear sitios de medios de comunicación, plataformas o cuentas particulares en internet; así como, garantizar el acceso

más amplio e inmediato al servicio de internet a toda la población y desarrollar medidas tendientes a reducir la brecha digital. Por último, menciona que no se puede justificar la imposición de restricciones al acceso de Internet por motivos de orden público o seguridad nacional.

Por otro lado, el resolutivo 32 refiere:

*“32. Asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formatos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre los impactos de la pandemia y los gastos de emergencia, desagregados de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones.”*

Dicho resolutivo establece el derecho de acceso a la información pública, el cual no debe de establecer limitaciones basadas en seguridad u orden público. De igual manera, menciona que los órganos que garantizan dicho derecho y los sujetos obligados deben de dar prioridad a las solicitudes de información en relación a la emergencia de salud pública.

En adición a lo anterior, el diverso resolutivo 33 dispone lo siguiente:

*“33. Asegurar que cualquier responsabilidad ulterior que se pretenda imponer por la difusión de información u opiniones, basada en la protección de los intereses de salud pública –aun de manera temporal–, se establezca por ley, de modo proporcional al interés imperioso que la justifica y se ajuste estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.”*

En ese sentido, se puede advertir que cualquier responsabilidad ulterior que se pretenda imponer por la difusión de información u opiniones, basada en la protección de los intereses de salud pública, sea establecida por la ley, de modo proporcional al interés imperioso que la justifica y que se ajuste estrechamente al logro legítimo objetivo.

Por su parte, el resolutivo 34 indica lo siguiente:

*“34. Observar un especial cuidado en los pronunciamientos y declaraciones de los funcionarios públicos con altas responsabilidades respecto de la evolución de la pandemia. En las actuales circunstancias, constituye un deber que las autoridades estatales informen a la población, y al pronunciarse al respecto, deben actuar con diligencia y contar en forma razonable con base científica. También, deben recordar que están expuestos a un mayor escrutinio y a la crítica pública, aun en períodos especiales. Los gobiernos y las empresas de Internet deben atender y combatir de forma transparente la desinformación que circula respecto de la pandemia.”*

En atención a lo anterior, se puede dilucidar que los servidores públicos deben de tener especial cuidado con los pronunciamientos y declaraciones que

realizan, ya que se encuentran bajo el escrutinio público; así mismo, constituye un deber informar a la población. Por otro lado, refiere que los gobiernos y empresas de Internet deben atender y combatir de forma transparente la desinformación que circula entorno a la pandemia.

Ahora bien, el resolutivo 35 menciona lo siguiente:

*“35. Proteger el derecho a la privacidad y los datos personales de la población, especialmente de la información personal sensible de los pacientes y personas sometidas a exámenes durante la pandemia. Los Estados, prestadores de salud, empresas y otros actores económicos involucrados en los esfuerzos de contención y tratamiento de la pandemia, deberán obtener el consentimiento al recabar y compartir datos sensibles de tales personas. Solo deben almacenar los datos personales recabados durante la emergencia con el fin limitado de combatir la pandemia, sin compartirlas con fines comerciales o de otra naturaleza. Las personas afectadas y pacientes conservarán el derecho a cancelación de sus datos sensibles.”*

Del anterior resolutivo se desprende que, los Estados parte deberán proteger el derecho a la privacidad y los datos personales de la población, en particular la información personal sensible de las personas y pacientes sometidos a exámenes durante la pandemia. Por tal motivo, se debe obtener el consentimiento al recabar y compartir datos sensibles. De igual manera, el uso de los datos personales solo debe ser para combatir la pandemia y no para su uso comercial.

Más aún, el precepto 54 establece lo siguiente:

*“54. Proporcionar información sobre la pandemia de forma en su idioma tradicional, estableciendo cuando sea posible facilitadores interculturales que les permita comprender de manera clara las medidas adoptadas por el Estado y los efectos de la pandemia.”*

Dicho precepto hace alusión a los pueblos indígenas, ya que menciona que se debe proporcionar información sobre la pandemia en su idioma tradicional estableciendo facilitadores interculturales que les permita comprender las medidas tomadas por el Estado y los efectos de la pandemia.

### **2.1.5. Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20, 9 de abril de dos mil veinte**

Dicha declaración es realizada por la Corte Interamericana de Derechos humanos, a fin de promover medidas, dentro de la estrategia y esfuerzos por contener la pandemia global causada por la COVID-19.<sup>92</sup>

Cabe señalar algunos de los puntos de dicha declaración:

- *El acceso a la información veraz y fiable, así como a Internet, es esencial. Deben disponerse las medidas adecuadas para que el uso de tecnología de vigilancia para monitorear y rastrear la propagación del coronavirus COVID-19, sea limitado y proporcional a las necesidades sanitarias y no implique una injerencia desmedida y lesiva para la privacidad, la protección de datos personales, y a la observancia del principio general de no discriminación.*

Tal punto, dispone que el acceso a la información veraz y fiable; así como a Internet es esencial. De igual manera, deben de disponerse medidas adecuadas en el uso de tecnologías de vigilancia con el fin de monitorear y rastrear la propagación de COVID-19, este debe ser limitado y proporcional a las necesidades sanitarias y que no impliquen un intervención desmedida y lesiva para la privacidad, la protección de datos personales, y a la observancia del principio general de no discriminación.

- *Es indispensable que se garantice el acceso a la justicia y a los mecanismos de denuncia, así como se proteja particularmente la actividad de las y los periodistas y las defensoras y defensores de derechos humanos, a fin de monitorear todas aquellas medidas que se adopten y que conlleven afectación o restricción de derechos humanos, con el objeto de ir evaluando su conformidad con los instrumentos y estándares interamericanos, así como sus consecuencias en las personas.*

Ahora bien, el punto anterior hace alusión a que los Estados parte deben de garantizar el acceso a la justicia y a mecanismos de denuncia. También que se proteja particularmente la actividad de periodistas, defensoras y defensores de derechos humanos, con el objeto de evaluar su conformidad con los instrumentos y estándares interamericanos, y las consecuencias en las personas.

- *Resulta pertinente poner en alerta a los órganos o dependencias competentes para combatir la xenofobia, el racismo y cualquier otra forma de discriminación, para que extremen el cuidado a efectos de que, durante la pandemia, nadie promueva brotes de esta naturaleza con noticias falsas o incitaciones a la violencia.*

---

<sup>92</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *recuperado de:* <https://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/cp-27-2020.html>, consultado el 07/12/21

Tal punto, establece que es menester alertar a los órganos o dependencias competentes para combatir el denominado discurso de odio, a efecto de que, durante la pandemia, nadie promueva brotes de esa naturaleza mediante noticias falsas o incitaciones a la violencia.

### **2.1.6. Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública**

Dicha ley es la suma de esfuerzos por encontrar una ley interamericana que versa sobre el acceso a la información. La cual ha sido estudiada y analizada a fin de establecer una normatividad que contenga todo lo referente a la transparencia, la información y los recursos que se tienen para solicitarla.

La citada ley Modelo 2.0 se crea en cumplimiento al mandato conferido al Departamento de Derecho Internacional por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 2017. La referida Asamblea General aprobó la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública en octubre del 2020, durante el 50° periodo ordinario de sesiones.<sup>93</sup>

Algunos de los artículos más importantes son los siguientes:

#### *“Artículo 3. Derecho de acceso a la Información pública*

*1. Toda persona que solicite Información a cualquier Autoridad Pública que esté comprendida por la presente Ley tendrá los siguientes derechos, sujetos únicamente a las disposiciones del Capítulo IV de esta Ley:*

*a) a ser informada si los documentos que contienen la Información solicitada, o de los que se pueda derivar dicha Información, obran o no en poder de la Autoridad Pública;*

*b) si dichos Documentos obran en poder de la Autoridad Pública que recibió la solicitud, a que se le comunique dicha Información en forma expedita;*

*c) si dichos documentos no se le entregan al solicitante, a apelar la no entrega de la Información;*

*d) a realizar solicitudes de Información en forma anónima;*

*e) a solicitar Información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita;*

*f) a no ser sujeto de cualquier discriminación que pueda basarse en la naturaleza de la solicitud;*  
*y*

*g) a obtener la Información en forma gratuita o con un costo que no exceda el generado por la reproducción de los Documentos.*

---

<sup>93</sup> La citada ley no puede ser agregada al presente estudio, debido a su extensión. Por tal motivo, puede consultarse en la siguiente página: [https://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso\\_informacion\\_propuesta\\_ley\\_modelo.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso_informacion_propuesta_ley_modelo.asp)

*2. El solicitante no será sancionado, castigado o procesado por el ejercicio del derecho de acceso a la Información.*

*3. El Oficial de Información deberá hacer esfuerzos razonables para ayudar al solicitante en relación con la solicitud, responder a la solicitud de forma precisa y completa y, de conformidad con la reglamentación aplicable, facilitar el acceso oportuno a los Documentos en el formato solicitado.*

*4. El Órgano Garante deberá hacer esfuerzos razonables para ayudar al solicitante en relación con un recurso de apelación interpuesto ante una negativa de divulgación de Información.”*

De tal precepto puede advertirse, las actividades que se pueden realizar por parte de una persona que solicita información. También, establece que en caso de que no se le entreguen documentos al solicitante, éste podrá apelar la no entrega de la información.

Así mismo, establece las figuras de oficial de información y órgano garante, los cuales están encargados de facilitar el proceso de divulgación de la información.

Por otra parte, en el capítulo dos de la referida ley el cual se nombra como medidas para promover la apertura, en su artículo 5 menciona lo siguiente:

*“Artículo 5. Transparencia activa*

*1. Todo sujeto obligado deberá difundir de manera proactiva la Información clave establecida en la presente Ley, sin que medie una solicitud de esta Información.*

*2. Todo sujeto obligado deberá permitir el más amplio acceso a dicha Información, de tal forma que permita su interoperabilidad en un formato de datos abiertos, así como determinar las estrategias para la identificación, generación, organización, publicación y difusión de dicha Información, a fin de permitir su fácil reutilización por parte de la sociedad.*

*3. Compete al órgano garante:*

*a) fiscalizar periódicamente que los sujetos obligados implementen plenamente estas obligaciones;*

*b) diseñar políticas que faciliten la coordinación de los esfuerzos y las tareas que realizan los sujetos obligados a efectos de dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia activa;*

*c) emitir los lineamientos técnicos que considere oportunos para establecer formatos de publicación de la Información que faciliten la debida homologación de la misma, y aseguren que dicha Información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, y que cumpla con el principio de no discriminación;*

*d) establecer los criterios y protocolos para dar de baja Información clave, asegurando en todo caso que el acceso al historial de dicha Información siga disponible a través de otros mecanismos;*  
y

*e) establecer las sanciones administrativas correspondientes al responsable de la unidad administrativa del sujeto obligado ante el incumplimiento de estas obligaciones.”*

Del anterior precepto se puede dilucidar que, se establecen diversas obligaciones hacia los sujetos obligados para dar a conocer información.

Por otra parte, menciona que el órgano garante es el competente para realizar diversas acciones, como fiscalizar a los sujetos obligados, diseñar políticas para facilitar la coordinación de esfuerzos y tareas que realizan dichos sujetos obligados, con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia activa.

Del mismo modo, emitir lineamientos técnicos para establecer formatos de publicación de la información, y asegurar que la misma sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable, y que cumpla con el principio de no discriminación.

Ahora bien, el artículo 6 dispone diversas clases de información, entre las que destacan las siguientes:

***“Artículo 6. Clases de Información clave sujetas a difusión proactiva***

***1. Las clases de Información clave sujetas a difusión de manera proactiva por un sujeto obligado son las siguientes:***

***A. Información general sobre el sujeto obligado, incluyendo:***

***a) descripción detallada de los servicios que brinda directamente al público, incluyendo Información sobre sus normas y protocolos de atención, así como los trámites a seguir y los formatos a utilizar para la obtención de dichos servicios;***

***(...)***

***c) programas estratégicos y planes de trabajo, de ser el caso, así como los resultados, productos e impactos obtenidos en el cumplimiento de sus labores;***

***(...)***

***e) descripción sencilla pero completa de los procedimientos que deben seguirse para formular solicitudes de Información y apelaciones, así como denuncias con relación a acciones u omisiones del sujeto obligado;***

***(...)***

***g) todas las leyes, reglamentos, resoluciones, políticas, lineamientos, manuales u otros documentos que contengan interpretaciones, prácticas o precedentes sobre el desempeño del sujeto obligado en el cumplimiento de sus funciones y que afecten al público en general***

***B. Información sobre los funcionarios públicos***

***a) Información sobre el número total de funcionarios, sus nombres, los cargos que desempeñan y su jerarquía, así como sus funciones y deberes, todo ello desagregado por género y otras categorías pertinentes a la función del sujeto obligado, en particular con relación a los cargos de mayor jerarquía;***

***(...)***

***C. Información Financiera***

***(...)***

***d) Información sobre los proyectos de obra pública y sobre aquellos que utilicen fondos públicos, generada durante las etapas de planificación, adjudicación, contratación, ejecución, supervisión, y liquidación, así como la evaluación de los resultados correspondientes.***

***(...)***

*h) informes de auditoría y otros, elaborados por los órganos responsables de la supervisión de los aspectos financieros, que incluyan los principales indicadores de desempeño sobre la ejecución del presupuesto, así como un resumen de las secciones clasificadas cuando corresponda.*

***D. Mecanismos de Participación Ciudadana***

*a) descripción de los mecanismos o procedimientos generales de participación ciudadana; de las formas de participación ciudadana con carácter vinculante y de gobierno abierto; y de los mecanismos de control social, contraloría social, veeduría social o similares, orientados a promover la participación ciudadana en la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, tanto de los sujetos obligados como de los órganos garantes.*

(...)

***E. Necesidades de Grupos Específicos***

*a) Información relevante y necesaria para promover una mayor equidad de género, como, por ejemplo, el cálculo de la brecha salarial, la Información sobre programas existentes que benefician a las mujeres, estadísticas o indicadores con relación a la inclusión laboral, la salud, entre otros.*

*b) Información relevante y necesaria sobre los programas sociales destinados a atender las necesidades de otros grupos específicos de la sociedad como los menores de edad, los adultos mayores, el colectivo afro-descendiente, el colectivo de Lesbianas, Gays, Bisexuales, personas Transgénero e Intersexuales (LGBTI), y los miembros de las comunidades indígenas, así como de las personas con discapacidad.”*

De dicho artículo, se advierten las clases de información clave que los sujetos obligados deben de proporcionar proactivamente. Tales como, información general sobre el sujeto obligado, información sobre funcionarios públicos, información financiera, mecanismos de participación ciudadana y necesidades de grupos específicos.

Ahora bien, el capítulo cuatro establece el régimen de excepciones, el cual en su artículo 25 menciona lo siguiente:

***“Artículo 25. Excepciones a la divulgación***

*Los sujetos obligados pueden negar el acceso a la Información pública únicamente bajo los supuestos contemplados en el presente capítulo y bajo las siguientes categorías de Información:*

*a) Información reservada: comprende a aquella Información pública que se excluye temporalmente del conocimiento de las personas por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley;*

*b) Información confidencial: comprende aquella Información privada en poder de sujetos obligados cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.”*

Tal disposición, advierte las excepciones por las cuales se puede negar la divulgación de información. Así mismo, establece dos categorías como la información reservada y la información confidencial. La primera abarca información pública que se excluye temporalmente del conocimiento de las personas por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos.

Mientras que la segunda, comprende la información privada en poder de sujetos obligados cuyo acceso se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

En ese sentido, los artículos 32 y 33, detallan los supuestos que comprenden la información reservada y confidencial.

***“Artículo 32. Información confidencial***

***1. Los sujetos obligados pueden negar el acceso a la Información pública cuando su divulgación pudiese dañar los siguientes intereses privados:***

- a) el derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen;***
- b) los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares;***
- c) los intereses comerciales y económicos legítimos; y***
- d) las patentes, derechos de autor y secretos comerciales.”***

Del mencionado artículo pueden advertirse los supuestos en los cuales se puede negar el acceso a la información pública, por parte de los sujetos obligados. Por otra parte, el artículo 33 indica lo siguiente:

***“Artículo 33. Información reservada***

***1. Los sujetos obligados pueden negar el acceso a la Información pública ante el riesgo claro, probable y específico de un daño significativo. Se considera Información reservada aquella que:***

- a) perturbe la futura provisión libre y franca de asesoramiento dentro de y entre los sujetos obligados;***
- b) pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;***
- c) ponga en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona;***
- d) contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva;***
- e) afecte derechos del debido proceso o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos, en tanto no causen estado;***
- f) comprometa la habilidad del Estado para manejar la economía en caso de emergencia económica decretada por ley; y***
- g) cause un serio perjuicio a las actividades de verificación, inspección, auditoría, investigación, prevención o persecución de delitos.”***

De dicho precepto se puede dilucidar que, los sujetos obligados pueden negar el acceso a la información pública cuando exista riesgo, claro, probable y específico de un daño significativo y menciona los supuestos por los cuales una información es considerada como reservada.

Más aún, el artículo 71 de esta ley menciona lo siguiente:

***“Artículo 71. Educación formal***

1. El [ministerio de educación] deberá garantizar que los módulos educativos básicos sobre el derecho de acceso a la Información se proporcionen a estudiantes en cada año de educación primaria y secundaria.”

En ese sentido, el precepto indica que el ministerio de educación deberá garantizar módulos educativos sobre el derecho de acceso a la información sean proporcionados cada año a estudiantes de primaria y secundaria.

## 2.2. Artículo 6° Constitucional

El artículo sexto constitucional, es un precepto que tiene una larga historia y que ha sufrido diversos cambios a través del tiempo. Dicho artículo se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (D.O.F. 11-Jun-13)*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (D.O.F. 11-Jun-13)*

(...)

En ese sentido, se encuentra la Tesis Aislada (Civil) Tesis: I.3o.C.244 C (9a) que indica lo siguiente:

### **DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.**

*El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraría otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía*

frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se

*expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*<sup>94</sup>

Del citado criterio puede advertirse la importancia del derecho a la información como un derecho humano esencial para el desarrollo de las sociedades; así como la manifestación de ideas y su vinculación con otros artículos constitucionales.

Por su parte, la Tesis Aislada (Civil) tesis: I.4o.C.57 C (9ª) indica lo siguiente:

**DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

*Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de*

---

<sup>94</sup> Tesis Aislada (Civil) Tesis: I.3º.C. 244 C (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188844, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, septiembre 2001, p. 1309.

***la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.<sup>95</sup>***

En ese orden de ideas, se puede dilucidar que el criterio establece los límites a la manifestación de ideas, hace referencia al artículo 1º de la ley de imprenta el cual menciona lo que se debe entender por ataques a la vida privada. También, refiere una ponderación de derechos entre información y expresión, y que, en caso de una colisión entre ambos, el de información goza de una posición preferente y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado.

Por otra parte, la tesis jurisprudencial (Constitucional) Tesis: P./J.24/2007 (9ª) refiere:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

***Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.<sup>96</sup>***

De la anterior tesis, se advierte los derechos que el estado debe de garantizar a las personas, ya que resultan necesarios para la formación de opinión pública, indispensable para el funcionamiento de una democracia representativa.

---

<sup>95</sup> Tesis Aislada (Civil) Tesis: I.4o.C.57 C (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 184669, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1709.

<sup>96</sup> Tesis Jurisprudencial (Constitucional) Tesis: P./J. 24/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 172477, Pleno, tomo XXV, mayo de 2007, p.1522

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. (D.O.F. 11-Jun-13)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: (D.O.F. 11-Jun-13)*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (D.O.F. 29-Ene-16)*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (D.O.F. 7-Feb-14)*

En ese sentido, es necesario analizar las siguientes jurisprudencias para interpretar la fracción primera del citado artículo. Se encuentra la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) Tesis: I.4o.A.42 a (10ª.) la cual menciona lo siguiente:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.**

*El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o*

***permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.<sup>97</sup>***

En ese orden ideas, dicho criterio establece que las restricciones al derecho de acceso a la información deben de contener ciertos requisitos. De igual manera, menciona que la regla general debe ser la máxima publicidad de información y disponibilidad. Más aún, refiere que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la siguiente Tesis Aislada (Constitucional) Tesis: 2a. XXXVI/2019 (10ª.) refiere:

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.***

***El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante, lo anterior, cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad. Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar dónde se ejerzan.<sup>98</sup>***

De la citada tesis, se puede desprender que el derecho a la información no es absoluto, puesto que también se debe de proteger y garantizar el derecho a la privacidad. Por otro lado, indica que cuando se encuentren en conflicto dichos derechos para determinar cuál de ellos prevalece la autoridad deberá de considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados realizan. Así mismo, refiere que los derechos establecidos en la Constitución Federal y Tratados Internacionales se aplican tanto en el mundo real como en el digital.

---

<sup>97</sup> Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa), Tesis: I.4o.A.42 a (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, 2002942, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1897.

<sup>98</sup> Tesis Aislada (Constitucional) Tesis: 2a. XXXVI/2019 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 67, junio de 2019, tomo III, 2019997, Segunda Sala, p.2327.

[...]

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (D.O.F. 20-Jul-2007)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. (D.O.F. 20-Jul-07)*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. (D.O.F. 07-Feb-14)*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. (D.O.F. 07-Feb-14)*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. (D.O.F. 20-Jul-07)*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. (D.O.F. 20-Jul-07)*

*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (D.O.F. 07-Feb-14)*

*El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. (D.O.F. 07-Feb-14)*

*En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. (D.O.F. 07-Feb-14)*

*El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley. (D.O.F. 29-Ene-16)*

*El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. (D.O.F. 29-Ene-16)*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. (D.O.F. 07-Feb-14)*

*Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante*

*la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. (D.O.F. 07-Feb-14)*

*El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República. (D.O.F. 07-Feb-14)*

*En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante. (D.O.F. 07-Feb-14)*

*Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político. (D.O.F. 07-Feb-14)*

*En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género. (D.O.F. 07-Feb-14)*

*El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley. (D.O.F. 07-Feb-14)*

*El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. (D.O.F. 07-Feb-14)*

*La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones. (D.O.F. 07-Feb-14)*

*Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones. (D.O.F. 07-Feb-14)*

*El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano. (D.O.F. 29-Ene-16)*

**B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:**

*(D.O.F.11-Jun-13)*

**I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales. (D.O.F.11-Jun-13)**

**II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. (D.O.F.11-Jun-13)**

*III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución. (D.O.F.11-Jun-13)*

*IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión. (D.O.F.11-Jun-13)*

*V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad. (D.O.F.11-Jun-13)*

*El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo. (D.O.F.11-Jun-13)*

*El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría. (D.O.F.11-Jun-13)*

*El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes. (D.O.F.11-Jun-13)*

*VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección. (D.O.F.11-Jun-13)*

Ahora bien, algunas transformaciones que sucedieron en cuanto al referido artículo tienen como antecedente en abril de 1977, el gobierno federal convocó a una consulta nacional para determinar cuál debería ser el contenido de la reforma política. En ella se hizo referencia al derecho a la información como fundamentalmente política y social. Dicho proyecto incluía reformas a 17 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma al artículo 6º constitucional constó de la adición de diez palabras a su

parte final, quedando como “el derecho a la información será garantizado por el Estado.”<sup>99</sup>

De la expresión de motivos de dicha reforma se desprende que el objetivo de la adición era facilitar a los partidos políticos el acceso a medios de comunicación bajo la garantía del Estado.

Posteriormente, la Coordinación Social de la Presidencia de la República, bajo la dirección de Luis Javier Solana, trabajó en un Plan Nacional de Comunicación Social y un proyecto de ley reglamentaria del derecho a la información. Dicho proyecto fue elaborado de manera interdisciplinaria, en el que se estableció los principios generales a través de normas particulares para cada aspecto que comprende la comunicación social. Se cree que este esfuerzo fue importante ya que sistematizó y dio normas prácticas para lograr la reglamentación del derecho a la información.

Por otro lado, los Tribunales Federales el 24 de junio de 1981 y el 13 de abril de 1983, establecieron diversas tesis, en las cuales refirieron que el Estado tiene la obligación de proteger el derecho a la información implícito en todo sistema democrático en el que el voto del ciudadano debe ser un voto informado, dicho derecho implica no entorpecer el uso de los medios de difusión masiva de ideas y que el Estado se erija guardián de la cantidad o calidad de los medios de difusión. En la segunda se dice que es derecho inalienable de los particulares el de manifestar ideas y exigir información.<sup>100</sup>

Consecuentemente, con el cambio de gobierno en 2000, la Oficina de la Presidencia de la República presentó la llamada Política de Comunicación, dónde se comprometió a respetar el derecho a la información, así como el

---

<sup>99</sup> Cfr. López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/551-el-derecho-a-la-informacion>, consultado el 09/10/21, p.271.

<sup>100</sup> López Ayllón, Sergio, *op. cit.*, p.123

derecho de acceso a la información<sup>101</sup>. En febrero de 2001, en seguimiento del Plan Nacional, la oficina de la contraloría del Ejecutivo, encargada de desarrollar un programa de anticorrupción, elaboró un anteproyecto de ley de acceso a la información.<sup>102</sup>

Posteriormente, en mayo de 2001 con la creación de un grupo compuesto por académicos y editores de algunos periódicos, los cuales se denominaron Grupo Oaxaca, firmaron la Declaración de Oaxaca, la cual consistía en un manifiesto ratificado por asociaciones de editores, más de 70 periódicos y académicos de distintas universidades, consistente en la necesidad de legislar el acceso a la información y garantizar dicho derecho fundamental.<sup>103</sup>

El Movimiento, propuso un esquema de acción social en colaboración con medios de comunicación, gobiernos y legisladores, que los llevó a la reglamentación del acceso a la información. La Propuesta de ley de Grupo Oaxaca contenía 48 artículos, que se publicaron en diversos periódicos y se considera una acción inédita que no se ha visto con otra legislación o proyectos de ley.<sup>104</sup>

Tras diversas acciones realizadas por el Grupo Oaxaca, tales como el cabildeo con los poderes políticos, el dictamen fue aprobado por mayoría de votos en la Cámara de Diputados el 25 de abril de 2002. Posteriormente, pasó a manos del Senado que después de una discusión que puso en peligro la aprobación de la ley, finalmente dio su voto favorable el 31 de abril.

Por consiguiente, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue publicada en el Diario Oficial de la

---

<sup>101</sup> Luna Pla, Issa, *Movimiento social del derecho de acceso a la información en México*, consultado en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2629-movimiento-social-del-derecho-de-acceso-a-la-informacion-en-mexico-1a-reimp>, p. 193.

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 61

<sup>103</sup> *Ibidem*, p.64

<sup>104</sup> *Ibidem*, p.64 a 84

Federación el 11 de junio de 2002 y entró en vigencia un año más tarde, permitiendo que cualquier persona pueda solicitar información a los organismos del Estado, garantizando el derecho de acceso a la información que arduamente demandó la sociedad mexicana, así mismo creó los procedimientos y las instituciones para el cumplimiento de dicho objetivo.<sup>105</sup>

Años más tarde, en 2007 diversos Estados del país contaban con una ley equivalente a la Ley Federal de Acceso a la Información. Sin embargo, los criterios contenidos en esas leyes diferían de manera significativa, consistentes en diferentes requisitos para ejercitar el acceso a la información.<sup>106</sup>

En respuesta, un grupo de gobernadores presentó a consideración del Congreso de la Unión un documento denominado como iniciativa Chihuahua, donde proponían añadir al artículo 6º constitucional los criterios mínimos para ejercer el derecho de acceso a la información.<sup>107</sup> Dicha reforma fue aprobada por unanimidad en la Cámara baja el 6 de marzo de 2007 y en la de senadores el 24 de abril de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, su entrada en vigor fue al día siguiente.<sup>108</sup>

En noviembre de 2007, se dio una tercera reforma al artículo 6º constitucional, fue publicado el 13 de noviembre del referido año, como parte de la reforma electoral al introducir el denominado derecho de réplica, el cual es aplicable para medios electrónicos e impresos. Posteriormente, vendría una cuarta reforma que data del 11 de junio de 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante el Decreto por que se reforma y adicionan diversas disposiciones de los artículos, 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que cambio de manera drástica el

---

<sup>105</sup> *Ibidem*, p. 103

<sup>106</sup> Cfr. López Ayllón, Sergio, *El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6º de la Constitución mexicana*, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3211/5.pdf>, consultado el 12/10/21, p.14

<sup>107</sup> *Ibidem*, p.16

<sup>108</sup> *Idem*.

concepto, la regulación y las autoridades de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.<sup>109</sup>

Finalmente, se han hecho dos reformas más al artículo 6º constitucional. La primera del 17 de febrero de 2014, la cual contiene una ampliación del catálogo de sujetos obligados a transparentar su información pública, se le otorgó al organismo garante autonomía constitucional, se establecen las bases fuertes para la protección de datos, entre otros.

La segunda reforma, fue la de 29 de enero de 2016, a la cual se le hicieron adaptaciones para evitar las referencias del Distrito Federal y en cambio se añadió la Ciudad de México dentro de las entidades federativas.<sup>110</sup>

### **2.2.1. Ley Reglamentaria del Artículo 6º Constitucional en Materia de Derecho de Réplica**

*“Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. Agencia de noticias: Empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales ortográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.*

*II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.*

*III. Medio de comunicación: La persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.*

*IV. Productor independiente: La persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.”*

Del referido artículo se desprenden las figuras jurídicas que intervienen en dicha ley reglamentaria.

De igual manera, menciona lo que debe entenderse por derecho de réplica, el cual, se refiere a la prerrogativa con la que cuentan las personas de que sean publicadas y difundidas las respectivas aclaraciones que surgen de datos e información respecto de hechos inexactos o falsos y cuya divulgación

---

<sup>109</sup> Orozco Gómez, Javier, *La libertad de expresión y de prensa como derechos fundamentales*, segunda edición, Ciudad de México, 2019, p.155

<sup>110</sup> *Idem.*

causen un agravio a la persona. Así mismo, comprende a los sujetos obligados a divulgar dichas aclaraciones.

Por su parte, la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) Tesis: 1ª. CCLCCCIV/2018 (10ª.) refiere lo siguiente:

**DERECHO DE RÉPLICA. EL ESTADO Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE LA DIMENSIÓN SOCIAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

El obstáculo o el silenciamiento de ciertas ideas o información no sólo proviene del poder gubernamental, también puede derivar de la posición privilegiada de ciertos actores, como los medios de comunicación. Así, la dimensión social de la libertad de expresión demanda, por un lado, la intervención del Estado para asegurar las precondiciones de goce de este derecho y, por otro, la actuación de los medios de comunicación, quienes también están llamados a asegurar la plena eficacia de esta dimensión del derecho a la libertad de expresión. En ese sentido, el análisis de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, debe partir de la perspectiva de la maximización del derecho a la libertad de expresión, no sólo de los medios de comunicación, sino también de las demás personas que no gozan de esta posición de acceso fácil, inmediato y efectivo a la difusión de ideas.<sup>111</sup>

Del anterior criterio se advierte, que el Estado y los medios de comunicación pueden obstaculizar, silenciar ciertas ideas o información. De este modo, contribuyen al ejercicio de este derecho; así como, al ejercicio de la libertad de expresión. Por consiguiente, el análisis del derecho de réplica debe partir de la perspectiva de la maximización del derecho a la libertad de expresión.

*“Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.*

*Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho.*

*Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal.*

*Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.*

*Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace*

---

<sup>111</sup> Tesis: 1ª. CCLCCCIV/2018 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo 1, 2028619, Primera Sala, p.302.

*referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean todos los días se considerarán hábiles.”*

Del mencionado artículo 3, se establecen las personas que pueden hacer valer el derecho de réplica dentro del procedimiento. En primer término, cualquier persona puede ejercitar dicho derecho en relación a la información falsa o inexacta que emita algún sujeto obligado. En segundo término, se encuentran las personas morales, las cuales pueden hacer valer su derecho de réplica, a través de un representante. En tercer término, se encuentran los partidos políticos, precandidatos, y candidatos a puestos de elección popular.

En ese sentido, es importante hacer referencia a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los cuales se encuentra la Tesis Aislada (Constitucional) Tesis: 2ª.LXVII/2018 (10ª.) que menciona:

**DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA ANTE LA DIVULGACIÓN DE HECHOS FALSOS O INEXACTOS NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

La procedencia de la réplica por hechos falsos o inexactos que hayan sido divulgados por un medio de comunicación u otros sujetos obligados, en términos de los artículos 2, fracción II y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, es una cuestión inherente al ejercicio del derecho de réplica vinculado al derecho a la libertad de expresión y acceso a la información –en su dimensión colectiva–, y no como una restricción o injerencia indebida a estos derechos. Ello es así pues, en principio, el ejercicio de la réplica no tiene como objeto que el medio de comunicación se retracte o admita que publicó información falsa o inexacta, sino simplemente tiene como finalidad la presentación de una versión verosímil de la información por parte del sujeto aludido. Entonces, si se parte de la premisa de que existe un deber de investigación por parte de los medios de comunicación que demuestre que corroboraron de forma razonable los hechos acerca de los cuales informan, se colige que permitir el ejercicio de la réplica ante la divulgación de hechos falsos o inexactos no puede considerarse como una medida que afecte su libertad de expresión: por el contrario, tal circunstancia permite la adecuada armonización entre los derechos de réplica y a la libertad de expresión; de ahí que la incorporación de la "falsedad" como uno de los presupuestos para que los gobernados puedan ejercer el derecho de rectificación o respuesta, no vulnera el derecho a la libertad de expresión, sino que, precisamente, lo fortalece y complementa.<sup>112</sup>

Del anterior criterio, se establece que el derecho de réplica está vinculado al derecho a la libertad de expresión y acceso a la información en su dimensión colectiva. Por otra parte, refiere que dicho derecho tiene como finalidad la

---

<sup>112</sup> Tesis Aislada (Constitucional) Tesis: 2ª.LXVII/2018 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 55, junio de 2018, tomo II, 2017228, Segunda Sala, p.1477.

presentación de una versión verosímil de la información por parte del sujeto aludido. Más aún, el ejercicio de derecho de réplica permite la adecuada armonización entre el derecho a la libertad de expresión.

*“Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.*

*Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.”*

Del mencionado artículo, se advierte quienes son los sujetos obligados a garantizar el derecho de réplica de las personas agraviadas. Dichos sujetos son, los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable de contenido original, los cuales cumplirán con la obligación respectiva a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos.

*“Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.”*

Dicho precepto hace mención a la crítica periodística y advierte que esta será sujeta al derecho de réplica, siempre que esté sustentada en información falsa o inexacta, y cuya divulgación le cause cualquier tipo de agravio a la persona que lo solicite.

Al respecto, se encuentra la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) Tesis: 1ª. CCLXXXIII/2018 (10ª.) la cual menciona:

***DERECHO DE RÉPLICA. SU PROCEDENCIA SÓLO DEPENDE DE LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y NO DE LA PERSONA AGRAVIADA.***

***El derecho de réplica no constituye un mecanismo de reparación de agravios al honor, a la reputación y a la propia imagen; su finalidad es tutelar el equilibrio informativo en el ejercicio cotidiano de la libertad de expresión. En este sentido, la réplica, por un lado, es un mecanismo igualador de asimetrías en el acceso a los medios de comunicación para que una persona sostenga una versión propia de hechos que le aluden y que estime falsos o inexactos y, por otro, comporta una herramienta de maximización de la libertad de expresión en su vertiente colectiva, pues brinda a la sociedad elementos para sostener un debate democrático más robusto y crítico. De ahí que la procedencia de la réplica sólo dependa de un componente objetivo, que atiende a la calidad de la información falsa o inexacta y***

***no a uno subjetivo en relación con el sujeto agraviado. Por ende, para efectos del derecho de réplica, es irrelevante el carácter de servidor público.***<sup>113</sup>

Del anterior, criterio se establece la finalidad del derecho de réplica, el cual es tutelar el equilibrio informativo en el ejercicio cotidiano de la libertad de expresión. Del mismo modo, se advierte que la réplica es un mecanismo igualador de asimetrías en el acceso a los medios de comunicación para una persona sostenga una versión propia de hechos que le aluden y que estime falsos o inexactos y por otro lado brinda a la sociedad elementos para sostener un debate democrático más robusto y crítico.

*“Artículo 13. El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.”*

Del anterior artículo, se desprenden las características del contenido de la réplica. La cual en ningún caso podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado utilizó para difundir información falsa o inexacta, salvo que mediante acuerdo entre las partes o resolución judicial se requiera mayor espacio para la realización de la réplica.

De igual manera, se encuentra la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) Tesis: 1ª. CCLXXXV/2018 (10ª.) la cual indica:

**DERECHO DE RÉPLICA. LA INFORMACIÓN OFICIAL EXIGE VERIFICABILIDAD REFORZADA.**

**Los medios de comunicación constituyen canales de deliberación, por lo que su deber radica en ofrecer la mayor cantidad de puntos de vista y velar por el ejercicio efectivo de la libertad de expresión en su vertiente colectiva. La información oficial, entendida como aquella que proporciona y/o emite cualquier ente gubernamental o funcionario público en ejercicio de sus funciones para ser difundida por el medio, debe constituirse como una versión más entre las diversas que surgen sobre un hecho o acontecimiento. Por tanto, los medios de comunicación deben permitir y alentar a la sociedad a realizar controles y evaluaciones, particularmente sobre las actividades gubernamentales y con ello, consolidarse como un foro de debate de los asuntos públicos, lo que no es posible si se considera que el origen gubernamental de la información oficial le otorga una calidad de veracidad que hace improcedente la réplica. Luego, la información oficial exige una verificabilidad**

---

<sup>113</sup> Tesis: 1ª. CCLXXXIII/2018 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, 2018623, Primera Sala, p.304.

reforzada, por tener un contenido específico: los asuntos de trascendencia pública. De ahí que, la réplica de información oficial falsa o inexacta que cause un agravio, adquiere una relevancia adicional, pues constituye también un mecanismo de rendición de cuentas que amplía las posibilidades del control ciudadano de los actos del poder público y la existencia de actores que aporten más elementos a la versión oficial constituye un contrapeso que fortalece el Estado democrático de derecho.<sup>114</sup>

De la anterior tesis aislada se advierte que, los medios de comunicación constituyen canales de deliberación por lo que su deber es ofrecer diversos puntos de vista.

Por otra parte, establece que la información oficial puede ser difundida por el medio y debe considerarse como una versión más entre las diversas que surgen respecto de un hecho o acontecimiento. Del mismo, modo la información oficial, exige una verificabilidad reforzada por tratar de asuntos de trascendencia pública. Más aún, la réplica de información oficial falsa o inexacta constituye un mecanismo de rendición de cuentas.

*“Artículo 17. Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.”*

Este precepto indica que, las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores en agravio de alguna persona, deberán difundir por los mismos medios a los suscriptores, la rectificación o respuesta que realiza la persona legitimada para ello, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha en que se resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.

*“Artículo 18. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a difundir la réplica o rectificación respecto de la información falsa o inexacta que éstas les envíen, para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlos. El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.”*

---

<sup>114</sup> Tesis: 1ª. CCLXXXV/2018 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 61, diciembre 2018, tomo I, 2018621, Primera Sala, p. 302.

Del anterior artículo, se menciona que los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado información que dio origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a difundir la réplica o rectificación respecto a la información falsa o inexacta que éstas les envíen, todo esto conforme a contrato.

De igual manera, menciona que el referido medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición.

### 2.2.2. Artículo 7° Constitucional

*Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. (D.O.F. 11-JUN-13)*

*Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito. (D.O.F. 11-JUN-13)*

En ese sentido, se encuentran las siguientes tesis como apoyo a la interpretación de este artículo. La Tesis Jurisprudencial (Constitucional) Tesis: P./J. 24/2007 (9ª.) refiere:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

***Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.<sup>115</sup>***

---

<sup>115</sup> Tesis: P. /J. 24/2007 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, 172477, Pleno, p.1522.

De la anterior jurisprudencia se puede advertir, los artículos 6° y 7° de la Carta Magna establecen diversos derechos fundamentales, los cuales garantizan diversas libertades y que la libertad de expresión de ideas y de comunicación; así como, acceso a la información son indispensables para formación de la opinión pública, lo cual constituye el componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Por su parte, la Tesis Aislada (Constitucional) Tesis: 1ª. CDXX/2014 (10ª.) menciona:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.***

***La libertad de expresión en su dimensión individual asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual. Así, se ha establecido que el contenido del mensaje no necesariamente debe ser de interés público para encontrarse protegido. En consecuencia, la dimensión individual de la libertad de expresión también exige de un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal. Desde tal óptica, existe un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas. Precisamente, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerequisite para evitar la atrofia o el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la persona.<sup>116</sup>***

En ese sentido, puede advertirse del anterior criterio que la libertad de expresión en su dimensión individual, asegura a la persona espacios esenciales para desplegar la autonomía individual; así mismo, esta dimensión individual exige un elevado nivel de protección.

Por otro lado, hace mención a que la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerequisite para evitar la atrofia o el control del pensamiento.

Ahora bien, la Tesis Jurisprudencial (Constitucional) Tesis: P./J. 26/2007, refiere lo siguiente:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.***

***El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o***

---

<sup>116</sup> Tesis Aislada (Constitucional) Tesis: 1ª. CDXX/2014 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 13, diciembre de 2014, tomo I, 2008100, Primera Sala, p.233.

*impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.<sup>117</sup>*

De la anterior Tesis Jurisprudencial se puede dilucidar que el artículo 7° de la Carta Magna establece la prohibición a la censura previa, la cual implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicacionales de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad.

De igual manera, se advierte que la libertad de expresión tiene límites y estos no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades civiles, penales, administrativas posteriores a la difusión del mensaje.

Más aún, la Tesis Aislada (Constitucional) Tesis: 1ª. CCIX/2012 (10ª.) indica:

**LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN.**

Tradicionalmente se ha entendido al derecho fundamental contenido en el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su sentido literal, como relativo a la industria editorial, tipográfica o a través de la impresión de documentos; sin embargo, lo cierto es que atendiendo al dinamismo de las formas

---

<sup>117</sup> Tesis Jurisprudencial (Constitucional) Tesis: P./J. 26/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, 172476, Pleno, p. 1523.

de comunicación actuales, al empleo de las nuevas tecnologías, forma de difusión de éstas y acceso a la sociedad, debe entenderse a la libertad de imprenta en un sentido amplio y de carácter funcional, adscribiéndose no sólo la impresión tradicional en papel, sino incluso de modo electrónico, a través de medios de almacenamiento o vía satelital, que puedan hacerse del conocimiento del público en general, como las diversas formas audio/visuales -como lo es el cine y video- a través de las cuales puede desarrollarse la función que se pretende con la libertad de imprenta. Así, del contenido armónico de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, se puede sostener que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión. Tales derechos se encuentran íntimamente vinculados, ya que mientras el primero de los artículos mencionados establece el derecho fundamental a la manifestación de las ideas, el segundo atiende a su difusión, que puede ser de carácter cultural a través de una manifestación artística. La libertad de imprenta protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas, de cualquier materia, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho, y que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, lo que constituye una de sus características esenciales, ya que si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información, materia de la libertad de expresión, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general, como la que es únicamente de interés particular.<sup>118</sup>

De la anterior tesis aislada se advierte que, debe entenderse a la libertad de imprenta en un sentido amplio y de carácter funcional con las nuevas tecnologías de la información.

Por otra parte, del contenido armónico de los artículos 6° y 7° constitucionales se puede establecer que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión.

Así mismo, refiere la previa censura que no puede ser impuesta por ninguna ley ni autoridad, ya que de lo contrario dicho derecho se vería coartado afectando la libre manifestación de ideas, difundir y recibir información, tanto de interés general como interés particular.

Para ejemplificar lo anterior, se encuentra la Tesis Aislada (Civil) Tesis: I.11°.C.193 C (9ª.) refiere:

**CENSURA. LA EMPRESA QUE EDITA Y PUBLICA UNA OBRA, CARECE DE FACULTAD PARA EXAMINAR QUE SU CONTENIDO NO CONTENGA CALIFICATIVOS INJURIOSOS Y EXPRESIONES MALICIOSAS, ASÍ COMO REVISAR LA VERACIDAD DE LO INFORMADO Y POR ELLO IMPEDIR SU PUBLICACIÓN.**

---

<sup>118</sup> Tesis Aislada (Constitucional) Tesis: 1ª. CCIX/2012 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XII, septiembre de 2012, tomo 1, 2001674, Primera Sala, p.509.

*La empresa editora carece de facultad de revisar que el contenido de la obra no contenga calificativos injuriosos, manifestaciones y expresiones maliciosas sobre alguna persona, así como a verificar que lo publicado sea verdadero, puesto que obligar a las empresas editoras a que elijan qué obras pueden o no publicar de acuerdo con su contenido, es establecer un medio de censura previa delegado a la facultad de los particulares, específicamente a las empresas editoriales, las que de acuerdo a sus propios criterios establecerían si una obra contiene términos que pudieran ocasionar daño moral, actividad que sólo compete apreciarla a la autoridad jurisdiccional cuando es sometida a su potestad. Además de que este tipo de censura previa, atentaría a la libertad de expresión de los autores al no ser publicadas sus obras por virtud de una restricción de criterio del editor, cuando el artículo 7o. constitucional, consagra la libertad de manifestación de ideas y de imprenta, sin más límites que no se ataque a la moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público y prevén la garantía del Estado de derecho a la información. Ello tomando en cuenta que la libertad de ideas y de imprenta comprende el derecho y la libertad de expresar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística o por cualesquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios, misma que es indivisible, por lo que una restricción a las posibilidades de divulgación como lo sería la censura previa del editor de publicar un libro o no, por considerar que su contenido tiene expresiones que a su juicio afectan a la persona en sus derechos subjetivos, representa directamente un límite al derecho de libertad de manifestación de ideas e imprenta.<sup>119</sup>*

De la anterior tesis aislada puede advertirse, que las empresas editoras carecen de facultad de revisar que el contenido de la obra no contenga calificativos injuriosos, manifestaciones y expresiones maliciosas; así como verificar que el contenido de lo publicado sea verdadero, ya que traería consigo un medio de censura previa y por otro lado atentaría a la libertad de expresión de los autores al no ser publicada su obra.

Por tal motivo, se considera que este tipo de censura representa directamente un límite al derecho de la libertad de manifestación de ideas e imprenta.

En adición a lo anterior, se encuentra la Tesis Aislada (Constitucional) 1ª. CCXV/2009 (9ª.), refiere:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.**

*La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y,*

---

<sup>119</sup> Tesis Aislada (Civil) Tesis: I.11°. C.193 C (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, octubre de 2007, t. XXVI, 171230, Tribunales Colegiados de Circuito, p.3110.

*por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.<sup>120</sup>*

De la citada Tesis Aislada puede dilucidarse que, en primer término la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta:

Por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía. Por otra parte, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

En segundo término, refiere el caso Herrera Ulloa, el cual versa sobre las libertades que se tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social y exigen no sólo que los individuos no vean impedido la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir, información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

---

<sup>120</sup> Tesis Aislada (Constitucional) 1ª. CCXV/2009 (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, 165760, Primera Sala, p.287.

En tercer término, menciona que el tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y, como elemento determinante de la calidad democrática en un país.

Del mismo modo, si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes.

En consecuencia, indica que cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de ideas y opiniones.

Así como, el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

### **2.2.3. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015<sup>121</sup>

De la referida ley se encuentran los siguientes artículos:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley”.*

En ese sentido, se encuentra la Tesis Aislada (Administrativa) Tesis: I.4º.A.7 A (11ª.) que refiere:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NO ES EXIGIBLE ACREDITAR UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ESCRITO DE PETICIÓN MEDIANTE EL CUAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE SOLICITE, A MENOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS JUSTIFIQUEN FEHACIENTEMENTE**

---

<sup>121</sup> Consúltese: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf)

**QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, ACREDITANDO TALES EXTREMOS PARA VALIDAR LA RESTRICCIÓN (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

*Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo. Sin embargo, el escrito de petición no fue revisado adecuadamente y mucho menos atendido por la autoridad demandada, ni por el Pleno señalado.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es exigible acreditar un interés legítimo en el escrito de petición mediante el cual, directa o indirectamente se solicite el acceso a la información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas.*

*Justificación: Lo anterior, porque como lo sostuvo este tribunal en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/95, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.", entre el derecho de petición y el de acceso a la información existe una sinergia, pues se encuentran vinculados y relacionados, en la medida que garantizan a los particulares el derecho no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino a que sea con información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. De ahí que, tratándose de un escrito de petición en el cual, directa o indirectamente se solicite acceso a la información pública, forzosamente deba atenderse al contenido del artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Asimismo, de una interpretación sistemática de los artículos 4, 100 y 102 a 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2, 3, 4, 169, 170 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se colige que las autoridades locales se encuentran constreñidas a observar que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona; que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima publicidad y que, en caso de restringirse o limitarse, la procedencia de tales excepciones siempre deberá ser acreditada plenamente por los sujetos obligados, quienes deberán motivar la clasificación de la información, señalando las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que, en el caso particular, se ajusta al supuesto de excepción. Además, los sujetos obligados deberán, en todo momento, aplicar una prueba de daño. En este contexto, no resulta exigible acreditar un interés legítimo para, a través de un escrito de petición, tener acceso a información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial, acreditando tales extremos para validar la restricción, pues los derechos fundamentales no pueden ser disminuidos injustificadamente por normas de carácter formal o interpretaciones desmesuradas.<sup>122</sup>*

---

<sup>122</sup> Tesis Aislada (Administrativa) Tesis: I.4<sup>o</sup>.A.7 A (11<sup>a</sup>.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 8, diciembre de 2021, tomo III, 2023922, Tribunales Colegiados de Circuito, p.2199

Del anterior precedente se puede advertir un caso concreto, en el cual se hizo valer el derecho de petición y el de acceso a la información. Entre dichos derechos existe una sinergia, ya que se encuentran vinculados y relacionados, respecto a la información que debe de ser proporcionada a los ciudadanos y esta debe ser completa, veraz y oportuna.

De igual manera, de la interpretación de diversos ordenamientos se colige que las autoridades locales se encuentran constreñidas a observar que toda la información generada o en posesión de sujetos obligados es pública, considerando un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona.

Así mismo, no resulta exigible acreditar un interés legítimo para, a través de un escrito de petición, tener acceso a la información pública, a menos que los sujetos obligados justifiquen fehacientemente que se trata de información reservada o confidencial.

*“Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

*Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos”.*

*“Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios”.*

*“Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia”.*

En ese sentido, se encuentra la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa, Común) Tesis: I.1º.A.E.133 A (10ª.) que indica:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.**

***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, (sic) como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".<sup>123</sup>***

De la anterior Tesis Aislada, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. También, señala que para clasificar la información debe hacerse un análisis, caso por caso mediante la aplicación de las pruebas de daño. Así mismo, corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y contra la decisión que adopten, procede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda.

***“Artículo 10. Es obligación de los Organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.***

***Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados”.***

***“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona”.***

---

<sup>123</sup> Tesis: I.1<sup>o</sup>. A.E.133 A (10<sup>a</sup>.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo III, 2011541, Tribunales Colegiados de Circuito, p.2133.

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

*“Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno”.*

*“Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad”.*

#### **2.2.4. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Ahora bien, dicha ley dispone en su artículo primero lo siguiente:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Dicho artículo hace mención a que la ley es de orden público y tiene por objeto de proveer lo necesario en el ámbito federal con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública. De igual manera, las autoridades ante las cuales se puede requerir información, en términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente el artículo segundo de la mencionada ley establece los objetivos de esta:

*“Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:*

*I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;*

*II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;*

*III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;*

*IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto;*

*V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;*

*VI. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;*

*VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y*

*VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.”*

Dicho precepto es sustancial para el correcto manejo de la información, así como fortalecer las instituciones encargadas de otorgarla, y que los ciudadanos pueden ejercer este derecho para exigir transparencia y rendición de cuentas.

Por otra parte, el artículo tercero indica lo siguiente:

*“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.*

*El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”*

Del mencionado artículo se puede advertir que, la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública, accesible a cualquier persona y solo podrá ser clasificada como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o como confidencial.

Por otro lado, establece el acceso a la información como derecho humano, el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En ese tenor, el artículo octavo de la presente ley menciona lo siguiente:

*“Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

*Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.”*

En este precepto, se establece que no puede clasificarse como información reservada, aquella información que se relacione con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Además, dispone que ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa, por ejercitar el derecho de acceso a la información, ni restringir dicho derecho por cualquier vía o medios directos e indirectos.

Por otra parte, el artículo quince establece los procesos de la información la cual se debe garantizar respecto de que la misma sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y debe de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de cualquier persona. En adición a lo anterior, los sujetos

obligados buscarán que la información generada tenga un lenguaje claro y se procurará su accesibilidad y su traducción a lenguas indígenas.

*“Artículo 15. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.”*

A su vez el artículo cuarenta y tres dispone lo siguiente:

*“Artículo 43. El Instituto, a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:*

*I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica;*

*II. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;*

*III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere la presente Ley;*

*IV. Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;*

*V. Establecer entre las instituciones públicas de educación y las autoridades educativas competentes, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;*

*VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;*

*VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;*

*VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y*

*IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.”*

Tal disposición hace referencia a que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de diversos mecanismos podrá realizar las actividades enumeradas anteriormente, consistente en educar al ciudadano para que ejerciten el derecho al acceso a la información.

De igual forma, emplear un sistema de coordinación con diversas autoridades para poner al alcance la información a sectores vulnerables.

Por su parte el artículo ciento diez menciona que se debe entender por información reservada:

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

*XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales”.*

Por otra parte, el artículo ciento trece menciona lo que debe entenderse por información confidencial:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello”.*

En ese sentido, se encuentra la siguiente Tesis Aislada, Tesis: 2ª. XI/2019 (10ª.) que señala:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVenga.**

*De la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, complementadas con los numerales 1, 3, fracción XI, 20 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, persona física o moral, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia, e incluso ejerzan sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se encuentra en posesión de un sujeto obligado o del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.<sup>124</sup>*

Del anterior criterio puede advertirse que, los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, persona física o moral, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

Del mismo modo, se respete su derecho de audiencia e incluso, ejerzan sus derechos ARCO, negar u oponerse a la divulgación de cierta información.

### **2.2.5. Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

Dicha ley en su artículo segundo dispone:

*“Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:*

*I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;*

*II. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*

*III. Regular la organización y operación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refieren esta Ley y la Ley General de*

---

<sup>124</sup> Tesis: 2ª. XI/2019 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, tomo I, 2019336, Segunda Sala, p.1099.

*Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo relativo a sus funciones para la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;*

*IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*

*V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;*

*VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;*

*VII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;*

*VIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, y*

*IX. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes locales y de la Federación; de conformidad con sus facultades respectivas”.*

El mencionado artículo contiene nueve fracciones, las cuales establecen los objetivos de la presente ley. Dentro de los mencionados objetivos se encuentran, regular todo lo relativo a los datos personales en posesión de sujetos obligados. Así como, garantizar el derecho a la protección de datos personales, promover, fomentar y difundir una cultura de protección de los mismos. Y proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad.

Por su parte el artículo sexto dispone lo siguiente:

*“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

Dicha disposición establece que, el Estado será el encargado de garantizar la privacidad de los individuos y velará que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar dicha privacidad. De igual manera advierte que, el derecho a la protección de datos personales se limitará por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por otro lado, el artículo octavo menciona lo siguiente:

*“Artículo 8. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.”*

Del mencionado precepto se advierte que la aplicación e interpretación de la mencionada ley se realizará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales que haya ratificado el Estado mexicano.

De igual manera, las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Por otra parte, el artículo dieciséis establece los principios que los sujetos obligados deberán observar:

*“Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”*

## **2.2.6. Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del derecho a la Vida Privada el honor y la propia imagen**

Dicha ley en su artículo primero establece lo siguiente:

*“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en el Distrito Federal, y se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad a nivel internacional reconocidos en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Tiene por finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho de la información y de la libertad de expresión.*

*Tratándose de daño al patrimonio moral diverso al regulado en el párrafo que antecede, se regirá rigiendo por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.”*

Del mencionado precepto se puede advertir que, las disposiciones de la ley son de orden e interés público y de observancia general en el Distrito federal, ahora Ciudad de México. De igual manera, se inspiran en la protección de los Derechos de la Personalidad, reconocidos internacionalmente. Así mismo, dichas disposiciones tienen como fin regular el daño patrimonial moral derivado del abuso del derecho a la información y de la libertad de expresión.

Por otra parte, refiere que, tratándose de daño al patrimonio moral diverso al regulado en el párrafo segundo, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

En ese tenor, es menester citar la siguiente Tesis Aislada (Civil) Tesis: 1ª. CLXX/2012 (10ª.) la cual señala:

**DAÑO MORAL. MARCO NORMATIVO APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

*En el Distrito Federal se prevé la existencia de dos regímenes normativos distintos para regular la responsabilidad civil por afectaciones al patrimonio moral: si la acción para reclamar la reparación del daño tiene como origen el ejercicio presuntamente abusivo de las libertades de expresión e información, el marco normativo aplicable es el previsto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal; si, por el contrario, la acción tiene su origen en un hecho o acto jurídico distinto, entonces el marco normativo aplicable es el previsto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Así pues, el primero de los regímenes antes descritos ha derogado al previsto en el Código Civil en materia de afectaciones al patrimonio moral derivadas del ejercicio de las libertades de expresión e información, según se desprende de la redacción del artículo 1o. de la ley antes citada y del hecho consistente en que la ley representa una norma especial -y posterior- respecto del artículo 1916 del Código Civil, en tanto regula una especie del género identificado como responsabilidad por daño moral. Lo anterior se refuerza con la exposición de motivos de la ley, como elemento coadyuvante para reconstruir la voluntad del legislador, según la cual resultaba necesario substituir la figura del daño moral prevista en el Código Civil con una ley especial de naturaleza civil que, por un lado, despenalice los denominados delitos contra el honor y, por otro, que permita un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio de los derechos a las libertades de expresión e información.<sup>125</sup>*

Del anterior criterio puede dilucidarse que se establecen dos marcos normativos aplicables respecto de la responsabilidad civil por afectaciones al patrimonio moral y se prevén los supuestos en los que proceden ambos ordenamientos.

De igual manera, refiere que de la exposición de motivos de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del derecho a la vida Privada el honor y la propia imagen, era necesario substituir la figura del daño moral prevista en el código civil con una ley especial de naturaleza civil que despenalice los denominados delitos contra el honor y que permita un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio de los derechos a las libertades de expresión e información.

---

<sup>125</sup> Tesis: 1ª. CLXX/2012 (10ª.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, agosto de 2012, t.1, 2001284, Primera Sala, p.479.

Por su parte el artículo tercero menciona el objeto que tiene la ley y los derechos que se deben garantizar, al texto indica lo siguiente:

*“Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.”*

Se puede advertir que se deben garantizar los Derechos de la personalidad. Tales como el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas.

En ese tenor, el diverso artículo cuarto mencionado lo siguiente:

*“Artículo 4.- Se reconoce el derecho a la información y las libertades de expresión e información como base de la democracia instaurada en el sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo que tiene como presupuesto fundamental la defensa de los derechos de personalidad de los mexicanos.”*

Del mencionado precepto se puede dilucidar que se reconocen el derecho a la información y las libertades de expresión e información como base de la democracia, y que tiene como fin la defensa de los derechos de personalidad de los mexicanos.

Al respecto se encuentra la siguiente Tesis Aislada (Constitucional) Tesis: 1ª. XXII/2011 (10ª.) indica:

**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**

*Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.<sup>126</sup>*

---

<sup>126</sup> Tesis Aislada (Constitucional) Tesis: 1ª. XXII/2011 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IV, enero de 2012, t.3, 2000106, Primera Sala, p. 2914.

Del referido criterio puede establecerse el derecho de libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad.

Es necesario destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando son ejercidos por los profesionales del periodismo. Por otra parte, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

Ahora bien, el artículo octavo de la presente ley establece:

*“Artículo 8.- El ejercicio de las (sic) libertad de expresión y el derecho a la información y el derecho a informar se debe ejercitar en armonía con los derechos de personalidad.”*

El mencionado artículo indica que las libertades de expresión y el derecho a la información, así como el derecho a informar se deben ejercitar en armonía con los derechos de personalidad.

En ese tenor se encuentra la Tesis Aislada (Constitucional) Tesis: 1ª. XLIII/2010 (9ª.) la cual refiere que:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS.***

*La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.<sup>127</sup>*

---

<sup>127</sup> Tesis: 1ª. XLIII/2010 (9ª.), Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXXI, marzo de 2010, 164992, Primera Sala, p.928.

De la anterior tesis aislada se puede advertir que, la libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes pueden hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas.

Por otro lado, menciona que la solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso.

Así mismo, el interés público será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad. Por consiguiente, en la solución del conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información frente al derecho a la intimidad o la vida privada deberá considerarse el caso concreto, y distinguir el mayor o menor proyección de la persona dada su posición en la comunidad, así como la forma en que la persona haya modulado el conocimiento público sobre su vida privada.

Por otra parte, el precepto catorce indica:

*“Artículo 14.- El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información.*

*Por lo tanto, la emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieran para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana.”*

Del mencionado precepto se puede advertir que, para sobrepasar el límite de lo tolerable, las expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información. Por tal motivo, la emisión de juicios insultantes por sí mismas que no se requieran para la labor informativa o de formación de opinión, supone un daño injustificado a la dignidad humana.

En ese sentido, se encuentra la siguiente Tesis Aislada (Civil) Tesis: I.4<sup>o</sup>. C.312 C que refiere:

**DAÑO MORAL. TRATÁNDOSE DE AFECTACIÓN AL HONOR POR ABUSO DE LAS LIBERTADES DE INFORMACIÓN Y DE EXPRESIÓN DEBE ANALIZARSE EL CONTEXTO.**

**Los artículos 14, 15 y 25 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, incorporan los lineamientos dados por la doctrina y la jurisprudencia extranjera que**

*influyó en su creación. La doctrina destaca de las opiniones emitidas en los medios de comunicación, la subjetividad, excluyente de objetividad y veracidad, en cuya valoración entra en juego su comparación con los hechos con que se relaciona, sin poder abusar del derecho de información y libre expresión, pues ha de atenderse a límites que deben ponderarse cuidadosamente a fin de no coartar aquellas libertades, y son determinados por derechos como el del honor, cuyo respeto marca la frontera que no debe cruzarse, y del cual está excluido el abuso manifestado en un ánimo de injuriar, de ofender sin derecho y sin necesidad. La jurisprudencia proscribire el uso de insultos por atentatorios del honor, pone de relieve la prevalencia del honor como límite frente a las libertades de expresión e información, y añade un elemento que por fuerza debe analizarse para determinar la lesividad de ciertas expresiones: el contexto. Éste es relevante, pues si se producen las palabras o frases en un ambiente de crispación, política o de otro tipo, aumenta la tolerancia ante lo expresado, traduciéndose en una disminución de su aspecto ofensivo; también si se alude sólo a calificativas figuradas, e incluso, potenciales, mediante el empleo de la mordacidad o la ironía. En cambio, si ningún entorno de agresión o exasperación hay al tiempo de emitir las expresiones, no hay necesidad de trocar su cariz maltratador por uno ausente de denuedo, sino estimarlas como ofensas que son, carentes de toda justificación, intolerables y generadoras de daño moral por afectación al honor. En la legislación mexicana invocada, se protege la libertad de expresión y el derecho a la información, con un criterio más o menos laxo, en tanto se toleran manifestaciones molestas e hirientes, juicios desfavorables e imputaciones de hechos o actos apegados a la veracidad, siempre y cuando sean de interés público, pero esa tutela tiene su límite en la expresión de insultos, por ser innecesaria para el ejercicio de aquellas libertades, y se atiende al contexto en que se emiten, aunque sin soportar los juicios que son insultantes per se en cualquier entorno, aunque debe atenderse también a la idiosincrasia nacional, entre cuyos rasgos característicos se encuentra el humor de amplio espectro cromático, del blanco al negro, y se usa en la vida cotidiana y en medios de difusión. Tal peculiaridad conlleva el examen cuidadoso de las manifestaciones que, aparejadas a ese humor, se viertan en publicaciones o programas de índole cómica, predominante o accesoria, a cargo de personas que ejerzan una actividad de dicha naturaleza a nivel profesional, y que tienden al divertimento del público, pues, en esos supuestos, la tolerancia será mayor que en un entorno carente de comicidad. Por el contrario, la ausencia de esas peculiaridades, en el entorno de emisión de las expresiones que se tachen de insultantes, reducirá la tolerancia hacia éstas. En todo caso, ante la duda sobre la posible afectación al honor por expresiones pretendidamente ofensivas, y proferidas en el contexto de un debate o una polémica en torno a cierto tema, se privilegiará la libertad de expresión. Debe atenderse a esos lineamientos para determinar, en cada caso, si se afectó o no el honor con las expresiones respectivas, cuya emisión deberá estar previamente acreditada, como presupuesto del que parte el análisis de su calificación como injuriosas, insultantes o vejatorias, pues basta comprobar que fueron proferidas las palabras o frases de que se trate para que, previo examen de su calidad atentatoria del honor, se estime demostrado el daño moral generador de responsabilidad civil.*<sup>128</sup>

De la anterior Tesis Aislada se puede advertir que, ante la duda sobre la posible afectación al honor por expresiones pretendidamente ofensivas y proferidas en el contexto de un debate o polémica de cierto tema se privilegiará la libertad de expresión. Por otra parte, refiere que basta que dichas expresiones

---

<sup>128</sup> Tesis: I.4<sup>o</sup> C.312 C (9<sup>a</sup>.), Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXXIII, febrero de 2011, 162893, Tribunales Colegiados de Circuito, p.2283.

hayan sido proferidas para que previo examen de su calidad atentatoria del honor se estime demostrado el daño moral generador de responsabilidad civil.

Por su parte el artículo veinticuatro, menciona la siguiente:

*“Artículo 24.- El daño se reputará moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma.”*

Dicho precepto establece que el daño se considerará como moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Así mismo se estima como parte del patrimonio moral; el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma.

En contra sentido, el artículo veinticinco indica:

*“Artículo 25.- No se considerará que se causa daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión.*

*Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.”*

Dicho artículo, menciona que no se considerará que se cause daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes e innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión.

De igual manera, indica que las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.

Por su parte, el artículo veintiocho menciona en qué caso se configura la malicia efectiva:

*“Artículo 28.- La malicia efectiva se configura en los casos en que el demandante sea un servidor público y se sujetará a los términos y condiciones del presente capítulo.”*

En ese sentido, se encuentra la siguiente Tesis Aislada (Constitucional)  
Tesis: 1ª. LXXVI/2019 (10ª.) refiere:

## **REAL MALICIA. SU PROPÓSITO.**

*En cuanto al propósito de "la malicia efectiva" o "real malicia", consiste en la potencialización de la protección del principio de la libertad de expresión, así la "malicia efectiva" o "real malicia", al hacer una clasificación de los destinatarios de opiniones o información que, a su vez, pueden tener un mayor o menor grado de proyección pública, es una figura cuyo único propósito es ampliar el margen de actuación en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión pues, de no ser así, se verían directamente afectados el funcionamiento y la organización del Estado democrático. Luego, la política o directriz que persigue la figura de "la malicia efectiva" o "real malicia" consiste en promover la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones; evitar el control del pensamiento; mantener abiertos los canales del discurso; y, consecuentemente, impedir la generación de un "efecto de desaliento" en la población tendiente a inhibir de forma absoluta el derecho a la libertad de expresión.<sup>129</sup>*

Del anterior criterio, se puede dilucidar que el propósito de la malicia efectiva es ampliar el margen de actuación en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, pues de lo contrario se verían directamente afectados el funcionamiento y la organización del Estado democrático.

Por otro lado, la política o directriz que persigue esta figura jurídica consiste en promover la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones; evitar el control del pensamiento, mantener abierto los canales del discurso; y consecuentemente, impedir la generación de un efecto de desaliento en la población tendiente a inhibir de forma absoluta el derecho a la libertad de expresión.

Más aún, la Tesis: 1ª. CXXXVIII/2013 (10ª.) señala que:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA" COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO.**

*La "malicia efectiva" es el criterio subjetivo de imputación que esta Suprema Corte ha adoptado para resolver los casos de responsabilidad civil por ejercicio de la libertad de expresión. Esto significa que para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos, debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva: (i) la ilicitud de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada); (ii) el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia); (iii) la existencia de un daño (afectación al patrimonio moral de la persona); y (iv) una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso. Así, con independencia de que el artículo 36 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no contemple entre sus fracciones a la "malicia efectiva", es*

---

<sup>129</sup> Tesis: 1ª. LXXVI/2019 (10ª.), Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXXIII, febrero de 2011, 162893, Tribunales Colegiados de Circuito, p.2283.

***evidente que la actualización del criterio subjetivo de imputación, ya sea dolo o negligencia (dependiendo de quién sea la persona afectada y el derecho que esté en juego), es un presupuesto indispensable para poder adscribir responsabilidad civil a una persona por la emisión de una expresión no cubierta por la libertad de información.<sup>130</sup>***

De la anterior tesis, se advierte que la malicia efectiva es el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado para resolver los casos de responsabilidad civil por el ejercicio de la libertad de expresión.

Así mismo, refiere los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva, que son 1. La ilicitud de la conducta, 2. El criterio subjetivo de imputación, 3. La existencia de un daño. 4. Una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

En ese contexto, el artículo treinta menciona:

***“Artículo 30.- Los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones y/o informaciones, conforme al artículo 33 de la ley, difundidas a través de los medios de comunicación e información, deberán probar la existencia de la malicia efectiva demostrando:***

***I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad;***

***II. Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y***

***III. Que se hizo con el único propósito de dañar.”***

Del mencionado precepto se advierte que, los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones y/o informaciones, difundidas a través de los medios de comunicación e información, deberán probar la existencia de la malicia efectiva.

Demostrando que, la información fue difundida a sabiendas de su falsedad, que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y que se hizo con el único propósito de dañar.

Al respecto, se encuentra la Tesis Aislada (Constitucional) Tesis: 1ª. CCXXIII/2012 (10ª.) la cual señala:

***LIBERTAD DE INFORMACIÓN. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR SU EJERCICIO.***

---

<sup>130</sup> Tesis: 1ª. CXXXVIII/2013 (10ª.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, t. 1, 2003643, Primera Sala, p.558

***Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la información debe cumplir con dos requisitos internos: la veracidad y la imparcialidad, cuya comprensión debe actualizarse y aplicarse de conformidad con la doctrina que la Primera Sala ha ido desarrollando en sus sentencias recientes. La evolución de la doctrina de este alto tribunal respecto a la libertad de información nos permite atender, en casos de interés público y sobre figuras públicas, a la principal consecuencia del sistema de protección dual, es decir, al estándar de la real malicia. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles en supuestos muy específicos: (i) respecto a servidores públicos, cuando se difunda información falsa -a sabiendas de su falsedad y con total despreocupación sobre si era o no falsa- y con la clara intención de dañar; y (ii) por lo que hace a personas privadas con proyección pública, cuando se difunda información a sabiendas de su falsedad. Es relevante matizar que, si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones también particulares, no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionando en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil. Lo mismo ocurre si se trata de personas con proyección pública, pero en aspectos concernientes a su vida privada que carezcan de relación con el interés público. En cuanto al alcance de esta doctrina en materia probatoria para aquellos casos en que se analice la eventual responsabilidad de una persona por un supuesto exceso en el ejercicio de su libertad de información, se reitera la doctrina de esta Primera Sala sobre el doble juego de la exceptio veritatis, en cuanto a que su acreditación impide cualquier intento de fincar responsabilidad al autor de la nota periodística, así como en cuanto a que tampoco se requiere dicha acreditación como requisito sine qua non para evitar una condena.<sup>131</sup>***

Del anterior criterio se establece que, la información debe cumplir con dos requisitos, la veracidad y la imparcialidad.

Por otra parte, la real malicia se traduce en la imposición de sanciones civiles en supuestos específicos: I. respecto de servidores públicos, cuando se difunda información falsa a sabiendas de su falsedad y con total despreocupación sobre si era o no falsa y con la clara intención de dañar, II.

Por lo que hace a personas privadas con proyección pública, cuando se difunda información a sabiendas de su falsedad.

Más aun, refiere que, si la noticia involucra a figuras particulares en cuestiones particulares, no opera la real malicia, sino los principios generales de responsabilidad civil.

De igual manera indica, que en cuanto al alcance de la real malicia en materia probatoria para aquellos casos en que se analice la eventual responsabilidad de una persona por un supuesto exceso en el ejercicio de su

---

<sup>131</sup> Tesis: 1ª. CCXXIII/2012 (10ª.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, t. 1, 2001677, Primera Sala, p. 512.

libertad de información, se reitera el doble juego de la *exceptio veritatis*, en cuanto a que su acreditación impide cualquier intento de fincar responsabilidad al autor de la nota periodística, así como en cuanto a que no se requiere dicha acreditación como requisito *sine qua non* para evitar la condena.

Finalmente, el artículo treinta y cuatro indica lo siguiente:

*“Artículo 34.- Para efectos de este apartado. Se reputarán informaciones de interés público:*

*I. Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad.*

*II. Los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto.*

*III. Aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.”*

Del anterior precepto, se advierte que se estima por informaciones del interés público. En primer término, se encuentran los datos y hechos sobre el desempeño de los servidores públicos, la administración pública, y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad. En segundo término, están los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que puedan afectar positivamente o negativamente a la sociedad. En tercer término, se encuentra aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.

En ese sentido, se encuentra la Tesis Aislada (Civil) Tesis: 1ª. CLXXXV/2012 (10ª.) que refiere:

***LIBERTAD DE INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE CONSTITUCIONALIDAD DE SU EJERCICIO ES EL DE RELEVANCIA PÚBLICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL).***

***De la interpretación integral de los artículos 7, 25 y 28 a 34, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, se desprende que el estándar de constitucionalidad del resultado del ejercicio de la libertad de información es el de relevancia pública, el cual depende de dos elementos: (i) el interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen; y (ii) el contenido de la información en sí mismo, según la doctrina de la malicia efectiva, lo cual cobra importancia cuando las noticias comunicadas redundan en descrédito del afectado, pues en caso contrario, ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales al no observarse una intromisión al derecho al honor. La distinción entre figuras públicas y personas privadas sin proyección pública, debe entenderse***

***dentro del "sistema dual de protección", mientras que la calificación de un tema como de "interés general", debe valorarse en cada caso concreto.<sup>132</sup>***

Del anterior criterio se advierte, que el estándar de constitucionalidad del resultado del ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual se depende de dos elementos:

I. El interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen y;

II. El contenido de la información en sí mismo, lo cual cobra importancia cuando las noticias comunicadas redundan en descrédito del afectado, pues en caso contrario, ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales al no observarse una intromisión al derecho al honor.

Así mismo, la distinción entre figuras públicas y personas privadas sin proyección pública, debe de entenderse dentro del sistema dual de protección, mientras que la calificación de un tema de interés general, debe valorarse en cada caso concreto.

---

<sup>132</sup> Tesis: 1ª. CLXXXV/2012 (10ª.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, t. 1, 2001675, Primera Sala, p,510

## CAPÍTULO TRES

### **Perjuicios de la infodemia en la población y la vulneración que repercute al derecho al acceso a la información y la libertad de expresión**

*“Mucha desconfianza acumulada hacia la información oficial ha causado una infodemia, dentro de la cual es cada vez más difícil hacer creíble y transparente el mundo de la información”.*

Papa Francisco

*“Por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida”.*

Miguel de Cervantes Saavedra

*“Hay que optar, elegir, entre la libertad o la servidumbre a poderes y sistemas que deciden por nosotros el curso de las cosas”.*

Éric Sadin

### 3.1. Diferencias entre Infodemia y Desinformación

La diferencia entre estos dos términos radica en su concepto, ya que la infodemia alude al incremento en el volumen de la información veraz o no y a la velocidad con la que esta se propaga. Mientras que, la desinformación se refiere a la información deliberadamente distorsionada acorde con una política, ideología o posición doctrinal.

No obstante, lo anterior, ambos términos comparten similitudes en cuanto a sus características. Por tal motivo, resultan ser vinculantes entre sí.

Tal es el caso de la infodemia que tiene como características primarias a) el volumen de la información generada y b) la velocidad con la que aparece.

La segunda característica son las diversas formas en la que se presenta la información incorrecta.

La tercera característica reconocida comprende a los términos ya antes descritos en el capítulo uno como *misinformation* (información errónea), *desinformation* (desinformación) y *malinformation* (información maliciosa).<sup>133</sup>

Los términos anteriormente referidos, engloban el problema del denominado desorden de la información y son tomados como categorías de dicho problema.<sup>134</sup>

---

<sup>133</sup> Véase *supra*, capítulo 1.

<sup>134</sup> *Ibidem*, p. 11.

Así mismo, de este fenómeno comunicacional se desprenden distintos elementos a señalar, tales como son el agente, los mensajes e intérpretes; estos deben ser estudiados por separado debido a que coexisten diversos agentes en el flujo de la información, es por ello que es necesario comprender quienes son estos agentes y que los motiva; así como los mensajes que son distribuidos.<sup>135</sup>

Del mismo modo, cabe tomar en cuenta las diferentes fases del desorden de la información, consistentes en: creación, producción y distribución, ya que el agente que es autor intelectual del contenido a menudo está separado de productores y difusores.<sup>136</sup>

En adición a lo anterior, otra distinción referente a la desinformación es la referida por el autor Hugo Alberto Figueroa, la cual radica en la intencionalidad, ya que se puede tener la intención o no de desinformar.

Al respecto, menciona que “la desinformación implica un proceso intencional (o en ocasiones, no intencional) de manipulación de las personas (a pequeña o gran escala) mediante la información distorsionada que se les proporciona, lo que crea escenarios de realidades alternativas, de fraudes y engaños”.<sup>137</sup> Por tal motivo, dicho fenómeno no necesariamente resulta ser intencional.

En ese sentido, dicho autor propone diversas categorías para describir las dos divisiones de la intencionalidad del referido fenómeno.

Las siguientes categorías engloban a la desinformación no intencional.

La primera categoría comprende a la información errónea, es decir, cuando sin intención o ignorancia se proporcionan información o datos erróneos.

---

<sup>135</sup> *Ibidem*, p. 12

<sup>136</sup> *Idem*.

<sup>137</sup> Morales Campos, Estela (coord.), Información, desinformación, bibliotecas y usuarios del siglo XXI, México, UNAM. Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la información, 2021, p.340.

La segunda categoría incluye sátiras, parodias y sarcasmos, las cuales tienen la finalidad de entretener.

La tercera categoría implica las conexiones falsas, esto se refiere a que la información y los datos provenientes de diversas fuentes son reales, fidedignos y libres de errores; sin embargo, los receptores llevan a cabo asociaciones mentales o lógicas extrañas, esto aunado al contexto y a falta de diversos elementos.<sup>138</sup>

Por otra parte, en lo que respecta a la desinformación intencional, se encuentra como primera categoría a la desinformación en su sentido más amplio, la segunda categoría es la censura, la secrecía y el control de la información, la tercera categoría abarca a las noticias falsas, la cuarta categoría implica los videos o imágenes ultra falsos, es decir, el uso sofisticado de técnicas basadas en inteligencia artificial para hacer pasar como verdaderas imágenes y videos que han sufrido modificaciones.<sup>139</sup> En ese sentido, dicho autor propone una tipología en la cual describe las diferentes modalidades de la desinformación.

Ahora bien, en lo que concierne a la infodemia ésta se compone por las características que ya se han señalado líneas atrás y estas a su vez contienen diversos componentes y efectos a saber.<sup>140</sup>

1. Localización: Se refiere a la complejidad para encontrar la información ya que esta esparcida por todas partes.

2. Capacidad: implica la dificultad de recopilar, almacenar y publicar debido a que existe mucha información.

3. Calidad: se entiende a lo complejo que es encontrar la calidad más alta.

4. Visibilidad: incluye lo difícil que se vean o tengan un impacto nuevas pruebas valiosas.

---

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 241-242.

<sup>139</sup> *Ibidem*, p. 243-244

<sup>140</sup> Véase apéndice 1 en la p.158

5. Validez: comprende la dificultad de detectar noticias falsas, mentiras, desinformación.

6. Evaluación: se refiere al poco tiempo para sopesar, analizar y juzgar informaciones.

7. *Gatekeeping*<sup>141</sup>: referente al poco tiempo para detectar, refutar errores, desinformaciones, rumores y mentiras.

8. Aplicación: atiende a los retrasos en identificar y actuar sobre la información incorrecta.

9. Historia: abarca la dificultad de identificar y realizar un seguimiento de la secuencia de eventos de información.

10. Desperdicio: se refiere a la investigación y resultado que se replican innecesariamente.

En ese sentido, cabe señalar que en una situación como la que se vive hoy en día por la pandemia de COVID-19, aparece una mezcla de información científica y técnica con rumores, datos manipulados, falsos expertos, información incorrecta, noticias falsas y tendenciosas que dificultan el procesamiento y discernimiento por parte del receptor. Así mismo, el acceso a datos falsos o incorrectos, produce distorsiones importantes en los modelos predictivos, lo cual afecta la planificación en los sistemas de salud y la toma de decisiones.<sup>142</sup>

Por otro lado, los principales factores que contribuyen al desarrollo de una infodemia se encuentran principalmente asociados a la falta de programas de alfabetización digital, que incluye:

---

<sup>141</sup> Utilizado para distinguir dentro de las organizaciones periodísticas, los puntos que actúan como barreras y que son responsables por rechazar o por decidir que acontecimientos se van a convertir en noticias mediante los criterios de noticiabilidad que el *gatekeeper* o (seleccionador) aplica.

<sup>142</sup> García-Saisón, Marti M, Brooks I, Curiosos WH, González D, Malek V, *et al.* *Infodemia en tiempos de COVID-19. Rev.Panam Salud Pública. 2021;45:e89.* <https://doi.org/10.26633/RPSP.2021.89>

a) la dificultad de buscar, seleccionar, recomendar, y diseminar críticamente datos e información confiables.

b) la falta de criterios y herramientas para obtener información crítica en el formato y momentos adecuados; y

c) el desconocimiento en el uso y pertinencia de aplicaciones digitales en salud.<sup>143</sup>

Aunado a lo anterior, el autor López Veneroni señala que el virus de la desinformación aumenta al mismo ritmo que las modalidades de producción y distribución de los contenidos. Así que, la propia infodemia acelera la desinformación y hace que perdure.

Cuando, además, este ciclo es directa o indirectamente apoyado por líderes políticos (principalmente jefes de Estado), personalidades públicas (intelectuales, comentaristas), periodistas o celebridades (actores, personas influyentes) tiende a agravarse notoriamente.<sup>144</sup>

Del mismo modo, el director periodístico de Ojo Público David Hidalgo menciona que “como indica el neologismo que se ha creado para darle sentido a este fenómeno, infodemia es una pandemia de desinformación. También es el desafío más grave del periodismo de este tiempo”.<sup>145</sup>

En esa tesitura, otro aspecto relacionado con la infodemia y la desinformación como ya ha quedado señalado en el capítulo primero es el término acuñado por la UNESCO: *desinfodemia*; para referirse a las falsedades

---

<sup>143</sup> Idem.

<sup>144</sup> Cfr. López Veneroni, *De la pandemia a la infodemia: el virus de la infoxicación*, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales [S.I.]*, V.66, n.242, may.2021. ISSN2448492X. Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/79330/>, consultado el 02/02/22

<sup>145</sup> Unidad de Verificación de Ojo Público, *Infodemia. Verdades y mentiras en tiempos de pandemia*, Lima, Penguin Random House Grupo Editorial S. A., 2020, p. 76

que echan leña al fuego de la pandemia y sus impactos, debido a la enorme carga viral de desinformación potencialmente mortífera.<sup>146</sup> Y el cual es la conjunción de adicionar las palabras infodemia y desinformación para llamar así al grave problema que aqueja al mundo entero.

Ahora bien, en el informe de políticas elaborado por las autoras Julie Posetti y Kalina Bontcheva, establecen que la *desinfodemia* oculta falsedades entre informaciones veraces y se disfraza en diversos formatos.

De igual manera, recurre a métodos muy conocidos, desde memes<sup>147</sup> falsos o engañosos y las fuentes falsas, además de anzuelos para que las personas hagan clic en operativos criminales de *phishing*<sup>148</sup>.

Consecuentemente, el resultado es que la desinformación sobre el COVID-19 perjudica todos los contenidos en general, los cuales comprenden el origen, la propagación e incidencia de la enfermedad; síntomas y tratamientos; y las respuestas de los gobiernos y demás actores.<sup>149</sup>

Al respecto, las citadas autoras advierten que la desinformación del COVID-19 ha aprovechado toda una gama de formatos, los cuales se han

---

<sup>146</sup> Posetti, Julie y Bontcheva, Kalina, *Desinfodemia: Disección de las respuestas a la desinformación sobre el COVID-19*, recuperado de: <https://en.unesco.org/covid19/desinfodemic>, p.2, consultado el 10/03/22

<sup>147</sup> Por su semejanza fonética con la palabra “genes” se trata de un neologismo del etólogo Richard Hawkins quien en su artículo “El gen egoísta” trazó una analogía entre la evolución genética y la evolución cultural para lo cual según el investigador son necesarias memoria y mimesis. De esta forma, el origen del concepto aplicado a estas manifestaciones culturales en Internet proviene de la genética. *Cfr.* Meneses Rocha, María Elena, *Ciberutopías*, *op.cit.*, p.42.

<sup>148</sup> El *phising* se refiere al envío de correos electrónicos que tienen la apariencia de proceder de fuentes de confianza, pero que en realidad pretenden manipular al receptor para robar información confidencial

<sup>149</sup> *Cfr.* Posetti, Julie y Bontcheva, Kalina, *Desinfodemia: Disección de las respuestas a la desinformación sobre el COVID-19*, *op. cit.*, p.5

perfeccionado en el contexto de las campañas antivacunas y la desinformación política; aunado a que introducen de contrabando las falsedades en la conciencia pública enfocándose en las creencias, antes que, en la razón, y en los sentimientos, antes que, en la deducción. Se valen de los prejuicios, la polarización e identidad políticas, así como la credulidad, el cinismo y la búsqueda de las personas que quieren una explicación simple ante la gran complejidad y los cambios circundantes. La contaminación se difunde en forma de textos, imágenes, videos y audios.<sup>150</sup>

En ese contexto, cabe señalar los principales formatos de desinformación, tales como:

1. Narraciones y memes emotivos: los cuales, comprenden afirmaciones falsas, con narrativas textuales que suelen combinar lenguaje emocionalmente fuerte con mentiras e/o información incompleta, y opiniones personales, así como elementos de verdad.

2. Sitios Web e identidades inventadas: este formato incluye fuentes falsas, conjuntos de datos contaminados y sitios web falsos supuestamente de gobiernos y empresas, así como sitios web que publican información aparentemente razonable del género noticioso, reportando, por ejemplo: casos falsos del COVID-19.

3. Imágenes y videos fraudulentamente alterados, inventados o descontextualizados: usados para crear confusión y generalizar la desconfianza y/o evocar emociones fuertes mediante memes virales o historias falsas.

4. Infiltración y campañas de desinformación planificadas: utilizadas para sembrar la discordia en las comunidades en línea; promover el nacionalismo y las agendas geopolíticas; acceder ilícitamente a datos de salud personal y *phishing* o ganancias monetarias de *spam* y publicidad de curaciones falsas. Estos formatos también podrán incluir la amplificación artificial y antagonismo

---

<sup>150</sup> *Idem.*

mediante *bots* y *trolls* como parte de las campañas organizadas de desinformación.<sup>151</sup>

Como se ha podido observar, dichos términos guardan una estrecha relación entre sí, comparten diversas formas de circulación de la desinformación, formatos, temas y categorías. Lo cual refleja que se está ante un problema complejo y variado, que, en tiempos de crisis y pandemia, la infodemia hace que se acelere y agrave la desinformación respecto del COVID-19 y otros temas importantes. Por tal motivo, la sociedad y el periodismo se encuentran en un momento delicado en el cual existe infoxicación (intoxicación de la información) que perjudica la salud de las personas y vulnera sus derechos fundamentales.

### **3.2. Perjuicios que produce la Infodemia**

Ahora bien, la infodemia de desinformación en el contexto de la actual pandemia ha desencadenado diversas consecuencias tanto económicas, políticas y sociales. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la infodemia representa un peligro real para la salud de una gran cantidad de personas, ya que siembra la confusión, desconfianza y mina la eficacia de la respuesta de la sanidad pública.<sup>152</sup>

Al respecto, la Comisión Europea<sup>153</sup> menciona que la infodemia se alimenta de los temores más primarios, debido al confinamiento social que ha obligado a millones de personas a permanecer en sus hogares ha aumentado el

---

<sup>151</sup> *Ibidem*, p.6

<sup>152</sup> Comisión Europea, *Comunicación Conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. La lucha contra la desinformación acerca de la COVID-19: contrastando los datos*, recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52020JC0008>, consultado el 14/03/22.

<sup>153</sup> La Comisión Europea representa el interés común de la Unión Europea, es el principal órgano ejecutivo. Tiene derecho a proponer legislación y vela por que las políticas de la Unión Europea se apliquen adecuadamente, Espinosa Ramírez, José Arturo, *Apuntes de derecho Internacional Público, México, Edición del autor, 2016, p. 578.*

uso de las redes sociodigitales como medio de acceso a la información en un momento dónde circula información de poca calidad. Aunado a la novedad del virus SARS-CoV-2 y las lagunas en los conocimientos se ha creado un caldo de cultivo idóneo para la difusión de relatos falsos y engañosos.<sup>154</sup>

Dicha sobreabundancia de la información, dificulta que las personas puedan encontrar recursos fidedignos o guías de confianza cuando las necesitan.

En ese sentido, el Director General de la OMS afirma que la infodemia está obstaculizando las medidas de contención del brote, propaga pánico, crea confusión de forma innecesaria y genera división en un momento en el que se necesita ser solidario y colaborar para salvar vidas para poner fin a la crisis sanitaria.<sup>155</sup>

Por otra parte, se han dispersado diversos rumores y desinformación sobre el COVID-19. Ya que, a mediados de abril de dos mil veinte, la base de datos *Coronavirus Fact Alliance*, impulsada por el *Poynter Institute* y la *International Fact-Checking Network* (más adelante de la investigación se explicará la importancia de los grupos verificadores), registraba 3,800 engaños referentes al coronavirus que circulan por todo el mundo.<sup>156</sup>

En ese sentido, la información falsa puede tener consecuencias muy graves, ya que conduce al miedo, a una menor respuesta a las advertencias sobre el distanciamiento social o la higiene, a la desconfianza en el consejo

---

<sup>154</sup> Comisión Europea, *op. cit.*, p.1.

<sup>155</sup> Aleixandre- Benavent, Rafael; Castelló-Cogollos, Lourdes; Valderrama-Zurián Juan-Carlos (2020). “*Información y comunicación durante los primeros meses de Covid-19. Infodemia, desinformación y papel de los profesionales de la información*”. *Profesional de la información*, v. 29, n.4, e290408, <https://doi.org/10.3145/epi.2020.Jul.08>, consultado el 14/03/22.

<sup>156</sup> *Ibidem*, p. 5

médico, y a hacer uso de prescripciones inapropiadas, ineficaces o perjudiciales.<sup>157</sup>

Por otra parte, el gran aumento en la información generado por la pandemia se ha propagado tanto en medios de comunicación tradicionales; así como, digitales, por lo cual es más difícil de encontrar fuentes confiables y en el momento en el que se necesita.

Ejemplo de ello, es que la información ocasionada por la pandemia aumentó de forma exponencial entre el 50% y el 70% cifras que incluyen en gran medida desinformación y que se amplifica por medio del uso de redes sociales digitales.<sup>158</sup>

De este modo, el volumen de información relacionada con la pandemia creció sin orden, ni concierto, y se reprodujo con una enorme rapidez. Sin embargo, como indica la investigadora Estela Morales Campos, “tanta información disponible no conduce a estar bien informado, sino a estar desinformado, porque mucha de ella es dudosa”.<sup>159</sup>

De igual manera, advierte que un volumen considerable no tiene ninguna base sólida. Por ejemplo, en las redes sociales ha corrido la versión de que al aplicar las vacunas contra el coronavirus se implanta en las personas un microchip que sirve para controlar su mente; no obstante, a pesar de que resulta absurda, por no decir cómica, un porcentaje no desdeñable de gente creen en ella y se niega a vacunarse.<sup>160</sup>

---

<sup>157</sup> *Idem.*

<sup>158</sup> Nieves-Cuervo GM, Manrique-Hernández EF, Robledo-Colonia AF, Grillo AEK, *Infodemia; noticias falsas y tendencias de mortalidad por Covid-19 en seis países de América Latina. RevPanamSaludPública.2021; 45:e44. <https://doi.org/10.26633/RPSP.2021.49>, consultado el 15/03/22.*

<sup>159</sup> Gutiérrez Alcalá, Roberto, *Infodemia: tan peligrosa como la pandemia*, disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/infodemia-tan-peligrosa-como-la-pandemia/>, consultado el 01/03/22

<sup>160</sup> *Idem*

En ese sentido, el investigador Cuauhtémoc Mayorga Madrigal, refiere que las creencias individuales son un factor determinante de nuestra conducta, por tal motivo, si las ideas sobre la pandemia son falsas o carentes de sustento, entonces las conductas que se adoptan para su contención en poco contribuirán o irán en contra de los esfuerzos internacionales por aminorar los efectos nocivos de la enfermedad. Las acciones para mitigar la pandemia requieren de participación responsable de toda la población, por lo anterior, la generación y propagación de información falsa es tan letal como no adoptar las recomendaciones de salubridad.<sup>161</sup>

No obstante, lo anterior, López Veneroni señala que el problema, no es en sí, el volumen de información, si no que el problema radica en que buena parte de esa información provino de fuentes sin un origen preciso y circuló por plataformas cerradas como *WhatsApp*, en donde el anonimato de quien emite la información y de quienes replican exponencialmente, puede tener efectos catastróficos entre la población.

Tal es el caso, del rechazo a las vacunas y a las medidas de protección elementales, poner en duda la existencia del virus, la promoción de remedios sin sustento científico incluso, agresiones contra el personal que labora en centros de salud.<sup>162</sup>

Por consiguiente, las oleadas de información falsa pueden acelerar la expansión de la enfermedad influenciando y fragmentando la respuesta y el comportamiento social. Aunado a la información no contrastada y de baja calidad que preceden al impacto de la epidemia.<sup>163</sup>

---

<sup>161</sup> Medina Arellano, María de Jesús y Ortiz Millán, Gustavo (coord.), *COVID-19 y bioética*, disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6503-covid-19-y-bioetica>, p.545

<sup>162</sup> López Veneroni, *De la pandemia a la infodemia: el virus de la infoxicación*, op. cit., p.299.

<sup>163</sup> Sánchez-Duarte, José Manuel; Magallón Rosa, Raúl. *Infodemia y COVID-19 Evolución y viralización de informaciones falsas en España*. REVISTA

Lo mismo ocurre con la proliferación de “expertos” basados en la web con puntos de vista diversos y a menudo contradictorios los que pueden generar confusión, ansiedad e incluso pánico en tiempos de brotes infecciosos graves. Esta información falsa o engañosa puede provocar renuencia pública en adoptar medidas de control de infecciones fundamentadas promovidas por las autoridades de salud, y así retrasar las intervenciones necesarias.<sup>164</sup>

En ese sentido, la infodemia puede impactar de forma negativa en la salud y el bienestar, además de polarizar el debate público, campañas en contra de las medidas de salud pública, datos epidemiológicos imprecisos o alterados y evidencia falsa o sesgada potencialmente podrían modificar el comportamiento de la población. Esto agrega una presión extra sobre el sistema de salud, ya que perjudica el alcance y la eficiencia de los diversos programas de intervención sanitaria.<sup>165</sup>

Es por todo ello que es necesario contrarrestar la infodemia, ya que puede generar diversos problemas que dificultan aún más el control de la epidemia y puede hacer que la pandemia empeore. Ejemplo de otros perjuicios que produce la infodemia son los siguientes:

- Dificulta la búsqueda de fuentes y orientaciones válidas por parte de la población general, los responsables de tomar decisiones y el personal de salud.
- En esta situación que se vive como la pandemia, aparecen rumores e informaciones falsas y se tergiversa la información con fines dudosos. En la era de la información este fenómeno se ve amplificado por efecto de las redes sociales digitales, propagándose a gran velocidad como un virus.

---

*ESPAÑOLA DE COMUNICACIÓN EN SALUD*, [s,i], p.31-41, Jul.2020, disponible en: <https://doi.org/10.20318/recs.2020.5417>, consultado el 26/08/21.

<sup>164</sup> Medina Arellano, María de Jesús y Ortiz Millán, Gustavo (coord.), *COVID-19 y bioética*, op. cit., p.232

<sup>165</sup> García-Saisón, Marti M, Brooks I, Curiosos WH, González D, Malek V, et al. *Infodemia en tiempos de COVID-19*, op. cit., p.1

- Acrecienta la ansiedad y la depresión de la población, ya que provoca angustia, hastío y sensación de impotencia.
- Menoscaba los procesos decisorios cuando hay que adoptar respuestas inmediatas y no hay tiempo suficiente para analizar la evidencia científica en profundidad.<sup>166</sup>

### 3.3. Consecuencias de la desinformación

Como ya se describió anteriormente, la información falsa y engañosa circula a través de los medios de comunicación tradicionales, plataformas digitales, redes sociales digitales. Esta última forma es donde más se acrecienta la desinformación. Tal como lo demuestra un estudio hecho en América Latina.

Dicho estudio documentó que el 33% de las personas en promedio obtiene información diaria a través de redes sociales. Mientras sólo el 17% utiliza medios más tradicionales.<sup>167</sup>

Debido a las implicaciones de las comunicaciones en la adopción de comportamientos por parte de consumidores y de su impacto sobre la salud pública, empresas como *Google*, *Twitter* y *Facebook* implementaron estrategias para evitar la difusión de noticias falsas como el direccionamiento durante la búsqueda de información a contenidos de páginas gubernamentales y de autoridades sanitarias.

Otro dato a destacar, es que, en el mes de marzo del 2020, se utilizaban los términos “coronavirus” y “pandemia”, o similares, en más de 550 millones de *tuits* y para el mes de abril se habían publicado en internet cerca de 360 millones de videos con los términos “Covid-19”, “COVID19” en sus etiquetas.

---

<sup>166</sup> Organización Panamericana de la Salud, 30 conceptos fundamentales para luchar contra la COVID-19 en la era de la interdependencia digital, disponible en: <https://iris.paho.org/handle/10665.2/52671>, consultado el 28/01/22.

<sup>167</sup> Nieves-Cuervo GM, Manrique-Hernández EF, Robledo-Colonia AF, Grillo AEK, *Infodemia; noticias falsas y tendencias de mortalidad por Covid-19 en seis países de América Latina, op. cit., p.2*

La circulación de mensajes, audios y videos con noticias no confiables relacionadas con la pandemia incluídas afirmaciones sobre la inexistencia del virus, ocasionó que un segmento de la población decidiera no hacer caso a las medidas preventivas y se diseminara a gran escala en la población, la angustia y el temor o la indiferencia, ante la enfermedad. De igual manera, la proliferación de noticias falsas sobre aparentes curas y tratamientos contra la COVID-19 puso en riesgo la salud de muchas personas.<sup>168</sup>

Por consiguiente, la desinformación se disfraza de información falsa, noticias falsas o también denominadas bulos, las cuales esconden la realidad y tienen como propósito desinformar a la sociedad bajo un objetivo político o ideológico.

Al respecto, se mencionan algunos ejemplos de desinformaciones que circulan por los distintos canales comunicacionales:

- Tratamientos falsos, como utilizar el dióxido de cloro (ClO<sub>2</sub>), clorito de sodio (NaClO<sub>2</sub>).
- Imagen viral que sugiere la no utilización de cubrebocas.
- Desinformaciones que refieren neumonías por el uso de mascarilla.
- Opiniones falsas del video que afirma que las pistolas para medir la temperatura <<matan neuronas>>.
- Afirmaciones falsas sobre el origen del coronavirus.<sup>169</sup>

Al respecto, el autor Zerón menciona que hay verdades y hay mentiras, hay información y desinformación, hay información con sustento científico, incluso hay quienes hablan de la existencia de un terrorismo científico. Lo más peligroso de tener información, o de combinar verdades con mentiras, es usarla con mala voluntad para engañar o para producir incertidumbre.<sup>170</sup>

---

<sup>168</sup> *Idem*

<sup>169</sup> Zerón, Agustín, *Pandemia e infodemia*, *Rev.ADM.2020;77(4):182-184*, disponible en: <https://dx.doi.org/10.35366/95110>, consultado el 15/03/22.

<sup>170</sup> *Ibidem*, p. 184

De igual manera, refiere que la hiperconectividad, las plataformas digitales y las redes sociales, expanden la información y desinformación coadyuvando a lo que ahora sufre gran parte de la población con un efecto psicológico conocido como <<psicoendemia>> es decir, una pandemia psicológica, en la que incluyen conductas, actitudes, efectos mentales, emocionales, psíquicos y psicosociales derivados de la pandemia.<sup>171</sup>

En adición a lo anterior, la crisis de la COVID-19, ha exacerbado el problema de la desinformación, que ya estaba en un lugar central en el ecosistema mediático y político desde 2016. Dicho fenómeno es parte de una problemática social, política y cultural que desborda el campo informacional. Detrás de la desinformación se encuentran:

- Politización de los medios.
- Desconfianza de los ciudadanos hacia las instituciones.
- Sesgos psicológicos y gratificaciones sociales que impulsan a los individuos a compartir información falsa.
- Fracaso de las plataformas para reconocer y potenciar su papel en la solución del problema.<sup>172</sup>

Ahora bien, la desinformación se establece de una forma desorganizada y caótica, tanto en los medios tradicionales como en los medios sociales digitales. En ese sentido, García Marín refiere que la desinformación contribuye a aniquilar nuestro capital civil; es decir, la habilidad para participar significativamente en la toma de decisiones sociales y políticas.<sup>173</sup>

---

<sup>171</sup> *Idem*

<sup>172</sup> García-Marín, David (2020). “*Infodemia global. Desordenes informativos, narrativas fake y Fact-checking en la crisis de la covid-19*”. *Profesional de la información*, v.29, n.4, e290411, disponible en <https://doi.org/10.3145/epi.2020.Jul.11>, consultado el 26/06/21.

<sup>173</sup> *Idem*

Por otra parte, indica que el objetivo primario de la falsa información es elevar la sombra de la duda y la desconfianza en los públicos de forma que todos los relatos parezcan sospechosos, aspecto que es perjudicial para la verdad.

Consecuentemente, menciona que existe un conjunto de razones sociales y psicológicas que llevan a sujetos a creer y compartir las informaciones falsas. A los procesos de disonancia cognitiva y los sesgos de confirmación, se une la miseria cognitiva de las audiencias, que tienden a ser perezosas a la hora de hacer esfuerzos para comprender e interpretar afirmaciones no considerados esenciales, utilizando para ello atajos mentales que se basan en creencias y experiencias previas. Estas limitaciones se suman a la acción de los sentimientos y emociones, sobre todo en la interacción de los usuarios con la información en línea.

Por ende, está demostrado que las piezas informativas más emocionales resultan más atractivas y más compartidas en las redes sociales. Así mismo, los públicos encuentran razones de gratificación social para distribuir informaciones no contrastadas. El hecho de compartir información le aporta al sujeto un sentimiento de pertenencia a una comunidad al interactuar colectivamente con los mismos relatos que un grupo social está siguiendo.<sup>174</sup>

Otro aspecto, a resaltar por García Marín, es que, desafiados por la desinformación, los límites del intelecto humano son especialmente visibles en situaciones de extraordinaria emergencia. Los humanos necesitan sentir que todo está bajo control y tienden a no aceptar la aleatoriedad que rige el mundo. Cuando surgen fenómenos gobernados por el caos y la incertidumbre se activan los resortes para proliferación de teorías conspirativas muy presentes en los procesos desinformativos vinculados a esta pandemia, especialmente los relatos sobre el origen del virus.

Así pues, las teorías de conspiración satisfacen la necesidad de distinción frente a los demás y han sido elevadas con un alto sentimiento de alineación y una baja inclusión social. Precisamente, estas teorías ofrecen no sólo un marco

---

<sup>174</sup> *Ibidem*, p. 3

de respuestas simples a la falta de certezas, sino también un espacio de inclusión y pertenencia a aquellos que se sienten desconectados del sentir mayoritario.<sup>175</sup>

Más aun, la Unión Europea advierte que la desinformación puede tener graves consecuencias, puede llevar a las personas a adoptar comportamientos riesgosos, haciendo caso omiso de las consignas sanitarias oficiales, o repercutir de forma negativa en las instituciones democráticas y en las sociedades; así como, económicamente y financieramente.

Del mismo modo, abre la puerta a nuevos riesgos, como que los ciudadanos sean explotados o víctimas de prácticas delictivas, además de blanco de campañas selectivas de desinformación por parte de agentes extranjeros o nacionales que pretendan socavar la democracia.<sup>176</sup>

Así mismo, puede causar un perjuicio público, entendido como amenazas contra los procesos democráticos políticos y de elaboración de políticas; así como, contra los bienes públicos, como la protección a la salud, el medio ambiente o la seguridad de los ciudadanos.<sup>177</sup>

### **3.3.1. Caso específico de procesos electorales**

Otro aspecto a abordar es la problemática que genera la desinformación cuando hay periodos electorales en países democráticos donde debe prevalecer la transparencia por parte de los gobiernos, la rendición de cuentas y la participación de la ciudadanía en temas que son de interés público y en los cuales se ejerce un poder para elegir a sus representantes; así como, para intervenir en el debate público.

En ese sentido, es necesario describir el fenómeno de la desinformación en contextos electorales, ya que resulta alarmante debido a que podría afectar la legitimidad de un proceso que es fundamental para el funcionamiento y la

---

<sup>175</sup> *Idem*

<sup>176</sup> Comisión Europea, *op. cit.*, p.2-3

<sup>177</sup> Morales Campos, Estela (coord.), Información, desinformación, bibliotecas y usuarios del siglo XXI, México, *op. cit.* p.240.

existencia misma de una sociedad democrática. La desinformación siempre ha estado entre nosotros. Sin embargo, en los últimos tiempos parece haber adquirido características novedosas a causa de la aparición del internet.<sup>178</sup>

Por otra parte, el panel de expertos de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A)<sup>179</sup>, refiere que la desinformación florece de una manera especialmente vigorosa en este ecosistema y existen diversos elementos o factores que parecen explicar, potenciar o alimentar dicho fenómeno.

Por lo tanto, se enunciarán algunos de estos factores y elementos que hacen que se agrave el espectro de la desinformación en el contexto de los procesos electorales. Por ejemplo, la polarización, varios estudios vinculan al fenómeno de la desinformación con la polarización política.

Algunos sostienen que la desinformación es causa de la polarización, en tanto apela a las emociones de las personas y busca producir efectos sobre sus comportamientos, algunos de ellos electorales, un claro ejemplo es la denominada “suspensión del voto”, como se conoce a las prácticas o estrategias desplegadas para desincentivar que ciertos sectores de la población participen en el proceso electoral.

---

<sup>178</sup> Relatoría Especial para Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales*, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1156&IID=2>, consultado el 05/06/21

<sup>179</sup> Esta organización se encuentra fundada en la Carta de Bogotá de 1948, modificada por dos Protocolos, el de Buenos Aires que entró en vigor en 1970 y el de Cartagena de Indias que se firmó el 3 de diciembre de 1985. Su objetivo es lograr un orden de justicia y de paz para los estados americanos, fomentar su solidaridad, robustecer la colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia, según el capítulo I de la Carta de Bogotá. *Cfr.* Espinosa Ramírez, José Arturo, *op. cit.*, p.248

Otros sugieren que en realidad la desinformación es efecto de la polarización política, ya que las personas se encierran en mundos informáticos reducidos en los que sólo acceden a información concerniente a su ideología o posiciones políticas, dicho problema se denomina cámaras de eco, lo que impide a acceder a puntos de vista opuestos. Otros estudios postulan que, el vínculo entre polarización política y desinformación no es significativo, sostienen que la polarización es responsabilidad de los actores políticos que la incentivan o de los medios de comunicación que han adoptado la lógica polarizante en sus coberturas.<sup>180</sup>

Ahora bien, por lo que hace a los efectos de la desinformación algunos estudios advierten que algunas personas son más proclives que otras a creer en información falsa, otros consideran que un porcentaje notorio de la ciudadanía mantiene la capacidad de distinguir, de forma autónoma la información verdadera de la falsa.

Por otro lado, los efectos podrían no ser epistémicos (llevar a una persona a dar por verdadero aquello que es falso) sino estar vinculados a una dimensión emocional de movilización de identidades políticas, en apoyo o rechazo a determinado partido o candidato. A nivel electoral, las investigaciones existentes muestran evidencia contradictoria y mientras algunas señalan que no existen efectos significativos, otras han encontrado que la desinformación tiene un efecto en la determinación de la agenda informativa, que se amplifica en los medios la existencia de la desinformación e incluso puede estar conectada con la erosión de la confianza en las instituciones democráticas.<sup>181</sup>

De igual manera, otros incentivos de las prácticas desinformativas son el mercado de la publicidad en línea, basado en la explotación de datos personales y la capacidad de dirigir mensajes con precisión y efectividad, lo cual fomenta la

---

<sup>180</sup> Relatoría Especial para Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales*, op. cit., p.14-15

<sup>181</sup> *Ibidem*, p.15

desinformación, ya que esta se propaga mediante las mismas técnicas y herramientas publicitarias que utilizan los mercados publicitarios.<sup>182</sup>

Agregando a lo anterior, otro factor a mencionar es el de viralización, que aprovecha el carácter descentralizado de la red, debido a que la circulación de la información puede eludir controles o puntos de bloqueo o censura. Por su parte, este factor complica el abordaje del fenómeno de la desinformación, puesto que, hay estudios que sugieren que las noticias falsas circulan más rápidamente que las verdaderas, porque apelan a las emociones y por consecuencia resultan más atractivas.

Asimismo, se ha argumentado que las redes sociales digitales ofrecen una forma de intercambio de información que es epistémicamente valiosa, una publicación en una red equivale a un testimonio dado por otra persona, que se conoce o se estima. Por tal motivo, se postula que la desinformación florece en estas redes, ya que se aprovecha de un procedimiento epistemológicamente válido para la mayoría de los casos y usos.<sup>183</sup>

Igualmente, otro aspecto a describir son los actores que están detrás de la desinformación y estos suelen ser incluso estados extranjeros que buscan incidir en procesos electorales de otros países, actores privados motivados por razones económicas que son contratados para desplegar campañas de desinformación o actores políticos que utilizan estas campañas para incidir en la población.

En ocasiones, estos actores interesados de manera deliberada impulsan campañas de desinformación y se aprovechan de las acciones de diversos actores que involuntariamente potencian el fenómeno, como los medios de comunicación que involuntariamente incurrir en la difusión de información falsa, partidos políticos o candidatos que la replican en el marco de campañas negativas. No obstante, la propagación deliberada de información falsa empobrece al debate público y hace más complicado a los ciudadanos ejercer

---

<sup>182</sup> *Ibidem*, p. 16

<sup>183</sup> *Ibidem*, p. 17

su derecho a recibir información de diversas fuentes, creando un obstáculo para participar en las decisiones democráticas.<sup>184</sup>

Más aún, la diseminación de información falsa puede dañar la reputación de un candidato o persona pública y eventualmente otros intereses más difusos como el proceso democrático o la confianza del público en las instituciones democráticas. De igual manera, se busca afectar un interés más difuso como el orden público, democrático, involucrado en la integridad del proceso electoral.<sup>185</sup>

Ahora bien, un buen ejemplo de las medidas realizadas por algunas autoridades electorales, son las realizadas por el Instituto Nacional Electoral en el marco de las elecciones presidenciales del 2018.

En este caso, la autoridad electoral estableció canales de comunicación eficientes con las principales plataformas de internet, medios de comunicación y organizaciones de verificación. De esa manera, pudieron responder con información verídica a la información falsa, especialmente aquella que buscaba afectar la integridad del proceso electoral.

Este tipo de medidas consisten en concientizar a los ciudadanos sobre el fenómeno de la desinformación, llamar la atención sobre este fenómeno para incentivar a los ciudadanos a no replicar información falsa, ofrecer herramientas y recursos para verificar información y contrarrestar información falsa específica con información verdadera.<sup>186</sup>

Esta situación prevalece hoy día, ya que el seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones más grandes del país, esto se refiere al número de cargos públicos que se disputaron.<sup>187</sup>

En ese contexto, el Instituto Nacional Electoral realizó diversas medidas en el proceso electoral 2021, con el fin de evitar la desinformación y dar certeza

---

<sup>184</sup> *Ibidem*, p.18.

<sup>185</sup> *Idem*.

<sup>186</sup> *Ibidem*, p.29.

<sup>187</sup> Instituto Nacional Electoral, <https://www.ine.mx/>, consultado el 05/06/21.

a las elecciones. Ejemplo de ello es el sitio #Certeza 2021, donde se desmintieron diferentes rumores, videos e información falsa que surgió en el mencionado proceso electoral.<sup>188</sup>

Por otra parte, se dieron a conocer diversas acciones tomadas por el Instituto Nacional Electoral respecto a la difusión de propaganda oficial. Debido a que, en las redes sociodigitales surgieron diversos *influencers* que realizaron una campaña a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Consecuentemente, la autoridad electoral certificó el perfil de la red social *Twitter* correspondiente a una cuenta denominada *@whattheffake*, en la que se difundieron mensajes y referencias que demostraban respaldo, apoyo o simpatía a propuestas y posicionamientos del referido partido.

Por consiguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias advirtió que se trataba de una estrategia de comunicación o campaña propagandística que puede influir en los electores y la cual se realizó en el periodo de reflexión del voto, tiempo en el que se prohíbe llevar a cabo actos de proselitismo.<sup>189</sup>

Ahora bien, durante el día la elección la máxima autoridad electoral registró 6 mil 40 incidentes, desde agresiones, robo y quema de papelería, entrega de propaganda de partidos en las casillas e intentos de ciudadanos para votar sin credencial. No obstante lo anterior, el consejero presidente del Instituto Nacional Electoral, Lorenzo Córdova Vianello, manifestó que “el día de hoy fuimos testigos de una jornada electoral histórica. Millones de mexicanas y mexicanos ejercimos nuestro derecho al voto de manera pacífica y ordenada,

---

<sup>188</sup> Cfr. Instituto Nacional Electoral, *No a la desinformación y noticias falsa*, <https://centralelectoral.ine.mx/2021/05/18/no-a-la-desinformacion-y-noticias-falsas/>, consultado el 07/06/21

<sup>189</sup> Cfr. Instituto Nacional Electoral, *El INE ordena retirar campaña de propaganda del PVEM a través de “influencers”*, <https://centralelectoral.ine.mx/2021/06/06/el-ine-ordena-retirar-la-campana-de-propaganda-del-pvem-a-traves-de-influencers/>, consultado el 07/06/21.

refrendando así la voluntad de contar con un país democrático, plural y con un pleno Estado de Derecho”.<sup>190</sup>

Sin embargo, el proceso electoral no fue nada pacífico, ya que en diferentes puntos del país se vivió una ola intensa de violencia e intimidación. Debido a que, se reportaron diversos actos que afectaron e interrumpieron la participación ciudadana. Por ejemplo, en una casilla del estado de Tijuana se arrojó una cabeza humana.<sup>191</sup>

Por otra parte, el presidente, Andrés Manuel López Obrador, celebró la jornada electoral y manifestó en su conferencia del siete de junio de dos mil veintiuno, lo siguiente: “La gente se portó muy bien. Los que pertenecen a la delincuencia organizada en general bien. Muy pocos actos de violencia de estos grupos. Se portó más mal la delincuencia de cuello blanco, pero no se pasaron de la raya y tampoco alteraron en lo fundamental los resultados”.<sup>192</sup>

Por consiguiente, el presidente volvió hacer uso del discurso engañoso y se le vio más preocupado por sus adversarios que por la violencia que azotó al proceso electoral del 2021.

Por tal motivo, es necesario contrarrestar la desinformación en contextos electorales, puesto que, afecta las instituciones democráticas, a los sistemas de

---

<sup>190</sup> Instituto Nacional Electoral, *Tercer mensaje en cadena nacional de Lorenzo Córdova con motivo de la jornada electoral 2020-2021*, <https://centralectoral.ine.mx/2021/06/06/tercer-mensaje-en-cadena-nacional-de-lorenzo-cordova-con-motivo-de-la-jornada-electoral-2020-2021/>, consultado el 07/06/21.

<sup>191</sup> Cfr. Revista Proceso, *La “fiesta de las democracias” se llenó de sangre*, <https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/6/6/la-fiesta-de-la-democracia-se-lleno-de-sangre-video-265424.html>, consultado el 08/06/21.

<sup>192</sup> Cfr. Guerrero, Claudia y Baranda, Antonio, *estoy feliz, feliz, feliz.- AMLO*, <https://www.reforma.com/estoy-feliz-feliz-feliz-amlo/ar2198017?sc=672>, consultado el 08/06/21.

democracia de diversos países, a las sociedades y genera un ambiente de zozobra y violencia; asimismo repercute en los derechos fundamentales.

### **3.4. Vulneración al derecho de acceso a la información y a otros derechos fundamentales**

En el marco de la pandemia actual, se vive un ambiente hostil, lleno de zozobra, angustia, estrés y pánico; lo cual, es generado por informaciones falsas, sobreabundancia de información y rumores.

Por otra parte, es propiciado por diversos actores como líderes políticos, instituciones, personas con alta influencia. Consecuentemente, en situaciones extremas como las epidemias y pandemias, traen consigo un impacto a las sociedades en los ámbitos regional, nacional y global.

Por tal motivo, algunos derechos tienden a vulnerarse y a restringirse por parte de los Estados. Tales como derecho al acceso a la información y libertad de expresión.

Por consiguiente, es necesario analizar la repercusión que trae consigo la infodemia a estos derechos para así comprender el nivel de vulneración de los mismos.

En primer lugar, se encuentra el derecho de acceso a la información, el cual implica la libertad de buscar, recibir e impartir información; y que además es crucial para equilibrar el poder de la información entre el estado y las personas que conforman una sociedad democrática. Así mismo, este derecho fundamental sostiene una relación vinculante con los mecanismos conocidos como transparencia y rendición de cuentas. Debido a que, la transparencia constituye uno de los pilares de la vida republicana y aumenta el escrutinio de aquellos que están en el poder.

Más aún, este derecho es reconocido por diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, ya que implica el derecho de buscar, impartir y recibir información, incluida la información referente a la salud, en momentos de crisis y epidemias, la educación y el acceso a la información

respecto a la salud de la comunidad; así como métodos para prevenir y controlar la infección, son clave para el derecho humano a la salud.<sup>193</sup>

En ese sentido, la O.M.S. hace referencia a la importancia de promover y proteger el derecho a la educación y el derecho a buscar, recibir, difundir informaciones e ideas relativas a las cuestiones de salud y deja claro que el derecho a la información no debe menoscabar el derecho a la intimidad, lo que significa que debe darse un trato confidencial a los datos personales relativos a la salud.<sup>194</sup>

Sin que obste a lo anterior, las medidas que interfieren o socavan este derecho parecen haberse extendido por todo el mundo tan rápido como el virus. Por ejemplo, diversas autoridades en varios países se han movilizad para censurar información sobre el COVID-19, en lugar de permitir que los científicos publiquen y debatan el alcance o gravedad del brote.

Por tal motivo, algunos gobiernos autoritarios han aprovechado la pandemia actual para reforzar la propaganda patrocinada por el estado y consolidar sus poderes con el fin de socavar los controles y equilibrio constitucionales existentes o restantes, lo cual amenaza a los medios independientes y periodistas que informan objetivamente sobre la crisis de salud.<sup>195</sup>

En ese sentido, personas, médicos y epidemiólogos no pueden protegerse de forma eficaz ni a los demás sin tener acceso a información precisa

---

<sup>193</sup> Pírková, Eliška, *Recomendaciones para los estados para combatir la desinformación y defender la libre expresión durante covid-19*, disponible en: <https://www.accessnow.org/cms/assets/uploads/2020/05/Combatiendo-Desinformacion-Defendiendo-Libre-Expresion.pdf>, consultado el 18/03/22

<sup>194</sup> D'Angostino M, Medina Mejía F, Martí M, Novillo-Ortiz D, Hazrum F, de Cosío FG. *Infoxicación en salud. La sobrecarga de información sobre salud en la web y el riesgo de que lo importante se haga invisible*. *Rev.Panam Salud Pública*. 2017;41:e1115, consultado el 25/01/22

<sup>195</sup> Pírková, Eliška, *op. cit.*, p.5 a 6.

y oportuna proporcionada por las autoridades competentes. En consecuencia, la negativa o limitación de la información por parte de las autoridades alimenta las epidemias virales.<sup>196</sup>

Por otra parte, el acceso a la información gubernamental es esencial para informar la conducta de individuos, comunidades y profesionales de la salud. Además, es posible evaluar las respuestas oficiales ante la crisis de salud pública, es por ello que se necesita contar con acceso a la información sobre políticas y acciones a tomar del Estado.

En adición a lo anterior, el derecho de acceso a la información es un componente fundamental del derecho a la libertad de expresión, ya que permite a los individuos obtener información de organismos públicos pertenecientes a los diversos poderes y en los ámbitos nacional, regional o local.<sup>197</sup>

En segundo lugar, se encuentra el derecho a la libertad de expresión, dicho derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, por cualquier otro procedimiento de su elección.<sup>198</sup>

Sin embargo, este derecho fundamental no es absoluto, por lo que puede restringirse para abordar la crisis de salud actual siempre y cuando se cumpla con el test tripartito de legalidad, necesidad y proporcionalidad, objetivo legítimo.

Además, de que se cumplan con las siguientes condiciones esenciales: la situación debe equivaler a una emergencia pública que amenace la vida de la

---

<sup>196</sup> Article 19, *Mentiras virales: la desinformación y el coronavirus*, disponible en: <https://articulo19.org/mentiras-virales-la-mala-informacion-y-el-coronavirus/>, consultado el 18/03/22.

<sup>197</sup> Article 19, *op. cit.*, p.11.

<sup>198</sup> Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

nación y que el Estado proclame oficialmente el estado de emergencia y notificarlo a otros países a través del Secretario General de Naciones Unidas.<sup>199</sup>

En ese sentido, se han señalado durante la crisis diversos problemas relacionados con la libertad de expresión. Por ejemplo, que algunos periodistas, organizaciones de la sociedad civil e intelectuales, han sufrido restricciones o demoras innecesarias en su acceso a la información y han experimentado riesgos cada vez mayores para su seguridad, como amenazas e intimidaciones, o han sido injustamente acusados de propagar desinformación.<sup>200</sup>

En adición a lo anterior, a pesar de que la desinformación representa graves problemas, cualquier restricción a la difusión de información presuntamente falsa debe cumplir con los requisitos de legalidad, legitimidad, así como proporcionalidad. Consecuentemente, al evaluar dichos criterios es necesario considerar que las protecciones bajo el derecho a la libertad de expresión no se circunscriban a declaraciones o información veraz o verificada. En contrasentido, las declaraciones falsas, podrían beneficiarse de la protección en el marco del derecho a la libertad de expresión.<sup>201</sup>

En tercer lugar, se encuentra el derecho a la salud el cual se encuentra ligado a los dos derechos fundamentales descritos anteriormente. Este derecho está consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y recibe fuerza legal del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual se advierte que se puede solicitar a los Estados parte prevenir, atender y controlar las epidemias; así como, la vigilancia epidemiológica, y recolección de información sobre enfermedades. Por tal motivo, se puede inferir que el acceso a la información implica el derecho de buscar, recibir, y compartir información e ideas sobre temas relacionados con la salud.<sup>202</sup>

---

<sup>199</sup> Pírková, Eliška, *op. cit.*, p.4

<sup>200</sup> Comisión Europea, *op. cit.*, p.12

<sup>201</sup> Article 19, *op. cit.*, p.15.

<sup>202</sup> *Ibidem*, p.13

Por consiguiente, cuando los Estados restringen el discurso relacionado con temas de salud o bloquean el acceso a la información relacionada con la misma y no se publica de manera proactiva, las poblaciones sufren impactos adversos a la salud y no pueden disfrutar plenamente de ese derecho.<sup>203</sup>

Por otra parte, la desinformación sobre COVID-19 ha representado un serio problema para las sociedades y para el manejo de la epidemia. Debido a que, las personas han enfrentado problemas para discernir entre lo verdadero y lo falso. Es por ese motivo, que la información falsa no sólo trastoca los esfuerzos de la salud pública, sino que puede provocar la muerte.

Otro elemento, de la vulneración a derechos fundamentales lo constituyen las medidas penales desproporcionadas para combatir la desinformación de COVID-19. Puesto que, existe demasiada información respecto de la pandemia y esta puede ser falsa o verdadera, las personas comparten información sin comprobar su fuente y en ocasiones son engañados por actores maliciosos que aprovechan el miedo y siembran discordia para interferir con la respuesta a la crisis de salud o para beneficio propio.

Por tal motivo, algunos gobiernos han tomado medidas apresuradas en busca de una respuesta efectiva a la propagación de dicha desinformación que circula a través de medios tradicionales; así como redes sociodigitales.

Sin embargo, dichas medidas dada la premura en la que se presentan y en el contexto actual de la pandemia pueden crear un entorno de incertidumbre legal y permitir la violación continua de derechos humanos.<sup>204</sup>

En ese sentido, han surgido leyes formuladas para abordar a las noticias falsas o propaganda relacionada con el COVID-19 y que sirven como justificantes para suprimir el discurso legítimo. Por ejemplo, hay medidas que se han utilizado para atacar periodistas o trabajadores de la salud que han tratado

---

<sup>203</sup> *Ibidem*, p.14

<sup>204</sup> Pírková, Eliška, *op. cit.*, p.12.

de compartir información importante o criticar a los gobiernos por su falta de respuesta adecuada a la pandemia.<sup>205</sup>

Por tal motivo, se recomienda que el uso del derecho penal para castigar las expresiones debe ser el último recurso y estar estrictamente limitado. Por ende, no es una herramienta adecuada para combatir la desinformación a gran escala ya que crea un espacio peligroso para el abuso de derechos humanos en forma de intimidación patrocinada por el estado y el enjuiciamiento injustificado de voces críticas.<sup>206</sup>

Otro aspecto relevante, es la repercusión a los derechos de los consumidores, así como a la protección de la salud pública. En ese sentido, con la crisis por COVID-19, ha sido reiterada la explotación de los consumidores a través de manipulaciones, prácticas de mercadotecnia engañosas, fraudes, que utilizan el miedo con el fin de vender, bajo falsas curas medicinales, productos innecesarios, ineficaces y potencialmente peligrosos que son vendidos a precios exorbitantes.<sup>207</sup>

Más aún, la falta de transparencia con que las empresas seleccionan automáticamente los contenidos en línea indica un nivel inaceptable de intromisión en el derecho de las personas a formarse sus propias ideas libres de manipulación y el derecho a la vida privada, ya que, diseñan sus productos con contenidos altamente personalizados con el fin de fomentar la consulta adictiva de estos, las empresas promueven un sistema que socava significativamente la capacidad de acción del individuo y sus decisiones en relación con la información que consume.<sup>208</sup>

---

<sup>205</sup> *Idem.*

<sup>206</sup> *Ibidem, p. 16*

<sup>207</sup> Comisión Europea, *op. cit., p. 16*

<sup>208</sup> Khan, Irene, *op. cit., p. 15*

Ahora bien, otro aspecto que vulnera derechos fundamentales es el denominada discurso de odio<sup>209</sup>.

De ese modo, dicho discurso puede convertirse en el detonador de la violencia y discriminación, además de que puede impedir que grupos específicos de la población ejerzan sus derechos.

Por tal motivo, las respuestas severas al discurso de odio pueden reprimir el discurso público y violar el derecho a la libertad de expresión. Por consiguiente, cualquier restricción a este discurso debe satisfacer los criterios establecidos internacionalmente.<sup>210</sup>

Finalmente, como ha quedado descrito la infodemia socava los derechos fundamentales y obstaculiza los esfuerzos de respuesta ante la propagación de la COVID-19 y puede incluso causar la muerte, por eso la necesidad de contrarrestar dicho problema, a través del ejercicio de los derechos fundamentales.

---

<sup>209</sup> No hay una definición universalmente aceptada en el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, gobiernos, políticos y el ciudadano común recurren al término para rechazar opiniones con las cuales no están de acuerdo y exigir la restricción de ciertos tipos de expresión. Por ejemplo, el sentimiento antichino y antiextranjero motivado por la propagación del COVID-19.

<sup>210</sup> Article 19, *op. cit.*, p.17

## CAPÍTULO CUATRO

### **Regulación de la infodemia a través de establecer sanciones y mecanismos para contrarrestar la desinformación**

*“En este país no hay más que dos caminos si se quiere prosperar: el negocio o la carrera. Aquí, lo que vale es un título, sepas o no sepas. Si a ti no te gustan los negocios, no te queda otra solución que el título. El título o la miseria, ¿comprendes? ¿Y qué mejor título que el de abogado, que tiene tantas y tantas salidas?”.*

Ángel María de Lera

*“Estudia: el Derecho se transforma constantemente, si no sigues sus pasos serás cada día menos abogado”.*

Eduardo J. Couture

*“Además de ser libre, el jurista debe ser auténtico. La autenticidad se revela en un comportamiento acorde con lo que se piensa y se siente. Es, por tanto, una calidad opuesta al vicio de la falsedad e hipocresía, refractarias de la confiabilidad”.*

Ignacio Burgoa Orihuela

#### **4.1. Necesidad de regular jurídicamente la infodemia**

Como ha podido dilucidarse en el anterior capítulo, se han establecido los perjuicios y consecuencias que provoca la infodemia o epidemia de la información. Así mismo, la repercusión que transgrede a diversos derechos fundamentales esenciales en una sociedad democrática.

Tales como, los derechos a la libertad de información, de expresión, de ideas, opiniones, acceso a la información pública, derecho a la salud, privacidad, entre otros.

De igual manera, se ha evidenciado que la infodemia dificulta el manejo de la pandemia y puede empeorarla. Por otra parte, provoca ansiedad, depresión, angustia, hastío, lo cual daña la salud mental de la población e incluso, puede provocar la muerte.

Así mismo, se han impuesto sanciones penales desproporcionadas a personas por el solo hecho de expresar sus ideas e informaciones, privándoles de la libertad y vulnerando sus derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha advertido en la presente investigación que regular la infodemia con marcos normativos penales, no es una opción viable, ya que han existido casos en los cuales ha habido sanciones desproporcionadas y se ha afectado la libertad de expresión y otros derechos.

De igual manera, ha habido intentos por parte del gobierno de México de hacer frente a la infodemia. El primero de ellos fue crear un sitio denominado

Infodemia.mx, el cual tiene como propósito combatir la epidemia de noticias falsas y ofrecer un espacio donde las audiencias digitales, puedan obtener información verídica.

Por consiguiente, este proyecto por ser de carácter gubernamental y aunado a que no se esclarecieron qué criterios y metodología aplicarían para calificar cierta información como falsa, se puede llegar a vulnerar el derecho al acceso a la información y la libertad de expresión.

Por tal motivo, la iniciativa es sintomática a buscar el control político de los flujos de información, y podría llegar a hacer una herramienta de censura a los críticos del gobierno actual.<sup>211</sup>

El segundo intento, son las ya mencionadas mañaneras que buscan el control de la información, ya que en estas se desinforma, se difunden discursos polarizantes y estigmatizantes; y se produce el control mediático de la agenda pública.

Ejemplo de ello es la sección denominada *quién es quién en las mentiras*, dónde se exhiben supuestas difamaciones, infundios y faltas a la verdad. Sin embargo, de acuerdo con grupo verificado en la segunda emisión de dicha sección 35% de las explicaciones dadas por la vocera a cargo del proyecto, fueron datos inexactos o incorrectos.<sup>212</sup> Por tal motivo, constituye una herramienta más de desinformación.

Agregando a lo anterior, el senador Ricardo Monreal Ávila, lanzó una iniciativa que busca la regulación de las redes sociales digitales. Sin embargo, dicha iniciativa busca que el estado tenga el control de la información que circula en Internet y le da atribuciones al Instituto Federal de Telecomunicaciones para

---

<sup>211</sup> Article 19, Distorsión: el discurso contra la realidad, recuperado de: <https://articulo19.org/distorsion/>, consultado el 29/04/22, p.72 a 73

<sup>212</sup> Verificado, recuperado de: <https://verificado.com.mx/imprecisiones-y-datos-falsos-en-una-tercera-parte-del-quien-es-quien-en-las-mentiras-de-la-mananera-de-amlo/>, consultado el 28/04/22

que sea un órgano regulador de contenidos. Dicha iniciativa ha sido criticada por expertos, que consideran es inconstitucional ejercer el control del internet.<sup>213</sup>

Más aún, hoy día se vive una guerra de desinformación, o lo que se ha denominado como una guerra híbrida entre Rusia y Ucrania, debido a que antes de que Rusia invadiera físicamente a Ucrania, el proceso ya había comenzado en Internet a través de una serie de videos y desinformaciones pro rusas en las cuales se evidenciaba que la tarea principal del Kremlin es encubrir las bajas rusas y el hecho de que se estén atacando a civiles en Ucrania.<sup>214</sup>

En ese sentido, es menester regular jurídicamente la infodemia sin caer en la censura previa, respetando siempre los principios de los derechos humanos, utilizar recursos que tengan que ver con el diálogo y buscar la auto regulación, co-regulación y regulación pública, por parte de las empresas de redes sociales y los operadores de Internet, que son los Estados y la sociedad civil.

#### **4.1.1 Beneficios**

Dada la complejidad de la necesidad de la regulación de la infodemia y diversas cuestiones que engloban a este fenómeno que está presente en la vida de los ciudadanos que se conectan diariamente a internet. Es menester establecer diversos beneficios que traería aparejada la regulación de dicha problemática, ya que es un problema que socava derechos fundamentales; sin embargo, hoy día no se sabe con exactitud como regularlo, sin que se vean afectados dichos derechos.

Algunos beneficios a mencionar acerca de la regulación de la infodemia son los siguientes:

- I. Se podrían establecer medidas activas de transparencia y rendición de cuentas, respecto al contenido que se dé de baja, censura o bloquee por parte de las plataformas digitales.

---

<sup>213</sup> Véase: <https://ricardomonrealavila.com/wp-content/uploads/2021/02/REDES-SOCIALES-Propuesta-Iniciativa-29.01.21.pdf>, p. 33-52, consultado el 13/05/22

<sup>214</sup> Véase: <https://www.vozdeamerica.com/a/desinformaci%C3%B3n-rusa-la-infodemia-/6508292.html>, consultado el: 29/04/22.

- II. Potencializar el derecho al acceso público de la información y a las libertades fundamentales a través de los principios internacionales.
- III. Buscar el respeto a los derechos humanos mediante la gobernanza de todos los actores
- IV. Defensa de los derechos humanos a través de diversos mecanismos.
- V. Fomentar la transparencia respecto de los contenidos, políticas de privacidad y prácticas publicitarias que son aplicadas por las empresas de redes sociodigitales.
- VI. Informar sobre los gastos públicos relacionadas con la pandemia y sus impactos.
- VII. Respecto de las empresas de comunicaciones solicitar que pongan más énfasis en los mecanismos para la rendición de cuentas.
- VIII. Garantizar más la libertad de expresión.
- IX. Establecer el derecho al acceso al Internet, ya que es un bien público universal.
- X. Legislar respecto a la no responsabilidad legal de intermediarios, es decir que las empresas no sean sancionadas sobre los contenidos que difundan terceras personas.
- XI. Incentivar el discurso respecto del problema de la infodemia a fin de dar respuestas a la problemática.
- XII. Empoderar a los usuarios a expresarse en línea.
- XIII. Establecer diversos mecanismos de protección de los datos mediante la actualización de leyes.
- XIV. Establecer un debido proceso, respecto de los contenidos que se dan de baja por parte de las plataformas; así como los criterios a tomar en cuenta para la baja de dicho contenido.
- XV. Establecer procesos de apelación adecuados para poder defender los derechos del usuario de internet.

- XVI. Desarrollar una mayor competencia mediante la interoperabilidad<sup>215</sup>.
- XVII. Implementar y monitorear las respuestas a la pandemia que se basen tanto en los valores de la ciencia como derechos humanos.
- XVIII. Promover discusión de mediación de contenidos.
- XIX. Trabajar en el desarrollo de buenas prácticas de procesos.
- XX. Preservar la competencia económica.
- XXI. Proteger la integridad física del usuario.
- XXII. Establecer la esfera pública y la discusión política como un bien jurídico supremo.
- XXIII. Capacitar a los legisladores respecto de la problemática que existe.
- XXIV. Promover la transparencia algorítmica, ya que en ocasiones los algoritmos socavan el derecho a la no discriminación, servicios y bienes básicos.
- XXV. Establecer la alfabetización digital para el entendimiento del derecho de la libertad de expresión, responsabilidad social y adecuado uso de las plataformas digitales; así como, dar a conocer los perjuicios resultantes de compartir información falsa.
- XXVI. Transparentar la información sobre el proceder de las plataformas digitales, respecto de las denuncias que tienen sobre contenido, la baja de contenido y el proceso de estos.
- XXVII. Proponer que un ente autónomo realice la moderación de contenidos y no los procesos automatizados aplicados por parte de las empresas.

---

<sup>215</sup> Características técnicas de las redes públicas, sistemas y equipos de telecomunicaciones integrados a éstas que permiten la interconexión efectiva; por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio de telecomunicaciones específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes. Recuperado de: <http://www.ift.org.mx/conocenos/pleno/integrantes-del-pleno/interoperabilidad>, consultado el 04/05/22

- XXVIII. Respetar la arquitectura de Internet a través de los principios internacionales, ya que Internet es una red global.
- XXIX. Salvaguardar el interés público y no limitar otros derechos fundamentales.

Dichas propuestas fueron mencionadas en el seminario internacional sobre la Moderación de contenidos y la protección de la libertad de expresiones de los usuarios de redes sociales. Donde se dieron a conocer diversas posturas de los diferentes sectores de la sociedad civil, instituciones gubernamentales, empresas y de la comunidad técnica. Por ello, la UNESCO y el Observatorio Latinoamericano de Regulación de Medios y Convergencia, propusieron un diálogo regional.<sup>216</sup>

Por otra parte, existen diferentes principios para moderar los contenidos por parte de las empresas de plataformas. En ese sentido, se encuentran los principios de Santa Clara, creados en febrero de 2018 en Santa Clara, California, en una conferencia de Moderación de Contenido a Escala en los Estados Unidos de América.

Dichos principios fueron creados por un grupo de organizaciones de derechos humanos, defensores y académicos, los cuales desarrollaron y lanzaron un conjunto de tres principios (Números, Aviso y Apelación) y versan sobre la mejor manera de obtener una transparencia y responsabilidad significativas entorno a las plataformas de internet.

De igual manera, existe una segunda versión 2.0 de dichos principios, los cuales se dividen en principios fundamentales y principios operativos.

Los primeros versan sobre principios generales y transversales que deben tener en cuenta todas las empresas, independientemente del modelo comercial, la edad y el tamaño al participar en la moderación de contenido.

---

<sup>216</sup> Véase: <https://www.youtube.com/user/UNESCOenMexico>, consultado el 04/05/22

Los segundos denominados principios operativos, contienen expectativas más granulares para las empresas más grandes o más maduras con respecto a etapas y aspectos específicos del proceso de moderación de contenidos.

Por consiguiente, estos principios proporcionan un conjunto de normas o medidas iniciales que las empresas que se dedican a la moderación de contenidos deben adoptar para ofrecer un proceso significativo a los oradores afectados y garantizar que la aplicación de sus directrices de contenido sea justa, imparcial, proporcional y respetuosa a los derechos del usuario.<sup>217</sup>

#### **4.1.2. Perjuicios**

Cabe señalar, que aún no existe un debate maduro, ni mejores prácticas consolidadas. Los consensos que existen giran, en torno a temas obvios, como la transparencia o los códigos de conducta, insuficientes para afrontar la desinformación con la gravedad que ha alcanzado.

Es por ello, que a continuación se enumerarán diversos perjuicios que existen respecto de la desinformación e infodemia.

- I. Criminalización del periodismo crítico, a través de las denominadas leyes de noticias falsas, las cuales violan normas internacionales que requieren de aplicación de diagnósticos de la proporcionalidad y necesidad cuando se limita la libertad de expresión y que podrían obstaculizar el trabajo de las y los periodistas y otras personas involucradas en investigaciones vitales y narraciones sobre la pandemia y la desinfodemia que ayuda a alimentarla.<sup>218</sup>
- II. Las medidas restrictivas podrían acelerar la difusión de la desinformación al impedir los mismos esfuerzos de verificación y desmitificación que son imprescindibles para dar insumos al desarrollo de políticas, su implementación y su revisión.<sup>219</sup>

---

<sup>217</sup> Para términos prácticos de esta investigación los principios de Santa Clara pueden consultarse en: <https://santaclaraprinciples.org/>, consultado el 05/05/22

<sup>218</sup> Posetti, Julie y Bontcheva, Kalina, *Desinfodemia: Disección de las respuestas a la desinformación sobre el COVID-19*, op. cit., p.6

<sup>219</sup> *Idem.*

- III. Socavar el uso más amplio de Internet al obstruir las comunicaciones ciudadanas de modo más general.
- IV. Explotación de datos personales por parte de las empresas de plataformas, ya que predecir la conducta humana pone en riesgo la capacidad mental y democrática.
- V. Filtraciones de datos, los cuales evidencian la falta de protección a la privacidad.
- VI. Incitaciones a la violencia, discurso de odio y propiedad intelectual.
- VII. Amenazas, que van desde el maltrato hasta las burlas a la seguridad digital y la privacidad.
- VIII. Restringir el acceso a la información respecto de las mujeres y niñas en diversos contextos y en presencia de violencia doméstica.
- IX. Restringir el Internet afecta derechos humanos, ya que el Internet no es propiedad del estado ni de las empresas.
- X. Evitar la regulación de contenido por parte del Estado, ya que puede usarse de pretexto para censurar a críticos del gobierno, periodistas, lo cual es incompatible con derechos humanos.
- XI. Restringir la moderación de contenidos, imposibilitaría la discusión pública.
- XII. La ausencia de criterios públicos de moderación de contenidos repercute en derechos fundamentales de los usuarios tanto cuando la solicitud la hace la propia empresa como cuando la hace un organismo regulador.<sup>220</sup>
- XIII. Provocar la fragmentación y la segmentación de los usuarios, a través de los algoritmos. Dichos fenómenos refuerzan los filtros burbujas o cámaras de eco.<sup>221</sup>
- XIV. Restringir o demorar el derecho de acceso a la información de los periodistas, organizaciones de la sociedad civil e intelectuales.
- XV. Aumentar la violencia digital.

---

<sup>220</sup> Brant, João,Guilherme Bastos dos Santos, João, Dourado, Tatiana, Pita, Mariana: Regulación para combatir la desinformación, junio 2020, recuperado de: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/18073.pdf>, consultado el 05/05/22, p.17.

<sup>221</sup> *Ibidem*, p.24

- XVI. Manipulación de la información pública por parte del gobierno.
- XVII. Restringir el acceso a la justicia respecto de los usuarios que no tienen los recursos para entablar un juicio de gran magnitud frente una empresa de plataforma digital.
- XVIII. Procesos no claros y no vinculantes a derechos humanos.
- XIX. Aumentar la brecha digital en México.<sup>222</sup>

Ahora bien, es menester señalar que sigue siendo pertinente la búsqueda de modelos que puedan proteger la libertad de expresión y, al mismo tiempo, ofrecer mecanismos eficaces para defender los demás derechos humanos con los que pueda entrar en colisión. Quizás el mayor desafío sea como garantizar que las respuestas contra los contenidos ilegítimos sean adecuadas a su enorme volumen y a su rápida velocidad de difusión.<sup>223</sup>

#### 4.2. Propuesta de Reforma Constitucional

Como se encuentra el Artículo	Propuesta de Reforma
<p>“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.</p> <p>El derecho a la información será garantizado por el Estado. (D.O.F. 11-Jun-13)</p> <p>Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (D.O.F. 11-Jun-13)</p> <p>El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e</p>	<p>“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (D.O.F. 11-Jun-13)</p> <p><b>El Estado debe garantizar que la información aportada sea veraz, confiable, oportuna y con base en el conocimiento científico a fin de tener estándares altos en la calidad de la información y empoderar a los ciudadanos a ejercer sus derechos fundamentales.</b></p> <p><b>El Estado establecerá la alfabetización mediática e informacional en la sociedad mexicana con el propósito de formar ciudadanos con capacidad</b></p>

<sup>222</sup>Véase disponible en: <https://www.youtube.com/user/UNESCOenMexico>, consultado el 05/05/2022.

<sup>223</sup> Regulación para combatir la desinformación, *op. cit.*, p. 17

<p>internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. (D.O.F. 11-Jun-13)</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: (D.O.F. 11-Jun-13)</p> <p>A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (D.O.F. 29-Ene-16)</p> <p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (D.O.F. 7-Feb-14)</p> <p>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (D.O.F. 20-Jul-2007)</p> <p>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. (D.O.F. 20-Jul-07)</p> <p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. (D.O.F. 07-Feb-14)</p>	<p><b>de criterio y dar herramientas para allegarse de información de calidad, verídica, confiable.</b></p> <p><b>El Estado deberá establecer dentro de los programas de educación a nivel primaria, secundaria y media superior las materias de derecho al acceso de información y la libertad de expresión con el fin de potencializar a los futuros ciudadanos a que conozcan sus derechos y libertades y puedan desarrollar el pensamiento crítico y mejorar la toma de decisiones en la sociedad de la información.</b></p> <p><b>En casos de emergencias sanitarias como puede ser una pandemia, el Estado deberá dar a conocer a la población cifras reales, actualizadas y verídicas; así como protocolos, medidas sanitarias basadas en evidencia científica para contrarrestar la pandemia y el incremento en los contagios; y proporcionar a la población mexicana información de calidad, verídica y cierta acerca de la pandemia.</b></p> <p>Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (D.O.F. 11-Jun-13)</p> <p>El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. (D.O.F. 11-Jun-13)</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: (D.O.F. 11-Jun-13)</p> <p>A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (D.O.F. 29-Ene-16)</p> <p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos</p>
---	---

<p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. (D.O.F. 20-Jul-07)</p> <p>VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. (D.O.F. 20-Jul-07)</p> <p>VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos</p>	<p>autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (D.O.F. 7-Feb-14)</p> <p>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes. (D.O.F. 20-Jul-2007)</p> <p>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. (D.O.F. 20-Jul-07)</p> <p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. (D.O.F. 20-Jul-07)</p>
---	--

<p>personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley. (D.O.F. 29-Ene-16)</p> <p>El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. (D.O.F. 29-Ene-16)</p> <p>La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser</p>	<p>VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. (D.O.F. 20-Jul-07)</p> <p>VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.</p>
---	---

<p>objettato por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen</p>	<p>También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley. (D.O.F. 29-Ene-16)</p> <p>El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. (D.O.F. 29-Ene-16)</p> <p>La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres</p>
---	---

<p>propuestos y ratificados para un segundo periodo. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano. (D.O.F. 29-Ene-16)</p> <p>B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: (D.O.F.11-Jun-13)</p> <p>I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales. (D.O.F.11-Jun-13)</p> <p>II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. (D.O.F.11-Jun-13)</p> <p>III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución. (D.O.F.11-Jun-13)</p> <p>IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las</p>	<p>quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus</p>
---	---

<p>condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión. (D.O.F.11-Jun-13)</p> <p>V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad. (D.O.F.11-Jun-13)</p> <p>El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo. (D.O.F.11-Jun-13)</p> <p>El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por</p>	<p>integrantes para el buen desempeño de sus funciones. (D.O.F. 07-Feb-14)</p> <p>El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano. (D.O.F. 29-Ene-16)</p> <p>B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: (D.O.F.11-Jun-13)</p> <p>I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales. (D.O.F.11-Jun-13)</p> <p>II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. (D.O.F.11-Jun-13)</p> <p>III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución. (D.O.F.11-Jun-13)</p> <p>IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la</p>
---	---

<p>una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría. (D.O.F.11-Jun-13)</p> <p>El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes. (D.O.F.11-Jun-13)</p> <p>VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección. (D.O.F.11-Jun-13)</p>	<p>información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión. (D.O.F.11-Jun-13)</p> <p>V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad. (D.O.F.11-Jun-13)</p> <p>El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo. (D.O.F.11-Jun-13)</p> <p>El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría. (D.O.F.11-Jun-13)</p>
---	---

	<p>El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes. (D.O.F.11-Jun-13)</p> <p>VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección. (D.O.F.11-Jun-13)</p>
--	---

Dicha propuesta de reforma, se establecería en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el título primero, capítulo uno, denominado de los derechos humanos y sus garantías. En el artículo 6° que menciona la libre manifestación de ideas, acceso a la información y otros derechos, después del párrafo segundo el cual refiere que toda persona tiene derecho a la libertad de información en todas sus modalidades.

Adicionando cuatro párrafos que a la letra dicen:

- *El Estado debe garantizar que la información aportada sea veraz, confiable, oportuna y con base en el conocimiento científico a fin de tener estándares altos en la calidad de la información y empoderar a los ciudadanos a ejercer sus derechos fundamentales.*
- *El Estado establecerá la alfabetización mediática e informacional en la sociedad mexicana con el propósito de formar ciudadanos con capacidad de criterio y dar herramientas para allegarse de información de calidad, verídica, confiable.*
- *El Estado deberá establecer dentro de los programas de educación a nivel primaria, secundaria y media superior las materias de derecho al acceso de información y la libertad de expresión con el fin de potencializar a los futuros ciudadanos a que conozcan sus derechos y libertades y puedan desarrollar el pensamiento crítico, mejorar la toma de decisiones en la sociedad de la información.*
- *En casos de emergencias sanitarias como puede ser una pandemia, el Estado deberá dar a conocer a la población cifras reales, actualizadas y verídicas a través de la transparencia y rendición de cuentas; así como protocolos, medidas sanitarias basadas en evidencia científica para contrarrestar la pandemia y el incremento en los contagios; y proporcionar a la población mexicana información de calidad, verídica, oportuna y cierta acerca de la pandemia.*

En ese sentido, los párrafos anteriores denotan la importancia de la información de calidad, verifica, verificable, oportuna y basada en el conocimiento que el Estado deberá garantizar a la sociedad mexicana.

Por otra parte, se establece la alfabetización mediática e informacional; así como, las materias de acceso a la información y libertad de expresión se incluyan en los programas de educación a fin de que se potencialicen estos derechos para contrarrestar la desinformación y fortalecer el pensamiento crítico de los ciudadanos mexicanos.

De igual manera, en situaciones de crisis, como puede ser la pandemia actual el Estado garantizará que la información, protocolos y medidas sanitarias sean datos claros, precisos, de calidad, verídicos, ciertos y basados en el conocimiento científico a través de mecanismos como son la transparencia y rendición de cuentas.

Por consiguiente, dada la velocidad y la gran cantidad de la información; así como, la cambiante sociedad de la información que crece a pasos agigantados, es menester tomar en cuenta estas medidas que podrían a facilitar la comprensión, procesamiento y mayor calidad de la información de la sociedad mexicana y mejorar el pensamiento crítico e informado que se requiere hoy en día en un país democrático.

### **4.3. Mecanismos**

A lo largo de la investigación se han advertido diversos mecanismos como respuesta ante la infodemia que acontece día a día.

Es menester poner en primer lugar, por ser la materia que nos ocupa al derecho de acceso a la información, ya que constituye un pilar en las sociedades democráticas para acceder a la información pública y es un derecho fundamental que deriva de la libertad de expresión.

En adición a lo anterior, el acceso a la información cuenta con dos mecanismos que son de suma importancia para que este derecho adquiera fuerza. Tales como son la transparencia y la rendición de cuentas, que constituyen una obligación por parte del Estado de hacer pública la información de sus actividades y al mismo tiempo le otorga máxima eficacia al derecho de acceso a la información.

Por tal motivo, el acceso a la información y la libertad de expresión son remedios efectivos contra los peligros de la desinformación. Dichos derechos permiten a los gobiernos y al público tomar decisiones basadas en evidencia sobre políticas y prácticas para implementar y monitorear las respuestas a la pandemia que se basan tanto en los valores de la ciencia como los derechos humanos.<sup>224</sup>

Ahora bien, la crisis desatada por la epidemia causada por el COVID-19 generó un terreno fértil para la avalancha informativa que obstaculiza poder discernir lo auténtico de lo falso.

En consecuencia, han surgido diversas disciplinas como la infovigilancia, la cual versa sobre el análisis y seguimiento de la información publicada relacionada con la salud; así como, la infodemiología, ciencia encargada de la gestión de las infodemias<sup>225</sup>.

En virtud de lo anterior, la infodemiología se ha constituido como una herramienta útil para el estudio de la sobreabundancia de la información que puede llevar a la diseminación de noticias falsas, engañosas e inexactas sobre la actual pandemia.<sup>226</sup>

Por otro lado, la Organización Panamericana de la Salud propone diversas recomendaciones para la gestión informativa durante la infodemia para enfrentar éticamente el problema grave de desinformación y mala información que enfrenta la humanidad.

La etapa uno denominada: recogida de información: versa en el monitoreo e identificación de temas sospechosos, focos de atención o *trending topics*, y tendencias de búsqueda en

---

<sup>224</sup> *Desinfodemia: Disección de las respuestas a la desinformación sobre el COVID-19, op. cit., p.16*

<sup>225</sup> Dicha disciplina tiene cuatro vertientes: a) el fenómeno de alfabetización científica y en temas de salud, b) los procesos del perfeccionamiento del conocimiento y la mejora de su calidad, c) la verificación de datos y la revisión por pares, y d) la traducción precisa y oportuna de conocimientos, sin distorsiones o influencias comerciales o políticas.

<sup>226</sup> *Infodemia; noticias falsas y tendencias de mortalidad por Covid-19 en seis países de América Latina, op. cit., p.2*

Internet, aplicando técnicas de infovigilancia e infodemiología que permitan alertar sobre posibles contenidos falsos que se viralizan en las redes.

La etapa dos nombrada: selección de información consiste en el análisis de contenidos y tendencias, especialmente en tiempos de epidemia e infodemia, a partir de fuentes confiables y el empleo de habilidades y herramientas que posibiliten verificar los datos, confrontar fuentes, desmontar imágenes y videos, entrevistar a especialistas y consultar sitios en Internet de organizaciones libres de bulos y se incluye el tratamiento periodístico del tema.

La etapa tres, llamada: presentación de la información: conlleva acciones que contribuyen a la mitigación de daños, mediante una comunicación que logre anticiparse, prevenir o contrarrestar los efectos negativos que pueda provocar la infodemia<sup>227</sup>.

De igual manera, otro campo de la gestión de la información que tiene relevancia es la agnatomología, es decir, el estudio de la ignorancia. Dicho término fue sugerido en 1995 por Proctor y Boal, los cuales indicaron que la ignorancia es a menudo más que una simple ausencia de conocimiento, esto también puede ser el resultado de luchas culturales y políticas.

La ignorancia tiene una historia y una geografía política, pero también hay cosas que la gente no quiere que sepas. Por lo tanto, no es suficiente promover la alfabetización científica la ignorancia también debe combatirse<sup>228</sup>.

Más aun, según un análisis realizado por la OMS las infodemias como las epidemias se pueden controlar, basándose en: a) el monitoreo y la identificación del problema, b) el análisis de la información y c) medidas de control y mitigación.

En ese sentido, inmediatamente después de que se declarara el COVID-19 como emergencia sanitaria la OMS lanzó su plataforma de información denominada *EPI-WIN: WHO'S Information Network For Epidemics*, la cual es una red de amplificación, diseñada para proporcionar información adaptada y oportuna a sectores específicos con el propósito de utilizar sus canales rápidos para llegar a la población objetivo y a los que toman las decisiones.

Su finalidad, es ser una red de comunicación bidireccional que aborde la necesidad de la información clave a la vez que proporciona evidencia científica para refutar la información errónea y combatir las infodemias.

---

<sup>227</sup> *Gestión informativa de la infodemia en medios digitales: experiencia de las agencias de noticias, op. cit., p. 3 a 4*

<sup>228</sup> *Infodemics and infodemiology: a short history, a long future, op. cit., p.4*

En ese contexto, la EPI-WIN emplea cuatro áreas estratégicas para contrarrestar la infodemia:

1. Identificar y evaluar: a través de la red científica, información con evidencia y relevancia para formular recomendaciones y políticas que tengan un impacto en la salud de las personas y las poblaciones.
2. Simplificar: este conocimiento, traduciéndolo en mensajes de cambio de pensamiento y comportamiento. Los que están disponibles en diferentes canales de comunicación para que se pueda ubicar fácilmente.
3. Amplificar: La OMS se comunica y dialoga con las partes interesadas para comprender sus inquietudes y necesidades de información para adoptar mensajes, asesorar y ayudar a las partes interesadas a dirigirse a la audiencia que representan.
4. Cuantificar: la información errónea que se ha identificado y monitorizado a través del observatorio de las plataformas de tecnología de redes sociales. Adicionalmente, en estas plataformas existe una gran cantidad de información que ayuda a comprender el sentir de la población y guiar con efectividad las medidas de salud pública que se sugerirán<sup>229</sup>

Por otro lado, el Equipo de Comunicación de Riesgos de la OMS, inició un seguimiento de la información errónea que aparecía en Internet en varios idiomas con la finalidad de corregirla de forma apropiada, sin demora y con ejemplos reales.<sup>230</sup>

Así mismo, colaboró con motores de búsqueda, redes sociales y empresas digitales como *Facebook, Google, Twitter, entre otros*) para que filtren la información falsa y promuevan información precisa de fuentes creíbles como la OMS, *Center for Disease Control and Prevention* y otras.

#### **4.3.1. Grupos Verificadores**

La pandemia actual ha traído consecuencias sociales, políticas y económicas; así como una sobreabundancia de la información, lo cual ha propiciado rumores, información inexacta, y problemas en la gestión de la información.

Al respecto, han surgido diversas respuestas ante dicha problemática, tales como la regulación de plataformas y medios sociodigitales, la educación

---

<sup>229</sup> Arroyo, Sánchez AS, Cabrejo J, Cruzado M. *Infodemia, la otra pandemia durante la enfermedad por coronavirus 2019. An Fac med. 2020; 81(2): 230-3. DOI: <https://doi.org/10.15381/anales.v81i2.17793>, p. 232*

<sup>230</sup> *Idem.*

mediática e informacional, el periodismo de datos y el auge de las entidades independientes de verificación de hechos.

Dichas entidades de *fact checking* concentran su acción en la comprobación *a posteriori*, de informaciones publicadas por los medios de comunicación y/o difundidas a través de redes sociales digitales.<sup>231</sup>

En ese sentido, el papel central de dichas instituciones se evidencia en noviembre de 2016, cuando *Facebook* fue acusado de haber alimentado la propagación de falsas informaciones en el proceso electoral estadounidense. Consecuentemente, se firmó un acuerdo entre dicha plataforma y diversos grupos de verificadores para detectar y etiquetar el contenido falso que circula.<sup>232</sup>

En adición a lo anterior, en 2015 fue creada en Estados Unidos de América la mayor red internacional de *fact checkers*, denominada *International Fact Checking Network (IFCN)*, dicha red constituye el mayor proyecto internacional de verificación de información, y reúne a más 71 organizaciones periodísticas de comprobación de hechos.<sup>233</sup>

Ahora bien, la *International Fact-Checking Network*, tiene los siguientes objetivos:

- **Analizar los formatos y las tendencias en esta práctica a nivel mundial.**
- **Promover estándares básicos comunes a través del código de principios.**
- **Realizar seguimientos del impacto de la verificación de hechos.**
- **Reunir a expertos en verificación de todo el mundo en una conferencia anual.**
- **Impulsar la colaboración internacional entre estas entidades.**
- **Proporcionar información presencial y online.<sup>234</sup>**

Más aún, dicha institución lanzó un código de principios, que versan sobre el compromiso con el no partidismo y la equidad, compromiso con la transparencia en la financiación de la organización, transparencia metodológica, correcciones abiertas y honestas. Asimismo, existe un nuevo código que incluye

---

<sup>231</sup> *Infodemia global. Desordenes informativos, narrativas fake y Fact-checking en la crisis de la covid-19, op. cit., p.3*

<sup>232</sup> *Ibidem, p.4*

<sup>233</sup> *Idem.*

<sup>234</sup> *Ibidem, p. 4*

reglas sobre quien puede ser firmante, prohíbe los medios controlados por el Estado y exige que los firmantes se centren en cuestiones de interés público<sup>235</sup>.

Por otra parte, a partir de la anterior iniciativa, el 2 de abril del 2020, 21 organizaciones de *fact checking* de 14 países diferentes lanzan el proyecto colaborativo *LatamChequea-Coronavirus* para trabajar juntas en la verificación de contenidos sospechosos en torno a la pandemia.<sup>236</sup>

Dicho proyecto, reviste de importancia ya que pueden emplearse datos de su plataforma para la investigación, debido a que su base de datos está hecha a partir de las recomendaciones y el código de buenas prácticas elaborado por la *International Fact Checking Network* del Instituto *Poynter*.

Agregando a lo anterior, en México el 11 de marzo de 2018 nació #Verificado2018 o VerificadoMX, el cual fue una iniciativa multimedios, tanto de múltiples formatos y plataformas como de diversas organizaciones que participaron para combatir la desinformación en torno al proceso electoral de 2018.

El objetivo principal era viralizar información confiable; así como, buscar concienciar a las audiencias respecto del problema de la desinformación.<sup>237</sup>

Otro de los objetivos de #Verificado2018 fue servir al lector y darle herramientas para saber qué es cierto y qué es falso sin importar el origen, además de contribuir a que las estrategias de compañía basadas en mentiras o páginas de internet que buscan hacer negocio con noticias falsas tengan menos impacto del que ha tenido en otros países.<sup>238</sup>

Por consiguiente, diversos organismos internacionales han puesto al periodismo como primera respuesta para contrarrestar la infodemia, ya que el

---

<sup>235</sup> *Infodemia y COVID-19 Evolución y viralización de informaciones falsas en España, op. cit., p.33*

<sup>236</sup> *Idem.*

<sup>237</sup> *Cfr. Los procesos productivos de la verificación y el fact checking para combatir la desinformación en México, op. cit., p.104*

<sup>238</sup> *Ibidem, p.120*

deber del periodismo es buscar la verdad y tiene como arma principal a la verificación, lo que permitirá a los públicos creer o no en los medios ante el problema de desinformación actual.

#### **4.3.2. Alfabetización mediática e informacional**

Como se ha podido dilucidar en la presente investigación, cada vez es más difícil distinguir lo falso de lo verdadero, debido a la sobreabundancia de información, así como las redes sociales digitales que constituyen el principal medio donde se difunden informaciones inexactas.

Ahora bien, la alfabetización mediática e informacional propone enfatizar la interrelación de competencias con respecto a la información en general y en particular de los medios. Dichas competencias, abarcan la alfabetización en derechos humanos, alfabetización en noticias, alfabetización publicitaria, alfabetización informática, comprensión de la economía de la atención, alfabetización intercultural, alfabetización en privacidad, entre otras.<sup>239</sup>

Dichas competencias, constituyen habilidades esenciales para la vida ya que permiten navegar por el pantano de información, mejorar la auto comprensión de las personas y de las demás en la sociedad de la información.

Por otro lado, potencializa a los ciudadanos a ser dueños de su propia identidad, reconocer y resistir cuando están siendo manipulados por la desinformación disfrazada de noticia, a través del pensamiento crítico el cual incluye:

- *Curiosidad sobre una amplia gama de temas.*
- *Preocupación por convertirse en y mantenerse como una persona bien informada.*
- *Estar alerta a las oportunidades para usar el pensamiento crítico.*
- *Confianza en los procesos de cuestionamiento razonado.*
- *Autoconfianza en nuestra propia capacidad para razonar.*
- *Mente abierta con respecto a visiones mundiales divergentes, entre otras<sup>240</sup>.*

En ese sentido, Rouba El Helou, menciona que la Alfabetización Mediática ayuda a las personas a encontrar un equilibrio entre la confianza en las fuentes de noticias y la sospecha necesaria para cuestionarlas<sup>241</sup>.

---

<sup>239</sup> *Journalism, fake news & desinformation, op. cit., p.73*

<sup>240</sup> *Idem.*

<sup>241</sup> *Ibidem. p.78*

Más aún, Fernández García asegura la necesidad de empoderar a los ciudadanos y facilitarles la adquisición de competencias mediáticas necesarias para acceder, comprender, analizar, evaluar y producir contenido, y para distinguir entre noticias reales y falsas.<sup>242</sup>

No obstante, lo anterior, la alfabetización mediática no se puede considerar como una herramienta que por sí sola funcione, necesita de un esfuerzo coordinado de instituciones, gobiernos, partidos, empresas, periodistas, educadores y ciudadanos a fin de poder interpretar el actual panorama de desinformación.<sup>243</sup>

---

<sup>242</sup> Morejón- Llamas, Noemí, *Desinformación y alfabetización mediática desde las instituciones: los decálogos contra las fake news*, recuperado de: <http://dx.doi.org/10.5783/RIRP-20-2020-07-111-134>, consultado el 13/05/22

<sup>243</sup> *Ibidem*, p. 129.

## Conclusiones

1. El significado del término infodemia, se conceptúa en una sobreabundancia de información sobre un tema en específico que puede volverse exponencial en un periodo corto de tiempo como la pandemia actual; así como, el estudio de sus características primarias, secundarias y terciarias; así mismo, conocer los inicios de la pandemia por COVID-19 y su contextualización con dicho término.

2. Se determinaron los términos desinformación y *Fake news*, los cuales son parte de un problema denominado desorden de la información, el cual comprende a la información falsa, desinformación e información maliciosa, así mismo, el término de noticias falsas no alcanza a describir todo el problema de la desinformación, ya que como indica la UNESCO la información que no cumple con los estándares de información verificable de interés público, no puede denominarseles noticias.

3. Se comprendieron los conceptos de periodismo, el cual refiere Leñero y Marín es una forma de comunicación social a través de la cual se dan a conocer y se analizan los hechos de interés público. Por otra parte, el término posverdad se entiende como el reemplazo de la verdad por otras versiones que se propagan en el entorno digital, las cuales producen cámaras de eco que reafirman las creencias y emociones de las personas y éstas hacen posible que sea remplazada la verdad por mentiras o verdades a medias. Mientras que las redes sociodigitales son plataformas mediante las cuales las personas se

relacionan, comparten información, convocan capital humano para distintos fines y que son hoy en día una manera de informarse, pero no toda la información que circula en ellas es de calidad o verídica.

4. Se analizó la jurisprudencia nacional y se pudo obtener criterios interesantes que aportaron ideas a la presente investigación. Tal como la intitulada: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**”. Dicho criterio indica que la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones son prerequisites para evitar la atrofia o el control del pensamiento, ya que, ayudan a garantizar la autonomía y autorrealización de la persona. Lo cual, es un criterio de suma importancia.

5. Por otra parte, se desarrollaron las características de una infodemia las cuales radican en su velocidad y en el volumen. En ese sentido, se denota que dicha problemática ha ocasionado que hoy en día no se pueda distinguir lo verdadero de lo falso, aunado a que debilita la credibilidad en el periodismo; así como, en los estudios científicos los cuales también han crecido exponencialmente.

6. Los perjuicios que produce la infodemia respecto de la velocidad y el aumento exponencial de la información, socava las necesidades de la población de allegarse de información cierta y hace que empeore la pandemia. Así mismo, las consecuencias de la desinformación ocasionó que las personas no tomaran con seriedad las medidas preventivas, propagando el miedo, la angustia, produciendo sesgos de confirmación o cámaras de eco y se advirtió que las redes sociales digitales son el mayor medio por el cual las personas se informan, sin embargo, no todo lo que circula en ellas es verdadero.

7. La desinformación en contexto electoral, es donde mayormente se dan todo tipo de desinformaciones, las cuales afectan en demasía los procesos político-electorales, perjudicando el funcionamiento y existencia de una sociedad democrática, así como, socavan la verdad, transparencia y rendición de cuentas, mecanismos indispensables para los ciudadanos.

8. A través del análisis y estudio se observa una clara afectación a los derechos fundamentales de acceso a la información, libertad de expresión, derecho a la salud y otros, mediante diversas prácticas en las que incurre el

Estado, las cuales socavan dichos derechos y obstaculizan los esfuerzos de respuesta ante la propagación de la COVID-19.

**9.** Los beneficios y perjuicios que traería consigo regular la infodemia y desinformación son muchos. Sin embargo, aún no se llega a un consenso de cómo hacerlo sin afectar derechos fundamentales y respetando la arquitectura de Internet. No obstante, hay que ser positivos y ver la realidad la cual implica el esfuerzo que atañe a medios, gobiernos, instituciones, partidos políticos, periodistas, por estimular el periodismo ético y una información de calidad. Recordando una frase de Voltaire “No estoy de acuerdo con lo que dices, pero defenderé con mi vida tu derecho a expresarlo”.

**10.** Es urgente una reforma constitucional al artículo 6° de la Carta Magna, el cual trae inserto cuatro párrafos en los que se propone la alfabetización mediática e informacional, a través de diversos mecanismos y que las materias de derecho al acceso a la información y libertad de expresión se impartan en los programas de educación con el fin de fortalecer el pensamiento crítico.

**11.** Es necesario implementar diversos mecanismos para contrarrestar la infodemia y desinformación; así como, resaltar la importancia de los grupos de verificadores y su destacada misión para hacer frente a la información falsa y teniendo como respuesta al periodismo y la verificación como herramienta. De igual manera, estar conscientes de los peligros que trae consigo difundir informaciones falsas en el entorno digital, ya que, repercuten en el mundo real, por eso, hay que pensar y leer antes de compartir algún tipo de información.

**12.** La importancia de la alfabetización mediática e informacional, la cual dota de competencias y de habilidades esenciales para la vida que permiten al ciudadano ejercitar el pensamiento crítico, lo cual es fundamental en una sociedad. Sin embargo, se necesita de un esfuerzo coordinado de instancias, partidos, gobiernos, entre otros, para hacer frente a la infodemia.

**13.** En ese sentido, nuestra conclusión fue hecha con el objetivo de analizar los perjuicios de la infodemia y desinformación; así como comprender la vulneración a los derechos fundamentales de las personas, plasmando los mecanismos para hacer frente al problema de la infodemia. Por lo tanto, nuestra

hipótesis de inicio se acredita completamente en términos de lo desarrollado en nuestro trabajo de investigación.

**14.** Las fuentes y la forma en la que se realizó la presente investigación fueron los adecuados, debido a que se consultaron libros, páginas de Internet, recientes y fundamentales para el estudio del problema que nos ocupa y sirvieron para realizar un análisis acertado lo cual trajo como consecuencia acertadas conclusiones.

**15.** Después de la investigación consideraría como pendientes las siguientes preguntas para formar nuevas líneas de investigación: ¿Cómo hacer frente a la infodemia sin vulnerar los derechos fundamentales de las personas?, ¿Qué mecanismos podrían potencializar la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información?, ¿Cómo contrarrestar la desinformación en contextos electorales?, las cuales quedaron pendientes por la delimitación del tema.

## Apéndice 1

Característica	Componente	Efecto
a)Volumen de información	Localización	Difícil de encontrar ya que está esparcido por todas partes
b)Velocidad de la información	Capacidad	Difícil de recopilar, almacenar y publicar porque hay mucho
	Calidad	Difícil de identificar la calidad más alta (a diferencia de la calidad media o mala)
	Visibilidad	Es difícil que se vean o tengan un impacto nuevas pruebas valiosas
	Validez	Difícil de detectar noticias falsas / mentiras / desinformación deliberadas
	Evaluación	Poco tiempo para sopesarlas / analizarlas / juzgarlas
	Gatekeeping	Poco tiempo para detectar / refutar errores / desinformación / rumores / mentiras
	Aplicación	Retrasos en identificar / actuar sobre la información correcta
	Historia	Es difícil identificar y realizar un seguimiento de la secuencia de eventos de información
	Desperdicio	La investigación y los resultados se replican innecesariamente

El presente apéndice versa sobre las características primarias de una infodemia y puede consultarse en: <https://doi.org/10.26633/RPSP.2021.40>, p.3.

## Bibliografía

### Fuentes doctrinales:

1. Cárdenas González, Víctor Gerardo (coord.), Aplicaciones del enfoque de redes sociales al estudio de problemas de la realidad contemporánea en México, Universidad Autónoma Metropolitana, Gedisa editorial, 2016, p. 237.
2. Castells, Manuel, la era de la información: economía, sociedad y cultura. Volumen 1, Cambridge, Massachussets, segunda edición, Alianza Editorial, 2000, p.628, en línea: [https://amsafe.org.ar/wp-content/uploads/Castells-LA\\_SOCIEDAD\\_RED.pdf](https://amsafe.org.ar/wp-content/uploads/Castells-LA_SOCIEDAD_RED.pdf).
3. Espinosa Ramírez, José Arturo, Apuntes de derecho Internacional Público, México, Edición del autor, 2016, p. 578.
4. Gallego Trijueque, Sara, Redes sociales digitales: información y sociedad en el siglo XXI, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2016, p.399, en línea: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/44233/1/T39077.pdf>.
5. Hidalgo Murillo, José Daniel, Libertad de expresión y derecho de expresión, Ciudad de México, Editorial Flores, 2018, p.297.
6. Illades, Esteban, Fake news, Ciudad de México, Penguin Random House grupo editorial, 2018, p.161.
7. Ireton, Cherilyn y Posetti, Julie, *Journalism, fake news & desinformation*, Francia, UNESCO, 2018, p.128, en línea: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000265552>.
8. Leñero, Vicente y Marín, Carlos, Manual de periodismo, México, editorial Grijalbo, 1986, p.395.
9. López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1984, p.278, existe versión digital: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/551-el-derecho-a-la-informacion>.
10. \_\_\_\_\_ . *El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6º de la Constitución mexicana*, México, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de

- Datos, 2010, p.67, existe versión digital:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3211/5.pdf>.
11. Luna Pla, Issa, Movimiento social del derecho al acceso a la información, México, D.F, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p.199, en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2629/5.pdf>.
  12. Meneses Rocha, María Elena, Ciberutopías, Ciudad de México, Porrúa, 2015, p.147.
  13. Medina Arellano, María de Jesús y Ortiz Millán, Gustavo (coord.), COVID-19 y bioética, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, p.531, en línea: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6503-covid-19-y-bioetica>.
  14. Morales Campos, Estela (coord.), Información, desinformación, bibliotecas y usuarios del siglo XXI, México, UNAM. Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la información, 2021, p.340.
  15. \_\_\_\_\_ (coord.) La posverdad y las noticias falsas: el uso ético de la información, México, UNAM, Instituto de Investigaciones bibliotecológicas y de la información, 2018, p.261.
  16. Ochoa Olvera, Salvador, Derecho de prensa, México, Montealto editores, 1998, p.493.
  17. Orozco Gómez, Javier, La libertad de expresión y de prensa como derechos fundamentales op.cit., p. 45.
  18. Organización de los Estados Americanos (OEA), Pandemia y Derechos Humanos en las Américas: resolución 1/22021, Washington, D.C., U.S.A.: OEA, 2020, p.22, en línea: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/74775>.
  19. Posetti, Julie y Bontcheva, Kalina, *Disinfodemic: Deciphering COVID-19 disinformation*, Francia, UNESCO, 2020, en línea: [https://en.unesco.org/sites/default/files/disinfodemic\\_deciphering\\_covid19\\_disinformation\\_es.pdf](https://en.unesco.org/sites/default/files/disinfodemic_deciphering_covid19_disinformation_es.pdf).
  20. \_\_\_\_\_. *Disinfodemic: Dissecting responses to COVID-19 disinformation*, Francia, UNESCO, 2020, en línea: <https://en.unesco.org/covid19/disinfodemic>.

21. Ramírez Organista, Carlos Alberto, *Los procesos productivos de la verificación y el fact checking para combatir la desinformación en México: el caso de #verificado2018 (verificado.mx)*, Ciudad de México, 2020, p. 180.
22. Ruyer, Raymond, *La cibernética y el origen de la información*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, p.287.
23. Unidad de Verificación de Ojo Público, Infodemia. *Verdades y mentiras en tiempos de pandemia*, Lima, Penguin Random House Grupo Editorial S. A., 2020, p. 76.
24. Villanueva, Ernesto, *Derecho de acceso a la información Pública en Latinoamérica*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p.547.
25. Wardle, Claire y Derakhshan, Hossein, *Pensando en el “desorden de la información”: formatos de información errónea, desinformación e información maliciosa*, En C.Ireton& J. Posetti, *Journalism, fake news & desinformation*, (p.45), Francia, UNESCO, 2018, en línea: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000265552>.
26. Winocur Iparraguirre, Rosalía y Sánchez Martínez, José Alberto, *Redes sociodigitales en México*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2015, p.191.

#### **Hemerografía:**

1. Aleixandre-Benavent, Rafael; Castelló-Cogollos, Lourdes; Valderrama-Zurián, Juan-Carlos (2020). “Información y comunicación durante los primeros meses de Covid-19. Infodemia, desinformación y papel de los profesionales de la información”. *Profesional de la información*, v.29, n.4, e290408. <https://doi.org/10.3145/epi.2020.jul.08>
2. Arroyo, Sánchez AS, Cabrejo J, Cruzado M. Infodemia, la otra pandemia durante la enfermedad por coronavirus 2019. *An Fac med.* 2020; 81(2): 230-3. DOI: <https://doi.org/10.15381/anales.v81i2.17793>, p. 232.
3. D’Angostino M, Medina Mejía F, Martí M, Novillo-Ortiz D, Hazrum F, de Cosío FG. Infoxicación en salud. La sobrecarga de información sobre salud en la web y el riesgo de que lo importante se haga invisible. *Rev.Panam Salud Pública.* 2017;41:e1115, consultado el 25/01/22.

4. García-Marín, David (2020). "Infodemia global. Desordenes informativos, narrativas fake y Fact-checking en la crisis de la covid-19". *Profesional de la información*, v.29, n.4, e290411, disponible en <https://doi.org/10.3145/epi.2020.Jul.11>, consultado el 26/06/21.
5. García-Saisón, Marti M, Brooks I, Curiosos WH, González D, Malek V, et al. Infodemia en tiempos de COVID-19. *Rev.Panam Salud Pública*. 2021;45:e89.<https://doi.org/10.26633/RPSP.2021.89>
6. González Clavero MV, Rodríguez Bazán G. *Gestión informativa de la infodemia en medios digitales: experiencia de las agencias de noticias*. *RevPanamSaludPública*.2021;45:e25.<https://doi.org/10.26633/RPSP.2021.25>.
7. Guerrero, Claudia y Baranda, Antonio, estoy feliz, feliz, feliz.- AMLO, <https://www.reforma.com/estoy-feliz-feliz-feliz-amlo/ar2198017?sc=672>, consultado el 08/06/21.
8. Gutiérrez Alcalá, Roberto, Infodemia: tan peligrosa como la pandemia, disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/infodemia-tan-peligrosa-como-la-pandemia/>, consultado el 01/03/22.
9. López Veneroni, *De la pandemia a la infodemia: el virus de la infoxicación*, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* [S.I.], V.66, n.242,may.2021.ISSN2448492X.Disponible en:<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/79330/>, consultado el 02/02/22
10. Mattola, Serena, Las fake news como fenómeno social. Análisis lingüístico y poder persuasivo de bulos en italiano y en español, recuperado de: [www.dissoc.org](http://www.dissoc.org), consultado el 17/09/21, p.685.
11. Morejón- Llamas, Noemí, Desinformación y alfabetización mediática desde las instituciones: los decálogos contra las fake news, recuperado de: <http://dx.doi.org/10.5783/RIRP-20-2020-07-111-134>, consultado el 13/05/22
12. Nieves-Cuervo GM, Manrique-Hernández EF, Robledo-Colonia AF, Grillo AEK, Infodemia; noticias falsas y tendencias de mortalidad por Covid-19 en seis países de América Latina. *RevPanamSaludPública*.2021; 45:e44. <https://doi.org/10.26633/RPSP.2021.49>, consultado el 15/03/22.

13. Sánchez-Duarte, José Manuel; Magallón Rosa, Raúl. Infodemia y COVID-19 Evolución y viralización de informaciones falsas en España. REVISTA ESPAÑOLA DE COMUNICACIÓN EN SALUD, [s,i], p.31-41, Jul.2020, disponible en: <https://doi.org/10.20318/recs.2020.5417>, consultado el 26/08/21.
14. Tedros Adhanom Ghebreyesus, Desinformación frente a medicina: Hagamos frente a la infodemia, [https://elpais.com/sociedad/2020/02/18/actualidad/1582053544\\_191857.html?event\\_log=oklogin](https://elpais.com/sociedad/2020/02/18/actualidad/1582053544_191857.html?event_log=oklogin), consultado el 05 de febrero de 2021.
15. Revista Proceso, La “fiesta de las democracias” se llenó de sangre, <https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/6/6/la-fiesta-de-la-democracia-se-lleno-de-sangre-video-265424.html>, consultado el 08/06/21.
16. Rothkopf, David J, When the buzz bites back, washingtonpost, recuperado de: <https://www1.udel.edu/globalagenda/2004/student/readings/infodemic.html>, consultado el 28/08/21
17. Zerón, Agustín, Pandemia e infodemia, Rev.ADM.2020;77(4):182-184, disponible en: <https://dx.doi.org/10.35366/95110>, consultado el 15/03/22.
18. Zielinski C. Infodemics and infodemiology: a short history, a long future. Rev Panam Salud Publica.2021; 45:e40. <https://doi.org/10.26633/RPSP.2021.40>.

**Fuentes electrónicas:**

1. Article 19, Distorsión: el discurso contra la realidad, recuperado de: <https://articulo19.org/distorsion/>, consultado el 29/04/22, p.72 a 73.
2. \_\_\_\_\_. Mentiras virales: la desinformación y el coronavirus, disponible en: <https://articulo19.org/mentiras-virales-la-mala-informacion-y-el-coronavirus/>, consultado el 18/03/22.
3. Brant, João, Guilherme Bastos dos Santos, João, Dourado, Tatiana, Pita, Mariana: Regulación para combatir la desinformación, junio 2020, recuperado de: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/18073.pdf>, consultado el 05/05/22, p.17.
4. Comisión Europea, *Comunicación Conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. La lucha contra la desinformación acerca de la*

- COVID-19: contrastando los datos, recuperado de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52020JC0008>, consultado el 14/03/22.*
5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/cp-27-2020.html>, consultado el 07/12/21.
  6. Diccionario Oxford, recuperado de: <https://www.lexico.com/definicion/post-truth>, consultado el 25/09/21.
  7. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>, consultado el 04/04/22.
  8. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D48.pdf>, consultado el 20/01/22.
  9. <https://ricardomonrealavila.com/wp-content/uploads/2021/02/REDES-SOCIALES-Propuesta-Iniciativa-29.01.21.pdf>, consultado el 13/05/22
  10. <https://santaclaraprinciples.org/>, consultado el 05/05/22
  11. [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7\\_Cartilla\\_PIDESCyPF.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf), consultado el 21/01/22, p. 5
  12. <https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>, consultado el 20/01/22.
  13. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/7/>, consultado el 04/04/22
  14. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf)
  15. [https://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso\\_informacion\\_propuesta\\_ley\\_mode\\_lo.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso_informacion_propuesta_ley_mode_lo.asp)
  16. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, consultado el: 20/01/22.
  17. <https://www.vozdeamerica.com/a/desinformaci%C3%B3n-rusa-la-infodemia-6508292.html>, consultado el: 29/04/22.
  18. <https://www.youtube.com/user/UNESCOenMexico>, consultado el 04/05/22
  19. Instituto Nacional Electoral, El INE ordena retirar campaña de propaganda del PVEM a través de “influencers”, <https://centralectoral.ine.mx/2021/06/06/el-ine-ordena-retirar-la->

- campana-de-propaganda-del-pvem-a-traves-de-infleuncers/, consultado el 07/06/21.
20. Instituto Nacional Electoral, <https://www.ine.mx/>, consultado el 05/06/21.
21. \_\_\_\_\_. No a la desinformación y noticias falsa, <https://centralelectoral.ine.mx/2021/05/18/no-a-la-desinformacion-y-noticias-falsas/>, consultado el 07/06/21.
22. Khan, Irene, *La desinformación y la libertad de opinión y de expresión. Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, p. 22, recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/documents/reports/disinformation-and-freedom-opinion-and-expression-report-special-rapporteur>, consultado el 24/08/2022.
23. \_\_\_\_\_. Tercer mensaje en cadena nacional de Lorenzo Córdova con motivo de la jornada electoral 2020-2021, <https://centralelectoral.ine.mx/2021/06/06/tercer-mensaje-en-cadena-nacional-de-lorenzo-cordova-con-motivo-de-la-jornada-electoral-2020-2021/>, consultado el 07/06/21.
24. Organización Mundial de la Salud, Preparación y Respuestas -Nuevo Coronavirus- China, Recuperado de: <https://www.who.int/csr/don/12-january-2020-novel-coronavirus-china/es/>, consultado el 04 de febrero de 2021
25. Organización Panamericana de la Salud, 30 conceptos fundamentales para luchar contra la COVID-19 en la era de la interdependencia digital, disponible en: <https://iris.paho.org/handle/10665.2/52671>, consultado el 28/01/22.
26. \_\_\_\_\_. *Entender la infodemia y la desinformación*. Recuperado de: <https://www.paho.org/es/>, consultado el 03 de febrero de 2021.
27. Pírková, Eliška, *Recomendaciones para los estados para combatir la desinformación y defender la libre expresión durante covid-19*, disponible en: <https://www.accessnow.org/cms/assets/uploads/2020/05/Combatiendo-Desinformacion-Defendiendo-Libre-Expresion.pdf>, consultado el 18/03/22

28. Real Academia Española, recuperado de: <https://dle.rae.es/posverdad>, consultado el 25/09/21.
29. Relatoría Especial para Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1156&IID=2>, consultado el 05/06/21
30. Verificado, recuperado de: <https://verificado.com.mx/imprecisiones-y-datos-falsos-en-una-tercera-parte-del-quien-es-quien-en-las-mentiras-de-la-mananera-de-amlo/>, consultado el 28/04/22.

#### **Resoluciones y declaraciones judiciales:**

1. Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1/20 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”.
2. Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20, 9 de abril de dos mil veinte.

#### **Legislación nacional e internacional:**

1. Artículo 6° Constitucional.
2. Artículo 7° Constitucional.
3. Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública
4. Ley Reglamentaria del Artículo 6° Constitucional en Materia de Derecho de Réplica.
5. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
8. Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del derecho a la vida Privada el honor y la propia imagen.

#### **Jurisprudencia y tesis aisladas:**

1. Tesis Aislada (Administrativa) Tesis: I.4º.A.7 A (11ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 8, diciembre de 2021, tomo III, 2023922, Tribunales Colegiados de Circuito, p.2199

2. Tesis Aislada (Civil) Tesis: I.11°.C.193 C (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, octubre de 2007, t. XXVI, 171230, Tribunales Colegiados de Circuito, p.3110.
3. Tesis Aislada (Civil) Tesis: I.3°. C.244 C (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188844, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, septiembre 2001, p. 1309.
4. Tesis Aislada (Civil) Tesis: I.4o.C.57 C (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 184669, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1709.
5. Tesis Aislada (Constitucional) 1ª. CCXV/2009 (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, 165760, Primera Sala, p.287.
6. Tesis Aislada (Constitucional) Tesis: 1ª. CCIX/2012 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XII, septiembre de 2012, tomo 1, 2001674, Primera Sala, p.509.
7. Tesis Aislada (Constitucional) Tesis: 1ª. CDXX/2014 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 13, diciembre de 2014, tomo I, 2008100, Primera Sala, p.233
8. Tesis Aislada (Constitucional) Tesis: 1ª. XXII/2011 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IV, enero de 2012, t.3, 2000106, Primera Sala, p. 2914.
9. Tesis Aislada (Constitucional) Tesis: 2a. XXXVI/2019 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 67, junio de 2019, tomo III, 2019997, Segunda Sala, p.2327
10. Tesis Aislada (Constitucional) Tesis: 2ª. LXVII/2018 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 55, junio de 2018, tomo II, 2017228, Segunda Sala, p.1477.
11. Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa), Tesis: I.4o.A.42 a (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, 2002942, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1897.

12. Tesis Jurisprudencial (Constitucional) Tesis: P./J. 24/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 172477, Pleno, tomo XXV, mayo de 2007, p.1522
13. Tesis Jurisprudencial (Constitucional) Tesis: P./J. 26/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, 172476, Pleno, p. 1523.
14. Tesis: 1ª. CLXXXV/2012 (10ª.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, t. 1, 2001675, Primera Sala, p,510
15. Tesis: 1ª. CCLCCCIV/2018 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo 1, 2028619, Primera Sala, p.302.
16. Tesis: 1ª. CCLXXXIII/2018 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, 2018623, Primera Sala, p.304.
17. Tesis: 1ª. CCLXXXV/2018 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 61, diciembre 2018, tomo I, 2018621, Primera Sala, p. 302.
18. Tesis: 1ª. CCXXIII/2012 (10ª.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, t. 1, 2001677, Primera Sala, p. 512.
19. Tesis: 1ª. CLXX/2012 (10ª.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, agosto de 2012, t.1, 2001284, Primera Sala, p.479.
20. Tesis: 1ª. CXXXVIII/2013 (10ª.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, t. 1, 2003643, Primera Sala, p.558
21. Tesis: 1ª. LXXVI/2019 (10ª.), Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXXIII, febrero de 2011, 162893, Tribunales Colegiados de Circuito, p.2283.
22. Tesis: 1ª. XLIII/2010 (9ª.), Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXXI, marzo de 2010, 164992, Primera Sala, p.928.

23. Tesis: 2ª. XI/2019 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, tomo I, 2019336, Segunda Sala, p.1099.
24. Tesis: I.1º.A.E.133 A (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo III, 2011541, Tribunales Colegiados de Circuito, p.2133.
25. Tesis: I.4º C.312 C (9ª.), Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXXIII, febrero de 2011, 162893, Tribunales Colegiados de Circuito, p.2283.
26. Tesis: P. /J. 24/2007 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, 172477, Pleno, p.1522.

**Tratados Internacionales:**

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales